



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

Miércoles 6 de Octubre, 2004

Suplemento al número 116

SUMARIO

Pág.

Fascículo I

Administración Local

Ayuntamiento de: Chinchilla, normas urbanísticas y ordenanzas municipales de edificación y urbanización.

1

• ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CHINCHILLA

NORMAS URBANÍSTICAS

Vicente Martínez Correoso, Alcalde-Presidente de este Excmo. Ayuntamiento.

Hace saber: Que aprobado inicialmente por este Ayuntamiento Pleno, el Plan de Ordenación Municipal, en sesiones celebradas los días 11-04-2003, 16-06-2004 y 18-06-2004, y aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo por resoluciones de 27-05-2004 y 01-07-2004, se publican a continuación las Normas Urbanísticas y las Ordenanzas Municipales de la Edificación y Urbanización, correspondientes al citado Plan.

Doc. 5: Normas Urbanísticas

INDICE

Doc. 5: Normas urbanísticas.

Normativa de la ordenación estructural.

Título I: Normas de ordenación.

Capítulo 1: Disposiciones generales.

1.1. Naturaleza, objeto y ámbito de aplicación.

1.2. Vigencia.

1.3. Revisión y modificación.

1.4. Efectos.

1.5. Contenido.

1.6. La concertación de la actuación pública.

Capítulo 2: Desarrollo del Plan de Ordenación Municipal.

2.1. Interpretación del Plan General.

2.2. Plazos para el cumplimiento de los deberes urbanísticos.

2.3. Conexión entre registro de transferencias y registro de propiedad.

2.4. Incumplimiento de deberes urbanísticos y registro de la propiedad.

2.5. Situaciones fuera de ordenación.

Capítulo 3: Régimen urbanístico de la propiedad del suelo.

3.1. Clasificación del suelo.

3.2. Régimen de las distintas clases de suelo.

3.2.1. Contenido urbanístico de la propiedad de suelo.

3.2.1.1. Derechos.

3.2.1.1.1. Introducción.

3.2.1.1.2. Suelo rústico.

3.2.1.1.3. Suelo urbanizable.

3.2.1.1.4. Suelo urbano.

3.2.1.2. Deberes.

3.2.1.2.1. Introducción.

3.2.1.2.2. Suelo urbanizable o urbano.

3.2.2. Régimen del suelo rústico.

3.2.2.1. Calificación del suelo rústico.

3.2.2.1.1. Introducción.

3.2.2.1.2. Suelo rústico de reserva.

3.2.2.1.3. Suelo rústico no urbanizable de especial protección.

3.2.3. Régimen del suelo urbano y urbanizable.

3.2.4. Régimen del suelo urbanizable en régimen transitorio.

3.2.5. Régimen de los sistemas generales.

3.2.6. Régimen de las dotaciones locales.

3.2.6.1. Modos de obtención de las dotaciones locales en suelo urbano.

3.2.6.2. Modos de obtención de las dotaciones locales en suelo urbanizable.

3.3. Intervención pública en el mercado inmobiliario

3.4. Parcelaciones y reparcelaciones.

Capítulo 4: Instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

4.1. Disposiciones generales y planes supramunicipales.

4.2. Planes municipales.

4.2.1. Instrumentos de desarrollo del P.O.M.

4.2.2. Instrumentos complementarios.

4.3. Tramitación.

Capítulo 5: Instrumentos de gestión.

5.1. Disposiciones generales.

5.1.1. Función legitimadora del planeamiento.

5.1.2. Requisitos generales para la ejecución.

5.2. Instrumentos de gestión.

5.2.1. Sistemas de gestión.

5.2.2. Gestión directa.

5.2.3. Gestión indirecta.

5.2.4. Expropiación.

5.2.5. Reparcelación.

Capítulo 6: Instrumentos de ejecución.

6.1. Disposiciones generales.

6.2 desarrollo de la actividad de ejecución.

6.2.1. Actuaciones urbanizadoras.

6.2.1.1. Gastos de urbanización.

6.2.2. Actuaciones edificatorias.

6.2.3. Obras públicas ordinarias.

6.2.4. Programas de actuación urbanizadora.

6.2.5. Proyectos de urbanización.

6.2.6. Proyectos de edificación.

6.2.6.1. Obras en los edificios.

6.2.6.2. Obras de demolición.

6.2.6.3. Obras de nueva edificación.

6.3. Ejecución de los sistemas generales.

6.4. Otras formas de ejecución.

Capítulo 7: Intervención en la edificación y uso del suelo.

7.1. Licencias urbanísticas.

7.1.1. Actos sujetos.

7.1.2. Normativa aplicable.

7.1.3. Requisitos generales para la edificación.

7.1.4. Cambio de uso.

7.1.5. Licencias de usos y actividades.

7.1.6. Documentación exigible.

7.1.6. Cédula urbanística.

7.2. Licencias de aperturas de industrias y actividades.

7.2.1. Actos sujetos.

7.2.2. Requisitos de las solicitudes.

7.2.3. Actividades clasificadas.

7.3. Parcelaciones.

7.3.1. Normativa aplicable.

7.3.2. Concepto y requisitos.

7.4. Conservación de las edificaciones. Órdenes de ejecución.

7.4.1. Deber de conservación.

7.4.2. Bienes de interés cultural y bienes de relevancia local.

7.5.1. Concepto y requisitos.

7.5.2. Obligación de los propietarios.

7.5.3. Órdenes de ejecución.

7.5.4. Ruina física inminente.

7.6. Protección de la legalidad urbanística.

7.6.1. Inspección urbanística.

7.6.2. La disciplina territorial y urbanística.

7.6.3. Las infracciones y sanciones urbanísticas.

Título II: Condiciones generales de los usos.

Capítulo 1: Tipos de usos.

Capítulo 2: Clasificación.

2.1. Suelo rústico.

2.1.1. Introducción.

2.1.2. Uso agropecuario.

2.1.3. Uso forestal.

2.1.4. Uso serrerías.

2.1.5. Industrias de almacenaje y desguace de automóviles.

2.1.6. Edificaciones e instalaciones al servicio de las obras públicas.

2.1.7. Canteras y actividades mineras.

2.1.8. Instalaciones de tratamiento de áridos.

2.1.9. Instalaciones especiales.

2.1.10. Construcciones e instalaciones de utilidad pública o interés social.

2.1.11. Vivienda familiar.

2.2. Suelo urbano.

2.2.1. Uso residencial.

2.2.2. Uso garaje.

2.2.3. Uso comercial.

2.2.4. Uso oficinas.

2.2.5. Uso hostelero.

- 2.2.6. Uso industrial y de almacén.
- 2.2.7. Uso agropecuario.
- 2.2.8. Uso dotacional.
- 2.2.9. Uso de espacios libres y zonas verdes.
- Capítulo 3: Obras permitidas y obras prohibidas.
- 3.1. Suelo rústico.
- 3.2. Suelo urbano.
- Título III: Condiciones generales de la edificación.
- Capítulo 1: Definiciones.
- Capítulo 2: Condiciones generales de edificación en suelo rústico.
- 2.1. Condiciones de edificación para todo uso.
- 2.1.1. Ambito de aplicación.
- 2.1.2. Condiciones de la parcela edificable.
- 2.1.3. Condiciones de posición y ocupación de los edificios en la parcela.
- 2.1.4. Condiciones de volumen.
- 2.1.4.1. Superficie.
- 2.1.4.2. Alturas.
- 2.1.5. Condiciones higiénicas y de infraestructuras básicas.
- 2.1.5.1. Abastecimiento de agua.
- 2.1.5.2. Saneamiento.
- 2.1.5.3. Acceso rodado a las edificaciones.
- 2.1.6. Condiciones estéticas y constructivas.
- 2.1.6.1. Condiciones generales.
- 2.1.6.2. Composición.
- 2.1.6.3. Fachadas.
- 2.1.6.4. Cubiertas.
- 2.1.6.5. Cerramiento de fincas.
- 2.1.6.6. Movimientos de tierra.
- 2.1.6.7. Carteles y elementos de señalización.
- 2.1.6.8. Ampliación de edificios existentes.
- 2.2. Condiciones de edificación según el uso.
- 2.2.1. Uso agropecuario.
- 2.2.2. Uso forestal.
- 2.2.3. Serrerías.
- 2.2.4. Industrias de almacenaje y desguace de automóviles.
- 2.2.5. Edificaciones e instalaciones al servicio de las obras públicas.
- 2.2.6. Canteras y actividades mineras.
- 2.2.7. Instalaciones de tratamiento de áridos.
- 2.2.8. Instalaciones especiales.
- 2.2.9. Construcciones e instalaciones de utilidad pública o interés social.
- 2.2.10. Vivienda familiar.
- 2.2.10.1. Categorías.
- 2.2.10.2. Condiciones de edificación.
- Capítulo 3: Condiciones generales de la edificación en suelo urbano.
- 3.1. Determinaciones generales.
- 3.2. Condiciones de la parcela edificable.
- 3.2.1. Parcelas exceptuadas.
- 3.3. Condiciones de posición y ocupación de los edificios en la parcela.
- 3.3.1. Alineaciones.
- 3.3.2. Chaflanes.
- 3.3.3. Fondo edificable.
- 3.3.3.1. Fondo máximo.
- 3.3.3.2. Resto de parcela.
- 3.3.4. Retranqueos.
- 3.4. Condiciones de volumen.
- 3.4.1. Densidad edificatoria.
- 3.4.2. Alturas.
- 3.4.2.1. Altura máxima de la edificación.
- 3.4.2.2. Medición de alturas.
- 3.4.2.3. Construcciones por encima de la altura máxima.
- 3.4.2.4. Terrenos en pendiente.
- 3.4.2.5. Altura de las plantas.
- 3.4.2.5.1. Altura máxima y mínima.
- 3.4.2.5.2. Reducciones de altura.
- 3.4.3. Plantas.
- 3.4.3.1. Viviendas en planta baja.
- 3.4.3.2. Entreplantas.
- 3.4.3.3. Aticos y bajo cubierta.
- 3.4.4. Patios.
- 3.4.4.1. Patios de luces.
- 3.4.4.2. Patios mancomunados.
- 3.4.4.3. Cobertura de patios.
- 3.5. Condiciones morfológicas.
- 3.5.1. Cuerpos volados.
- 3.5.1.1. Condiciones generales.
- 3.5.1.2. Salientes.
- 3.5.1.3. Vuelos en patios.
- 3.5.2. Cubiertas.
- 3.6. Condiciones técnicas y de habitabilidad.
- 3.6.1. Condiciones acústicas.
- 3.6.2. Condiciones térmicas.
- 3.6.3. Condiciones de superficie y programa de vivienda.
- 3.7. Condiciones higiénicas.
- 3.8. Condiciones de los servicios.
- 3.8.1. Condiciones generales.
- 3.8.2. Servicios de la edificación.
- 3.8.2.1. Abastecimiento de agua.
- 3.8.2.2. Energía eléctrica.
- 3.8.2.3. Telecomunicaciones.
- 3.8.2.4. Evacuación de aguas pluviales.
- 3.8.2.5. Evacuación de aguas residuales.
- 3.8.2.6. Evacuación de humos.
- 3.8.2.7. Ventilación, calefacción y aire acondicionado.
- 3.8.2.8. Aparatos elevadores.
- 3.8.2.9. Aparcamientos.
- 3.8.2.9.1. Dotación.
- 3.8.2.9.2. Ubicación.
- 3.8.2.9.3. Dimensiones del aparcamiento.
- 3.8.2.9.4. Garajes.
- 3.9. Condiciones de accesibilidad.
- 3.10. Condiciones de seguridad.
- 3.10.1. Condiciones de protección contra incendios.
- 3.11. Condiciones estéticas.
- 3.11.1. Condiciones generales.
- 3.11.2. Fachadas.
- 3.11.3. Huecos en fachada.
- 3.11.4. Locales en planta baja.
- 3.11.5. Toldos, marquesinas y repisas.
- 3.11.6. Obras de reforma.
- 3.11.7. Carpintería y cerrajería.
- 3.11.8. Conducciones eléctricas y telefónicas.
- 3.11.9. Medianerías.
- 3.11.10. Vallas y cerramientos.
- 3.11.11. Muestras, banderines y anuncios publicitarios.

Título IV: Normas de protección.
 Capítulo 1: Introducción.
 Capítulo 2: Condiciones generales de protección en suelo rústico.
 2.1. Introducción.
 2.2. Protección de recursos naturales y del dominio público.
 2.2.1. Recursos hidrológicos.
 2.2.1.1. Aguas superficiales: Cauces y lagunas.
 2.2.1.2. Aguas subterráneas.
 2.2.2. Vías pecuarias.
 2.2.3. Cubierta vegetal.
 2.2.4. Fauna.
 2.2.5. Suelo.
 2.2.6. Paisaje.
 2.2.6.1. Carteles de propaganda.
 2.2.7. Atmósfera.
 2.3. Protección de infraestructuras.
 2.3.1. Carreteras.
 2.3.2. Caminos agrícolas.
 2.3.3. Ferrocarriles.
 2.3.4. Aeropuertos e instalaciones de ayuda a la navegación aérea.
 2.3.5. Canales.
 2.3.6. Embalses.
 2.3.7. Infraestructuras de servicios.
 2.3.8. Instalaciones vinculadas a la defensa nacional
 2.4. Normativa sectorial.
 Capítulo 3: Protección del suelo rústico.
 3.1. Introducción.
 3.2. Protección ambiental, natural, paisajística, cultural o de entorno.
 3.2.1. Norma de protección ambiental: SRP-AA.
 3.2.1.1. Definición.
 3.2.1.2. Identificación.
 3.2.1.3. Condiciones de uso.
 3.2.1.4. Condiciones de la edificación.
 3.2.2. Norma de protección natural: SRP-AN.
 3.2.2.1. Definición.
 3.2.2.2. Identificación.
 3.2.2.3. Condiciones de uso.
 3.2.2.4. Condiciones de la edificación.
 3.3. Protección estructura.
 3.3.1. Norma de protección agropecuaria: SRP-EA.
 3.3.1.1. Definición.
 3.3.1.2. Identificación.
 3.3.1.3. Condiciones de uso.
 3.3.1.4. Condiciones de la edificación.
 3.3.2. Norma de protección forestal: SRP-EF.
 3.3.2.1. Definición.
 3.3.2.2. Identificación.
 3.3.2.3. Condiciones de uso.
 3.3.2.4. Condiciones de la edificación.
 3.4. Protección de infraestructuras y equipamientos.
 3.4.1. Norma de protección de infraestructuras: SRP-II.
 3.4.1.1. Definición.
 3.4.1.2. Identificación.
 3.4.1.3. Condiciones de uso.
 3.4.1.4. Condiciones de la edificación.
 3.4.2. Norma de protección de equipamientos: SRP-IE.
 3.4.2.1. Definición.

3.4.2.2. Identificación.
 3.4.2.3. Condiciones de uso.
 3.4.2.4. Condiciones de la edificación.
 Capítulo 4: Protección del patrimonio histórico-artístico.
 4.1. Introducción.
 4.2. Protección de los bienes de interés cultural.
 4.2.1. Norma de protección de monumentos: PHA-M.
 4.2.1.1. Definición.
 4.2.1.2. Identificación.
 4.2.1.3. Condiciones de uso.
 4.2.1.4. Obras permitidas y prohibidas.
 4.2.2. Norma de protección de zonas arqueológicas: PHA-ZA.
 4.2.2.1. Definición.
 4.2.2.2. Identificación.
 4.2.2.3. Condiciones de uso.
 4.2.2.4. Obras permitidas y obras prohibidas.
 4.3. Protección de los bienes de relevancia local.
 4.3.1. Definición.
 4.3.2. Grados de protección.
 4.3.3. Norma de protección: PHA-BRL-I.
 4.3.3.1. Definición.
 4.3.3.2. Identificación.
 4.3.3.3. Condiciones de uso.
 4.3.3.4. Obras permitidas y obras prohibidas.
 4.3.4. Norma de protección: PHA-BRL-E.
 4.3.4.1. Definición.
 4.3.4.2. Identificación.
 4.3.4.3. Condiciones de uso.
 4.3.4.4. Obras permitidas y obras prohibidas.
 4.3.5. Norma de protección: PHA-BRL-A.
 4.3.5.1. Definición.
 4.3.5.2. Identificación.
 4.3.5.3. Condiciones de uso.
 4.3.5.4. Obras permitidas y obras prohibidas.
 Anexo IV.1: Esquemas explicativos de las protecciones y afecciones de las infraestructuras.
 Anexo IV.2: Fichas de edificios y bienes catalogados.
 Doc 5: Normas urbanísticas.
 Normativa de la ordenación detallada.
 Título V: Normas zonales.
 Capítulo 1. Disposiciones generales.
 1.1. Definición.
 1.2. Ambito de aplicación.
 1.3. Tipología. Clasificación.
 Capítulo 2: Norma zonal SU-1: Residencial en manzana cerrada.
 2.1. Definición.
 2.2. Tipología.
 2.3. Clasificación.
 2.4. Condiciones de uso.
 2.5. Condiciones de la edificación.
 Capítulo 3: Norma zonal SU-2: Residencial vivienda unifamiliar grado I. 101.
 3.1. Definición.
 3.2. Tipología.
 3.3. Clasificación.
 3.4. Condiciones de uso.
 3.5. Condiciones de la edificación.
 Capítulo 4: Norma zonal SU-3: Residencial vivienda unifamiliar grado II.

4.1. Definición.

4.2. Tipología.

4.3. Clasificación.

4.4. Condiciones de uso.

4.5. Condiciones de la edificación.

Capítulo 5: Norma zonal SU-4: Residencial vivienda unifamiliar grado III.

5.1. Definición.

5.2. Tipología.

5.3. Clasificación.

5.4. Condiciones de uso.

5.5. Condiciones de la edificación.

Capítulo 6: Norma zonal SU-5: Residencial casco histórico.

6.1. Definición.

6.2. Tipología.

6.3. Clasificación.

6.4. Condiciones de uso.

6.5. Condiciones de la edificación.

Capítulo 7: Norma zonal ED: Equipamiento dotacional.

7.1. Definición.

7.2. Tipología.

7.3. Clasificación.

7.4. Norma zonal EDA: Equipamiento administrativo, asistencial, comercial social.

7.4.1. Condiciones de uso.

7.4.2. Condiciones de la edificación.

7.5. Norma zonal EDE: Equipamiento escolar.

7.5.1. Condiciones de uso.

7.5.2. Condiciones de la edificación.

7.6. Norma zonal EDD: Equipamiento deportivo.

7.6.1. Condiciones de uso.

7.6.2. Condiciones de la edificación.

Capítulo 8: Norma zonal ZS: Zona de servicios en CN-430, PK 539+000.

8.1. Definición.

8.2. Tipología.

8.3. Clasificación.

8.4. Condiciones de uso.

8.5. Condiciones de la edificación.

Capítulo 9: Norma zonal EZV: Equipamiento zona verde.

9.1. Definición.

9.2. Tipología.

9.3. Clasificación.

9.4. Condiciones de uso.

9.5. Condiciones de la edificación.

9.6. Condiciones de la urbanización.

Capítulo 10: Norma zonal IN: Industrial.

Definición.

10.2. Tipología.

10.3. Clasificación.

10.4. Condiciones de uso.

10.5. Condiciones de la edificación.

Anexos

Anexo 1: Fichas de planeamiento.

Doc 5: Normas Urbanísticas **Normativa de la ordenación estructural**

Título I

Normas de ordenación

Capítulo 1

Disposiciones generales

1.1. Naturaleza, objeto y ámbito de aplicación.

El Plan de Ordenación Municipal de Chinchilla de Montearagón, tiene por objeto las determinaciones previstas en la legislación urbanística, estatal y autonómica, vigente para cada una de las clases de suelo.

Su ámbito de aplicación se extiende a la totalidad del término municipal de Chinchilla de Montearagón (provincia de Albacete), abarcándolo completo. Se ha definido su ordenación tanto estructural como pormenorizada, comprensiva de las determinaciones indicadas en el artículo 24 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística en Castilla-La Mancha.

1.2. Vigencia.

El presente Plan de Ordenación Municipal entrará en vigor a partir del día de su publicación, siendo su vigencia indefinida mientras no se modifique o se revise al amparo de las disposiciones vigentes. Sustituye en su totalidad a las "Normas Subsidiarias de Planeamiento" de Chinchilla de Montearagón, aprobadas por la Comisión Provincial de Urbanismo con fecha 30 de octubre de 1991.

1.3. Revisión y modificación.

El presente Plan de Ordenación Municipal puede ser revisado o modificado y para ello se estará a lo dictado por la Ley 2/1998 en sus artículos 40 y 41. Si esto no se hace se establece la necesidad de revisión del presente Plan de Ordenación Municipal pasados 12 años desde su entrada en vigor.

1.4. Efectos.

La entrada en vigor del presente Plan, le otorga los efectos de publicidad, ejecutoriedad y obligatoriedad previstos en la legislación urbanística en el artículo 42 de la Ley 2/1998 y en su modificación de la Ley 1/2003. Por otra parte el Consejero competente podrá suspender parte o todo el Plan para su revisión o modificación como dice el artículo 43. La vigilancia y control de su observancia obliga por igual a la Administración Pública, a los propietarios del suelo y edificaciones y a los ciudadanos en general.

1.5. Contenido.

El Plan de Ordenación Municipal se compone de los siguientes documentos:

1) Memoria informativa, que refleja la descripción urbanística y global del territorio.

2) Planos de información, que reflejan el estado actual del territorio, las características geográficas y usos del medio natural, las infraestructuras y servicios existentes y el estado y situación de la edificación.

3) Memoria de ordenación, que define los objetivos generales, las conclusiones de la información urbanística, los criterios adoptados, la justificación del modelo territorial elegido y las características y previsiones de futuro que establece el Plan. Incluye los siguientes anexos:

–Anexo I: Estudio de evaluación del impacto ambiental.

–Anexo II: Inventario de bienes y espacios protegidos.

- Anexo III: Programación y prioridades.
- Anexo IV: Catálogo de suelo residencial público.
- Anexo V: Callejero oficial.
- Anexo VI: Abastecimiento de agua potable.
- Anexo VII: Depuración de aguas residuales.

4) Planos de ordenación, donde se definen los elementos fundamentales de la estructura general y orgánica del territorio, la clasificación del suelo, los sistemas generales y las grandes infraestructuras de los servicios, la división del territorio, la calificación específica de los usos, se establecen el régimen normativo concreto del suelo y fijan las alineaciones del suelo finalista. Se delimitan las áreas de reparto y los modos de obtención de los suelos para dotaciones y equipamientos públicos y sistemas generales.

5) Normas urbanísticas, que definen las condiciones generales y particulares de cada clase y categoría de suelo, se dividen en:

- Normativa de la ordenación estructural:
- Título I: Normas de ordenación.
- Título II: Condiciones generales de los usos.
- Título III: Condiciones generales de la edificación.
- Título IV: Normas de protección. Con los siguientes anexos:

Anexo IV.1: Esquemas explicativos de las protecciones y afecciones de las infraestructuras.

Anexo IV.2: Fichas de edificios y bienes catalogados.

- Normativa de la ordenación detallada:

Título V: Normas zonales.

Estas normas incluyen el siguiente anexo:

- Anexo 1: Fichas de planeamiento.

6) Ordenanzas municipales de la edificación y la urbanización.

1.6. La concertación de la actuación pública.

Este Plan de Ordenación deberá ser sometido a concertación interadministrativa con los municipios colindantes, las administraciones afectadas y con la Consejería de Obras Públicas. También deben ser sometidos a este trámite los instrumentos de desarrollo del Plan de Ordenación y los proyectos definidos en el artículo 10 de la Ley 2/1998.

Capítulo 2

Desarrollo del Plan de Ordenación Municipal

2.1. Interpretación del plan general.

a) Las Normas de este Plan General se interpretarán atendiendo a su contenido y con sujeción a los objetivos finales expresados en la Memoria.

b) En caso de discrepancia entre los documentos gráficos y escritos, se otorgará primacía al texto sobre el dibujo.

c) En caso de discrepancias entre documentos gráficos, tendrá primacía el de mayor sobre el de menor escala, salvo que del texto se desprendiera una interpretación contraria.

d) Cada uno de los documentos del Plan General predomina sobre los demás en lo que respecta a sus contenidos específicos.

e) En la interpretación del Plan prevalecerán como criterios aquellos más favorables al mejor equilibrio entre aprovechamiento edificatorio y equipamientos urbanos, a la mejora de los espacios libres, a la mejor

conservación del patrimonio protegido, al menor deterioro del ambiente natural, del paisaje y de la imagen urbana, y al interés más general de la colectividad.

2.2. Plazos para el cumplimiento de los deberes urbanísticos.

1. Los Programas de Actuación Urbanizadora deben iniciar su ejecución material en el primer año de su aprobación y concluir antes de cinco años desde su inicio. En ellos deberá venir perfectamente marcado el calendario para el desarrollo de las distintas fases.

2. Obras de Urbanización: Su inicio no podrá superar los doce meses desde que fuera posible solicitar licencia.

3. El plazo para iniciación de cualquier actuación edificatoria será de seis meses, computable desde la fecha de notificación del otorgamiento de licencia, y prorrogables por otros seis meses. Las obras no podrán superar los veinticuatro meses desde que fuera posible solicitar licencia municipal. Para los plazos de interrupción máxima de las obras, se estará a lo dispuesto en el acto de otorgamiento de licencia.

4. Los sistemas generales: no se establecen plazos.

5. En todo caso, de los plazos indicados se descontará el tiempo para la realización de aquellos actos que dependan de la Administración, siendo siempre posible su prórroga cuando justificadamente se acuerde.

6. El incumplimiento de los plazos señalados en este artículo determinará la posibilidad de acudir a la expropiación o venta forzosa de los terrenos cuando se deba a causa imputable a sus titulares.

7. En los casos en que la titularidad de los terrenos determinase la existencia de supuestos de dominio dividido, o bien, estuviesen gravados con un derecho real de garantía, para tener por incumplidos los deberes urbanísticos será necesario que quienes no tuviesen la posibilidad inicial de cumplirlos puedan hacerlo posteriormente, en cuyo caso el cómputo de los plazos volverá a iniciarse a partir del momento en que se encontrasen en disposición de cumplirlos.

De acuerdo con el artículo 103 de la Ley 2/1998, el plan incluye en el anexo N° III de la Memoria de Ordenación la secuencia lógica y prioridades de ejecución de las distintas unidades de actuación contempladas y también, de acuerdo al referido artículo, se recomiendan los plazos máximos para la edificación de los distintos solares o en su caso, parcelas y la rehabilitación de la edificación existente. En el acto de otorgamiento de la licencia se fijarán los plazos de iniciación, interrupción máxima y finalización de las obras, y en su defecto, de conformidad con el artículo 167 de la Ley 2/1998.

2.3. Conexión entre registro de transferencias y registro de propiedad.

Cuando en ejecución de las previsiones contenidas en el presente Plan de Ordenación Municipal fuese necesaria la realización de actos de transferencia de aprovechamiento, su eficacia exigirá la inscripción tanto en el Registro de Transferencia de Aprovechamiento como en el Registro de Propiedad.

2.4. Incumplimiento de deberes urbanísticos y Registro de la Propiedad.

a) No podrán seguirse los procedimientos de expropiación o venta forzosa, por incumplimiento de los deberes urbanísticos, contra los terceros adquirentes de terrenos y construcciones si previamente no se hubiese practicado en la finca registral correspondiente anotación preventiva de la que resulte la iniciación del expediente por el citado incumplimiento.

b) A tal efecto, la iniciación del expediente por incumplimiento de deberes urbanísticos se tramitará conjuntamente con la práctica de la anotación preventiva correspondiente.

2.5. Situaciones fuera de ordenación.

A la hora de entrar en vigor el Plan de Ordenación Municipal, según el artículo 24.2.d modificado en la Ley 1/2003, hay que establecer el régimen de situacio-

nes que queden fuera de ordenación. Se establecen dos tipos:

–Totalmente incompatibles: Se someterán a un régimen especial y en ellas sólo se permitirán obras de mera conservación.

–Parcialmente incompatibles: Se podrán autorizar obras de conservación, consolidación y reestructuración parcial.

Capítulo 3

Régimen urbanístico de la propiedad del suelo

3.1. Clasificación del suelo.

La totalidad del suelo comprendido dentro del término municipal de Chinchilla de Montearagón debe estar clasificado, de acuerdo al artículo 44 de la Ley 2/1998, en las siguientes clases y categorías.

Clasificación suelo según planeamiento

Municipio con POM

Urbano	Consolidado		45.2
	No consolidado		45.3
Urbanizable			46.1
Rústico	No urbanizable de especial protección	Ambiental, natural, paisajística, cultural o de entorno	47.2.1.A
		Estructural	47.2.1.B
		Infraestructuras	47.2.1.c
	De reserva		47.2.2

La definición de estas clases de suelo se encuentran reguladas en la Ley en sus artículos 45, 46 y 47 en el apartado que se indica.

3.2. Régimen de las distintas clases de suelo.

3.2.1. Contenido urbanístico de la propiedad del suelo.

La delimitación del contenido urbanístico de la propiedad así como los aspectos legales relacionados con ella (derechos y deberes principalmente) se encuentran regulados en la Ley 2/1998 en el artículo 49 y siguientes, así como en la Ley 1/2003, modificación de la LOTAU. Los derechos y deberes vienen descritos en los apartados posteriores.

3.2.1.1. Derechos.

3.2.1.1.1. Introducción.

De forma general (tal y como establece el artículo 50 de la Ley 2/1998) todo propietario tiene derecho al uso, disfrute y explotación normal de la finca, no incompatibles con la legislación que le sea de aplicación y con el modelo de ordenación territorial y urbanística asignado.

3.2.1.1.2. Suelo rústico.

Particularizando para el suelo rústico, independientemente a la categoría a la que estén adscritos, se permite realizar actos no constructivos necesarios para la utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga a la que se encuentren destinados, siempre que no supongan la transformación de dicho destino o el uso residencial o de vivienda, y se preserven, en caso de ser protegido, lo especificado en este planeamiento.

3.2.1.1.3. Suelo urbanizable.

Cuando se trate de suelo clasificado como urbanizable los derechos comprenden los siguientes:

–Competir legalmente en unión de los restantes pro-

pietarios por la adjudicación de la urbanización en régimen de gestión indirecta de la actuación y con preferencia sobre cualquier otra oferta formulada por no propietarios.

–Participar, en unión forzosa con el resto de los propietarios en la gestión indirecta de la actuación en las condiciones acordadas para el adjudicatario.

–Ceder por su valor o percibir el justiprecio.

3.2.1.1.4. Suelo urbano.

Cuando se trate de terrenos clasificados como suelo urbano, que no cuenten con la urbanización necesaria, se incluyen los derechos a ejecutar dichas obras y las de edificación, salvo que el planeamiento vigente no permita la realización de las obras en régimen de actuaciones edificatorias, en cuyo caso los derechos serán los reconocidos para el suelo urbanizable.

Cuando los terrenos dispongan además de la condición de solar, los derechos previstos en el apartado 1.1. del artículo 50, incluyen además los de materializar, mediante edificación, al aprovechamiento urbanístico atribuido y destinar las edificaciones a los usos permitidos.

3.2.1.2. Deberes.

3.2.1.2.1. Introducción.

Sin perjuicio del régimen que sea de aplicación al suelo por razón de su clasificación, los deberes establecidos en el artículo 51 de la Ley 2/1998 y en su modificación en la Ley 1/2003 los podemos concretar en:

Con carácter general:

1. Destinar el suelo al uso previsto por la ordenación territorial y urbanística y conservar las construcciones e instalaciones existentes, así como, en su caso, levantar las cargas impuestas por la ordenación urbanística.

2. Conservar y mantener el suelo en las condiciones

precisas para evitar riesgos de erosión y para la seguridad o salud públicas y daños o perjuicios a terceros o al interés general.

3. Realizar las plantaciones y los trabajos y obras de defensa del suelo y su vegetación que sean necesarios para mantener el equilibrio ecológico.

4. Respetar las limitaciones que deriven de la legislación administrativa aplicable.

5. Cumplir los planes y programas sectoriales aprobados.

6. Permitir la realización por la Administración Pública competente de los trabajos de plantación que sean necesarios para prevenir la erosión.

3.2.1.2.2. Suelo urbanizable o urbano.

Cuando los terrenos pertenezcan a la clase de suelo urbanizable y urbano:

1. Solicitar y obtener las autorizaciones administrativas preceptivas y, en todo caso, la licencia municipal con carácter previo a cualquier acto de transformación o uso del suelo.

2. Realizar la edificación en las condiciones fijadas por la ordenación urbanística, una vez el suelo tenga la condición de solar.

3. Conservar y, en su caso, rehabilitar la edificación para mantener las condiciones de ocupación.

4. Ceder obligatoria y gratuitamente a la Administración Municipal los terrenos destinados a dotaciones públicas, excepto en el suelo urbano consolidado.

5. Ceder obligatoria y gratuitamente a la Administración Municipal los terrenos en que se localice la parte de aprovechamiento urbanístico que le corresponda, excepto en el suelo urbano consolidado.

6. Costear y, en su caso, ejecutar la urbanización.

7. Proceder a la distribución equitativa de beneficios y cargas derivados del planeamiento.

3.2.2. Régimen del suelo rústico.

El régimen de este tipo de suelo viene establecido la Ley 2/1998 en sus artículo 54 y siguientes y en sus modificaciones en la Ley 1/2003.

Cabe reseñar que todos los proyectos, actividades, obras o instalaciones públicas o privadas que se planteen sobre esta clase de suelo quedarán sujetos a evaluación de impacto ambiental y sometidos al régimen de evaluación previsto en la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Evaluación de Impacto Ambiental de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

En el presente Plan de Ordenación Municipal se incluyen las correspondientes Normas de Protección al suelo rústico, como se puede ver en el plano N° 4.2: "Suelo rústico. Estructura General y Orgánica. Categorías de Protección. Régimen y Gestión". De todas formas los usos permitidos en este suelo vienen posteriormente regulados en estas Normas Urbanísticas.

Según el artículo 56 de la Ley 2/1998, en los usos o actividades que se autoricen en suelo rústico se considerarán incluidos cuantos de carácter accesorio sean imprescindibles según la legislación de seguridad, protección civil, laboral o sectorial que sea de pertinente aplicación.

Toda construcción o instalación comprenderá los servicios necesarios para conectarla con redes generales.

Reglamentariamente se precisarán las condiciones urbanísticas de los diferentes usos y actividades, así como de sus construcciones e instalaciones. También se definirán los requisitos sustantivos y documentales que deberán cumplir los proyectos técnicos y los estudios de impacto territorial que se exijan para su viabilidad.

Son actos expresamente permitidos por el presente Plan de Ordenación Municipal los siguientes:

1. La división de fincas o segregación de terrenos en las condiciones establecidas en el artículo 89.1.b., modificado en la Ley 1/2003. Y se ajustarán a la legislación agraria y resto de disposiciones generales, teniendo en cuenta que no podrán realizarse parcelaciones rústicas con superficie inferior a la unidad mínima de cultivo prevista en la legislación agraria, que de acuerdo con la Orden de 27-05-1958 para el Término Municipal de Chinchilla de Montearagón son:

–Secano 3,00 Ha.

–Regadío 0,25 Ha.

2. Los relativos a instalaciones desmontables para la mejora de cultivos que no impliquen movimiento de tierras.

3. Los vallados y cerramientos de parcelas.

4. La reposición de muros previamente existentes y la reforma o rehabilitación de edificaciones existentes.

5. Edificaciones adscritas al sector primario que no impliquen transformación de productos y que no superen los 6 m de altura total.

6. La vivienda familiar aislada en áreas territoriales donde no exista peligro de formación de núcleo urbano, ni pueda presumirse finalidad urbanizadora, por no existir instalaciones o servicios necesarios para la finalidad de aprovechamiento urbanístico.

Las medidas tendentes a impedir la formación de núcleos de población en suelo rústico serán las establecidas en el apartado 2.1.3 del Título III de las presentes Normas.

Quedan excluidas de los condicionamientos anteriores aquellas construcciones propias de las instalaciones agroforestales, que deberán atenerse a lo especificado en la norma correspondiente al tipo de suelo en que se ubiquen.

Por el contrario, las viviendas unifamiliares que pretendan construirse en suelo rústico deberán cumplir tanto la norma correspondiente al suelo donde pretendan enclavarse como las medidas tendentes a evitar la formación de núcleo de población, aplicándose los condicionamientos más restrictivos en cada caso.

3.2.2.1. Calificación del suelo rústico.

3.2.2.1.1. Introducción

Para la realización de actos de construcción, uso y aprovechamiento se estará a lo dispuesto en el Título II: "Condiciones Generales de los Usos", Título III: "Condiciones Generales de la Edificación" y Título IV: "Normas de Protección", teniendo asimismo en cuenta lo establecido en el artículo 55 de la Ley 2/1998 modificado en la Ley 1/2003 y en la normativa sectorial aplicable.

Para legitimar actos en suelo rústico se seguirá lo descrito en el artículo 64 de la Ley 2/1998 (modificado en la Ley 1/2003) cuando el acto sea promovido por

particulares y lo dictado en el artículo 65 (también modificado) si el acto es promovido por una Administración Pública.

El contenido de estas calificaciones, en caso de ser necesaria, integrará el de las correspondientes licencias municipales.

Los deberes y cargas previstos en la Ley 2/1998 en relación con los usos y aprovechamientos urbanísticos en suelo rústico, así como los resultantes de las calificaciones acordadas y las licencias otorgadas, deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad conforme a la legislación pertinente.

Son nulas de pleno derecho todas aquellas calificaciones urbanísticas y licencias municipales que autoricen cualquier acto que no sea conforme a la Ley 2/1998.

Cuando se vayan a implantar equipamientos colectivos, así como instalaciones o establecimientos de carácter industrial o terciario promovidos por particulares, y que posteriormente puedan impedir otras iniciativas, particulares o públicas, con igual objeto o condicionar la implantación o localización de éstas en áreas de extensión apreciable, la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística podrá convocar y celebrar concurso público de iniciativas, que versará sobre la localización y características de los usos y actividades posibles.

3.2.2.1.2. Suelo rústico de reserva.

En el suelo rústico de reserva es preceptiva la calificación urbanística para los actos descritos en el apartado 1.3º de la modificación del artículo 54 de la LOTAU en la Ley 1/2003. Los actos serán los que precisen emplazarse en suelo rústico y cuyo objeto sea cualquiera de los descritos en el artículo 60 de la Ley 2/1998 (modificado en la Ley 1/2003):

a) Las obras o instalaciones necesarias, según la legislación sectorial aplicable, para el establecimiento, funcionamiento, conservación o mantenimiento y mejora de infraestructuras y servicios públicos estatales, autonómicos o locales.

b) Los servicios integrados en áreas de servicio de toda clase de carreteras, con sujeción a las condiciones y limitaciones establecidas en la legislación reguladora de éstas.

c) La extracción o explotación de recursos y la primera transformación, sobre el terreno y al descubierto, de las materias primas extraídas.

d) El depósito de materiales y residuos, el almacenamiento de maquinaria y el estacionamiento de vehículos, siempre que se realicen enteramente al aire libre, no requieran instalaciones o construcciones de carácter permanente y respeten la normativa medioambiental.

e) Las estaciones de suministro de carburantes, así como las instalaciones de hostelería o alojamiento temporal ubicables en el entorno de las carreteras, debiendo agruparse todas las que pretendan una misma o próxima localización, de manera que dispongan de un solo acceso desde la carretera.

f) La implantación y el funcionamiento de cualquier clase de equipamiento colectivo, así como de instalaciones o establecimientos de carácter industrial, terciario, de turismo rural o de servicios, siempre que, en

todos los casos y con cargo exclusivo a la correspondiente actuación, resuelvan satisfactoriamente las infraestructuras y los servicios precisos para su funcionamiento interno, así como la conexión de los mismos con las redes de infraestructuras y servicios exteriores y la incidencia que supongan en la capacidad y la funcionalidad de éstas.

3.2.2.1.3. Suelo rústico no urbanizable de especial protección.

El suelo rústico no urbanizable de especial protección se encuentra supeditado a lo que se dicta en este Plan de Ordenación Municipal en las Normas de Protección.

De acuerdo con el artículo 61 de la Ley 2/1998 modificado en la Ley 1/2003 sólo podrán atribuirse, mediante calificación urbanística de los terrenos, los usos y aprovechamientos expresamente permitidos por la legislación sectorial y por el planeamiento territorial y urbanístico aplicable para conservar las características y valores determinantes del régimen de especial protección o para el uso y disfrute públicos compatibles con unas y otros.

3.2.3. Régimen del suelo urbano y urbanizable.

Constituyen el suelo urbanizable y el suelo urbano aquellas zonas del territorio que se destinan, mediante el presente Plan de Ordenación Municipal, a algún tipo de desarrollo urbano, y que se concretan gráficamente en los correspondientes planos de ordenación. Se estará en todo momento a lo dispuesto en la Ley 1/2003 en su artículo 2.24 para lo relacionado con el suelo urbanizable y en el artículo 2.25 para el suelo urbano (artículos modificación del 68 y 69 respectivamente de la Ley 1/2003). En estos dos artículos queda claramente definido el porcentaje de superficie de terrenos que es preciso ceder con destino a dotaciones públicas y patrimonios públicos del suelo.

Cabe destacar que quedan derogadas todas las unidades de ejecución en suelo urbano aprobadas como modificación de las Normas Subsidiarias existentes, que en el momento de la aprobación inicial no hayan sido ejecutadas.

La ejecución del presente Plan de Ordenación se realiza mediante las unidades de actuación que se delimitan dentro de las respectivas áreas de reparto para el cumplimiento conjunto de los deberes de cesión, equidistribución y urbanización, es decir, para un mismo aprovechamiento tipo, según la clase de suelo de que se trate.

A efectos de parcelación y segregación se establece la parcela mínima de 60 m² y fachada mínima de 5 m.

Como ya hemos dicho se establecen unidades de actuación y áreas de reparto. Los criterios para su delimitación se encuentran establecidos en el artículo 70 de la Ley 2/1998 modificado en la Ley 1/2003; así como los criterios para el cálculo del aprovechamiento tipo y de todo lo relacionado con él viene en los artículos 71 al 75 de la mencionada ley y en su modificación. En este Plan de Ordenación no se ha tenido en cuenta el artículo 72 (modificado en la Ley 1/2003) que trata del uso de coeficientes correctores de uso y tipología, ya que no se considera que los valores de mercado varíen según el uso que se vaya a dar.

3.2.4. Régimen del suelo urbanizable en régimen transitorio.

Están adscritos a este régimen de suelo aquellos ámbitos de suelo de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de ámbito municipal de Chinchilla de Montearagón (provincia de Albacete) aprobadas por la Comisión Provincial de Urbanismo el 30 de octubre de 1991 o de sus modificaciones puntuales.

Los terrenos adscritos a este régimen de suelo deberán cumplir las determinaciones contenidas en los Planes Parciales y Programas de Actuación Urbanizadora que los posibilitaron hasta la total conclusión y recepción de las obras de urbanización.

El aprovechamiento tipo del área de reparto será el resultante de la aplicación de las determinaciones contenidas en la ficha de planeamiento correspondiente.

3.2.5. Régimen de los sistemas generales.

El Plan General, a los efectos de valoración y obtención distingue los siguientes tipos de sistemas generales:

a) Sistemas generales en suelo rústico.

b) Sistemas generales cuya obtención no se programa por ser ésta competencia de diferentes Administraciones o Entidades Públicas de acuerdo con sus respectivos programas de inversiones.

A efectos de valoración se asimilan al suelo rústico.

3.2.6. Régimen de las dotaciones locales.

3.2.6.1. Modos de obtención de las dotaciones locales en suelo urbano.

1. Los terrenos destinados a dotaciones locales que son en la actualidad de dominio público figuran en los planos como suelo obtenido.

2. Los terrenos destinados a dotaciones locales pendientes de obtención incluidos en unidades de actuación, se obtendrán con la aprobación en vía administrativa de los instrumentos redistributivos de beneficio y cargas que conlleva el sistema de actuación aplicable a la unidad de actuación.

3. Los terrenos destinados a dotaciones locales pendientes de obtención no incluidas en unidades de actuación, se obtendrán por algunos de los dos modos que se establecen en las correspondientes fichas, y que a continuación se especifican:

–Transferencia, en virtud del correspondiente acuerdo de cesión, venta o distribución, de los aprovechamientos urbanísticos susceptibles de adquisición.

–Expropiación u ocupación directa, en efecto del modo anterior.

3.2.6.2. Modos de obtención de las dotaciones locales en suelo urbanizable.

La obtención de los terrenos dotacionales en suelo urbanizable queda vinculada a su inclusión en áreas de reparto, determinando la aprobación en vía administrativa de los correspondientes instrumentos redistributivos de beneficios y cargas la cesión a favor del Ayuntamiento, según Ley 2/1998 y su modificación la Ley 1/2003.

3.3. Intervención pública en el mercado inmobiliario.

Las posibilidades de la administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha así como de los Municipios para intervenir en el mercado inmobiliario

vienen reguladas en la Ley 2/1998 en el capítulo III del Título IV (artículo 76 al 88, parte de estos artículos modificados en la Ley 1/2003).

Constituyen el patrimonio municipal las parcelas y solares enumerados en la Memoria Informativa de este Plan de Ordenación en su apartado 6.2.11, así como los conseguidos en las formas descritas en este planeamiento y con el destino que se les puede dar según el artículo 79 de la Ley 2/1998, parte de este artículo modificado en la Ley 1/2003.

3.4. Parcelaciones y reparcelaciones.

Se considera parcelación urbanística toda división simultánea o sucesiva de terrenos o fincas en dos o más lotes, parcelas o fincas nuevas independientes según lo establecido en la Ley 2/1998 y en los artículos que hayan resultado modificados en la Ley 1/2003.

Se entiende por reparcelación la operación urbanística consistente en la agrupación de fincas o parcelas existentes en el ámbito de una unidad de actuación, delimitada para la ejecución del planeamiento urbanístico, para su nueva división ajustada a éste, con adjudicación de las nuevas parcelas o fincas a los interesados, en proporción a sus respectivos derechos.

En el presente Plan de Ordenación Municipal las parcelaciones y reparcelaciones se encuentran en las Normas Zonales para el caso de suelo urbano y en las Condiciones Generales de la Edificación para suelo rústico.

Capítulo 4

Instrumentos de ordenación territorial y urbanística

4.1. Disposiciones generales y planes supramunicipales.

Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística que se recogen en la Ley 2/1998 son:

–Normas e Instrucciones Técnicas del Planeamiento.

–Ordenanzas Municipales de la Edificación y Urbanización.

–Planes de ordenación territorial y urbanística.

Planes Supramunicipales: Planes de Ordenación del Territorio y Proyectos de Singular Interés.

Planes Municipales.

Todos estos instrumentos vienen recogidos en los artículos 14 y siguientes de la Ley 2/1998 y en su modificación, Ley 1/2003. En nuestro caso se ha optado por la redacción de un Plan de Ordenación Municipal. No existe en este momento ningún planeamiento de rango superior al que tenga que estar sometido.

4.2. Planes municipales.

Existen los instrumentos descritos en los sucesivos apartados que los desarrollan y complementan.

4.2.1. Instrumentos de desarrollo del P.O.M.

Tienen la consideración de instrumentos de desarrollo del presente planeamiento:

a) Los Planes Parciales, cuya descripción y determinaciones se encuentran en el artículo 26 de la Ley 2/1998.

b) Los Estudios de Detalle, definidos en la ley en su artículo 28.

4.2.2. Instrumentos complementarios.

El presente Plan de Ordenación Municipal podrá ser complementado mediante los siguientes instrumentos y con los fines que seguidamente se señalan:

A) Los Planes Especiales y Planes Especiales de Reforma Interior, cuyas finalidades se encuentran descritas en el artículo 29 de la Ley 2/1998.

B) Normas Especiales de Protección: Como dice el artículo 78.3 del RPU, se podrán dictar para la catalogación, conservación, restauración y mejora de edificios o conjuntos urbanos y de elementos o espacios naturales si no se requiere la redacción de Planes Especiales. En todo caso se podrán dictar éstas para desarrollar o completar la regulación particularizada de los usos y clases de obras admisibles y de los requisitos específicos de tramitación de licencias. Estas Normas incorporarán, en su caso, los Catálogos de los edificios o elementos afectados.

C) Ordenanzas especiales: A los efectos de estas Normas, se consideran todas aquellas disposiciones de carácter general y competencia municipal que regulan aspectos determinados, relacionados con la aplicación del planeamiento urbanístico y usos del suelo, las actividades, las obras y los edificios, tanto las que se dicten en cumplimiento de lo dispuesto en el Plan General como complemento del mismo, como las que apruebe el Ayuntamiento en el ejercicio de las competencias que la legislación les otorga.

D) Catálogos Complementarios de Planeamiento:

Cuando los planes parciales o los planes especiales contuviesen determinaciones relativas a la conservación, mejora o, en general, especial protección de edificios, monumentos, jardines, parques naturales, paisajes u otros bienes concretos, éstos se relacionarán en el correspondiente catálogo que se formará y aprobará simultáneamente con el Plan.

Los catálogos registrarán los datos necesarios, literales y gráficos, para la identificación individualizada de los bienes inscritos y reflejarán en la inscripción las condiciones de protección que a cada uno de ellos le corresponda por aplicación del Plan que complementen.

E) Catálogo de Suelo Residencial Público: En cumplimiento del Decreto 87/1.993 de la Consejería de Política territorial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el presente Plan General de Ordenación Municipal incluye el Catálogo de Suelo Residencial Público que recoge ese tipo de suelo del municipio y facilita su gestión y control de uso, que deberá ser mantenido y actualizado por el Ayuntamiento cuando proceda.

4.3. Tramitación.

La tramitación para la aprobación de los distintos instrumentos de ordenación viene desarrollada en la Ley 2/1998 y su modificación Ley 1/2003 en los artículos 36, 37 y 38.

Capítulo 5

Instrumentos de gestión

5.1. Disposiciones generales.

5.1.1. Función legitimadora del planeamiento.

Para la ejecución de las determinaciones del Plan de Ordenación Municipal en suelo urbano será suficiente que dicho Plan contenga las precisiones establecidas en la LOTAU, sin perjuicio de la formulación de los correspondientes Estudios de Detalle en el supuesto previsto en el artículo 28 de la LOTAU.

Podrán aprobarse Planes Especiales para la ejecución de actuaciones aisladas en suelo urbano.

5.1.2. Requisitos generales para la ejecución.

La ejecución se realizará siempre por unidades de actuación salvo cuando se trate de la ejecución de sistemas generales o de alguno de sus elementos.

En suelo urbano las unidades de actuación pueden ser discontinuas cuando ni siquiera de esta forma puedan delimitarse en determinadas áreas unidades de actuación que permitan el cumplimiento conjunto de los deberes urbanísticos básicos a que se refiere el número anterior.

La determinación y delimitación de las unidades de actuación, cuando no estuviere contenida en las Normas o Planes, se ajustará al procedimiento establecido en el artículo 38 del Reglamento de Gestión Urbanística.

5.2. Instrumentos de gestión.

5.2.1. Sistemas de gestión.

La ejecución de las unidades de actuación se realizará mediante gestión directa o indirecta, según lo establecido en la legislación urbanística de Castilla-La Mancha (Ley 2/1998).

El tipo de gestión se delimitará en el Plan y, de no hacerse en él, al delimitarse la unidad de actuación.

5.2.2. Gestión directa.

Está regulada en el artículo 116 de la Ley 2/1998. Prevé el desarrollo de los planes y la ejecución de la urbanización por parte de la Administración, que podrá optar, motivadamente y a la vista tanto de las características de la unidad en la que deba realizarse la actuación urbanizadora como de las exigencias del interés público en la ejecución, entre la reparcelación y la expropiación.

5.2.3. Gestión indirecta.

La gestión indirecta, regulada en los artículos 117 y siguientes de la Ley 2/1998, prevé el desarrollo de los planes y la ejecución de la urbanización contemplada y definida en el Programa de Actuación Urbanizadora, por un agente gestor, por adjudicación del Ayuntamiento, y en el que los propietarios del suelo, constituidos en Agrupación de Interés Urbanístico pueden solicitar la adjudicación preferente. La aplicación de la gestión indirecta exige la reparcelación de todos los terrenos comprendidos en la unidad de actuación, salvo que ésta sea innecesaria conforme a lo previsto en el Reglamento de Gestión Urbanística.

5.2.4. Expropiación.

La expropiación forzosa por razón de urbanismo se adoptará para el cumplimiento de alguna de las siguientes finalidades:

–Para la ejecución de los sistemas generales, o bien, de alguno de sus elementos, o para llevar a efecto actuaciones aisladas en suelo urbano.

–Para la urbanización de polígonos o unidades de actuación completos, mediante la aplicación del sistema de la expropiación para la ejecución del Plan del que se trate. El incumplimiento de las cargas y obligaciones de los propietarios podrán dar lugar a la aplicación de la expropiación forzosa en los supuestos previstos en el Reglamento de Gestión Urbanística y en los términos que en el mismo se establecen.

5.2.5. Reparcelación.

La reparcelación es la agrupación o integración del conjunto de fincas comprendidas en la unidad de actuación para su nueva división ajustada al plan con adjudicación de las parcelas resultantes a los propietarios de las primitivas en proporción a sus respectivos derechos.

Tiene por objeto distribuir justamente los beneficios y cargas de la ordenación urbanística, regularizar la configuración de las fincas, situar su aprovechamiento en zonas aptas para la edificación según el planeamiento y localizar sobre parcelas determinadas y en esas mismas zonas el aprovechamiento que, en su caso, corresponde a la Administración actuante.

Las distintas situaciones para la ejecución de la reparcelación y los distintos procedimientos vienen regulados en la Ley 2/1998 en sus artículos 89 a 95 y en sus modificaciones en la Ley 1/2003.

Capítulo 6

Instrumentos de ejecución

6.1. Disposiciones generales.

La ejecución de las determinaciones que el presente planeamiento prevé en lo referente a urbanización, se llevará a efecto mediante:

- Actuaciones urbanizadoras.
- Actuaciones edificatorias.
- Obras públicas ordinarias.
- Programas de actuación urbanizadora.
- Proyectos de urbanización.
- Proyectos de edificación.

6.2. Desarrollo de la actividad de ejecución.

6.2.1. Actuaciones urbanizadoras.

En el suelo clasificado como urbanizable o urbano no consolidado la ejecución se llevará preceptivamente bajo un Programa de Actuación Urbanizadora debidamente tramitado y aprobado, mediante actuaciones urbanizadoras y con ejecución previa e integrada de las obras de urbanización precisas.

Se encuentra regulado en la Ley 2/1998 en el artículo 113 y siguientes y en sus correspondientes modificaciones en la Ley 1/2003.

6.2.1.1. Gastos de urbanización.

Los gastos de urbanización que corren a cargo de los propietarios de los terrenos comprendidos en una unidad de actuación son todos los correspondientes a los siguientes conceptos:

a) Obras de vialidad, comprensivas en todo caso de las de explanación, afirmado y pavimentación de calzadas; construcción y encintado de aceras; y construcción de las canalizaciones para servicios en el subsuelo de las vías o de las aceras.

b) Obras de saneamiento, inclusivas de las de construcción de colectores generales y parciales, acometidas, alcantarillas, ramales, sumideros y atarjeas para aguas pluviales y estaciones depuradoras, en la proporción que corresponda a la unidad de actuación.

c) Obras para la instalación y el funcionamiento de los servicios públicos de suministro de agua, incluyendo las de captación de ésta cuando sean necesarias y las de distribución domiciliaria de agua potable, de riego y de hidrantes contra incendios; de suministro de energía eléctrica, comprendiendo la conducción y la distribución, así como el alumbrado público, comunicación

telefónica y cualquiera otra que estuvieran previstas por el planeamiento.

d) Obras de ajardinamiento y arbolado, así como de amueblamiento urbano, de parques y jardines y vías públicas.

e) Redacción técnica y anuncios preceptivos en la tramitación administrativa de los diferentes instrumentos de planeamiento de desarrollo precisos para la ordenación detallada y de los proyectos de urbanización y de reparcelación.

f) Gastos de promoción y gestión de la actuación urbanizadora, incluyendo el beneficio o la retribución empresarial del urbanizador.

g) Indemnizaciones que procedan en favor de propietarios o titulares de derechos, incluidos los de arrendamiento, referidos a edificios y construcciones que deban ser demolidos con motivo de la ejecución del planeamiento, así como de plantaciones, obras e instalaciones que deban desaparecer por resultar incompatibles con éste.

h) Cuando así se prevea expresamente en el planeamiento a ejecutar o en el Programa de Actuación, además, las obras de infraestructura y servicios exteriores a la unidad de actuación que sean precisas tanto, para la conexión adecuada de las redes de la unidad a las generales municipales o supramunicipales, como para el mantenimiento de la funcionalidad de éstas, así como cualesquiera otras cargas suplementarias que se impongan a los terrenos.

Los gastos de conservación de la urbanización que corresponden al urbanizador y a los propietarios de los solares resultantes hasta la recepción por la Administración de las obras realizadas, son los correspondientes al mantenimiento de todas las obras y los servicios previstos en el número anterior.

Los propietarios de los solares resultantes y el urbanizador tendrán derecho a resarcirse, con cargo a las entidades concesionarios o prestadoras de los correspondientes servicios, de los gastos correspondientes a las obras precisas para el primer establecimiento y el mantenimiento de los servicios de abastecimiento de agua potable, suministro de energía eléctrica y, en su caso, telefonía, en la parte que, conforme a la reglamentación o las condiciones de prestación de éstos no deba ser asumida por los usuarios. Los costes de establecimiento y de conservación se acreditan mediante certificación expedida por la Administración actuante.

El municipio podrá aprobar, previa audiencia de los propietarios, la modificación de la previsión inicial de gastos de urbanización en el caso de aparición de circunstancias técnicas objetivas, cuya previsión por el urbanizador no hubiera sido posible con ocasión de la elaboración del proyecto de urbanización. La retasación de los costes no podrá suponer modificación o incremento en la cuantía del beneficio empresarial del urbanizador.

6.2.2. Actuaciones edificatorias.

Son aquellas que tienen por objeto un único solar o una sola parcela para su edificación, con realización previa o simultánea de las necesarias obras de urbanización para que adquiera la condición de solar. Estas

actuaciones sólo se realizarán en suelo urbano consolidado y sujeto al régimen del artículo 69 (modificado en la Ley 1/2003).

Para permitir autorización simultánea se requerirá lo marcado en el artículo 102.3 (modificación en la Ley 1/2003).

6.2.3. Obras públicas ordinarias.

Estas obras se realizarán por ejecución directa por parte de la Administración según lo establecido en los artículos 100 y 129 de la Ley 2/1998, modificados en la Ley 1/2003.

6.2.4. Programas de Actuación Urbanizadora.

Los Programas de Actuación Urbanizadora determinarán y organizarán la actividad de ejecución, fijando la forma de gestión de ésta.

Los Programas de Actuación Urbanizadora deberán abarcar una o varias unidades de actuación completas y satisfacer lo establecido en el artículo 110 de la Ley 2/1998 (modificado en la Ley 1/2003), donde se regulan y detallan.

6.2.5. Proyecto de urbanización.

Los proyectos de urbanización son aquellos instrumentos técnicos que tienen por objeto detallar y programar, con la precisión necesaria para que puedan ser ejecutadas por técnicos distintos de su autor, las obras de urbanización para llevar a la práctica todas las determinaciones previstas en este Plan General y cuyo desarrollo se realiza a través de unidades de ejecución.

También tendrán la consideración de Proyectos de Urbanización aquellos que se redacten para la ejecución íntegra de todas las determinaciones que se contengan en los Planes Parciales, Planes Especiales y en su caso de los Estudios de Detalle, en relación con las determinaciones correspondientes a espacios libres.

Los Proyectos de Urbanización contendrán todas las obras de urbanización, o solamente algunas de ellas, cuando las mismas constituyan todas las que estuviesen previstas en el instrumento de planeamiento que dichos proyectos desarrollen y ejecuten.

Los Proyectos de Urbanización no podrán contener determinaciones sobre ordenación, régimen del suelo o edificación, ni podrán modificar las previsiones del planeamiento que desarrollen, sin perjuicio de que puedan efectuar las adaptaciones exigidas por la ejecución material de las obras. Cuando las adaptaciones supongan alteración que desvirtúe las determinaciones sobre ordenación o régimen del suelo afectado, deberá aprobarse previa o simultáneamente la correspondiente modificación del planeamiento.

6.2.6. Proyectos de edificación.

Se entiende como Proyecto de Edificación aquel que contiene todas las determinaciones generales y particulares que se fijan en las "Condiciones Generales de la Edificación" de estas Normas Urbanísticas, y demás disposiciones sectoriales de ámbito municipal o supramunicipal aplicables, que son de obligado cumplimiento para la posterior ejecución de las obras de edificación.

Las obras de edificación se integran en los grupos siguientes:

a) Obras en los edificios.

b) Obras de demolición.

c) Obras de nueva edificación.

6.2.6.1. Obras en los edificios.

Son aquellas que se efectúan sobre un edificio, sin alterar las posiciones de sus fachadas y cubiertas, que definen el volumen de la edificación, excepto las salvedades que se indican en cada tipo de obras respecto a su capacidad para variar alguno de dichos elementos. Según afecten a todo el edificio o parte del mismo tendrán carácter general, parcial o puntual.

Se incluyen, dentro de las obras en los edificios los siguientes tipos, que podrán representarse individualmente o asociados entre sí:

a) Obras de restauración: tienen por objeto la restitución de un edificio, o de parte del mismo, a sus condiciones o estado original. Dicha situación o estado original se encontrará suficientemente documentado. Podrá comprender, asimismo las obras complementarias que coadyuven a dicho fin.

b) Obras de conservación: son aquellas cuya finalidad es la de mantener al edificio en correctas condiciones de salubridad, habitabilidad, confortabilidad y ornato, sin alterar sus características morfológicas o distribución.

c) Obras de consolidación: son aquellas que tienen por objeto el afianzamiento, refuerzo o sustitución de elementos dañados para asegurar la estabilidad del edificio, con posibles alteraciones menores de su estructura y distribución.

d) Obras de rehabilitación: serán consideradas como rehabilitación todas aquellas intervenciones sobre un edificio que mejoren sus condiciones de salubridad, habitabilidad, confortabilidad, seguridad y ornato, o la redistribución o alteren sus características morfológicas y distribución interna. Comprendidas dentro de la rehabilitación se encuentra:

d.1.—Obras de acondicionamiento: son aquellas que mejoran las condiciones de habitabilidad de un edificio o de parte del mismo mediante la introducción de nuevas instalaciones, la modernización de las existentes o la redistribución de su espacio interno, no pudiendo variar el número de viviendas locales existentes, sin intervenir sobre las características morfológicas o estructuras portantes, ni alterar la envolvente del edificio. Podrá autorizarse la apertura de nuevos huecos y la modificación de los existentes, siempre que así lo contemple la normativa específica de aplicación.

d.2.—Obras de reestructuración: son aquellas que afectan a sus condiciones morfológicas, pudiendo variar el número de viviendas o locales existentes, y puede ser:

—Reestructuración Parcial: aquellas obras que incluyen alguno de los siguientes puntos:

Cambios en la distribución mediante la apertura puntual de huecos de paso en muros.

El cumplimiento de la Normativa contra incendios mediante la construcción de pasos y vías de evacuación.

La instalación de ascensores.

Construcción de entreplantas.

Cobertura y forjado de patios cerrados de dimensiones inferiores al cincuenta por ciento (50%) de las establecidas en la norma de aplicación.

Demolición y nueva construcción de núcleos de comunicación vertical.

Aperturas a patios o incremento del espacio libre de parcela, de acuerdo con las dimensiones establecidas por la norma zonal de aplicación para los edificios no catalogados.

La ejecución de estas obras queda siempre condicionada al cumplimiento de las condiciones específicas de catalogación y a no sobrepasar edificabilidad máxima permitida.

–Reestructuración General: tendrán este carácter todas aquellas obras en los edificios que excedan de lo anteriormente expuesto, siendo consideradas de Reestructuración Total en el caso de vaciado del edificio con mantenimiento de fachada recayente a vía o a espacio libre de uso público.

Las obras de Reestructuración General y Total se someterán a las condiciones de obra de nueva edificación.

e) Obras exteriores: son las obras que afectan, de forma puntual o limitada, a las fachadas y cubiertas de los edificios, modificando su configuración exterior sin afectar la volumetría. Comprende la modificación de huecos, ritmos, tratamientos o materiales, la sustitución de los elementos de cierre o sus materiales, la sustitución de los elementos fijos exteriores con o sin afectación estructural, muestras, marquesinas y escaparates.

6.2.6.2. Obras de demolición.

Son aquellas que se realizan para hacer desaparecer un edificio o parte del mismo por lo que se dividen en:

a) Demolición total: cuando suponga la desaparición completa de un edificio, aunque en la parcela sobre la que estuviera implantado permanezcan otros edificios, siempre que estos puedan seguir funcionando independientemente.

b) Demolición parcial: cuando solamente se elimine parte de una edificación.

6.2.6.3. Obras de nueva edificación.

Comprenden los siguientes tipos de obra:

a) Obras de sustitución: son aquellas en las que se derriba una edificación existente y en su lugar se construye una nueva.

b) Obras de nueva planta: son aquellas mediante las cuales se edifica un solar libre de edificación.

c) Obras de ampliación: son aquellas en las que se incrementa la ocupación o el volumen construido.

d) Obras especiales: son aquellas obras de características particulares que sólo se pueden realizar en el caso de sean exigidas por la propia Normativa aplicable, estableciéndose dos grupos:

i) Obras de reconstrucción: son las que tienen por objeto la reposición mediante nueva construcción de un edificio preexistente en el mismo lugar y posición, total o parcialmente desaparecido, reproduciendo fielmente sus características morfológicas. Sólo se contemplan este tipo de obras en edificios sometidos a algún régimen de protección que las exija, quedando exentas del cumplimiento de las condiciones de nueva planta que las imposibiliten, aunque no de las de seguridad.

ii) Obras de recuperación tipológica: son aquellas obras de nueva edificación que deben realizarse de

acuerdo con un modelo tipológico preestablecido por el planeamiento.

Estas obras vendrán impuestas en la normativa correspondiente, según casos específicos.

6.3. Ejecución de los sistemas generales.

En el artículo 126 de la Ley 2/1998 queda determinada la forma de obtención del suelo destinado a Sistemas Generales, así como la manera de realizar las obras. El suelo se puede obtener por:

–Cesión obligatoria y gratuita.

–Expropiación.

–Ocupación directa.

El sistema de ocupación directa y expropiación se realizará según los procedimientos reglamentariamente establecidos en la ley en los artículo 127 y 128.

6.4. Otras formas de ejecución.

Como otras formas de ejecución están las obras públicas ordinarias y la ejecución en actuaciones edificatorias, reguladas en el Capítulo IV del Título V de la Ley 2/1998, a la que quedan sujetos.

Capítulo 7

Intervención en la edificación y uso del suelo

7.1. Licencias urbanísticas.

7.1.1. Actos sujetos.

Están sujetos a la obtención de licencia urbanística, sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean procedentes con arreglo a la legislación sectorial aplicable, los siguientes actos de construcción y edificación y de uso del suelo y, en particular:

a) Las parcelaciones o cualesquiera otros actos de división de fincas o predios en cualquier clase de suelo, no incluidas en proyectos de reparcelación.

b) Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase de nueva planta.

c) Las obras de ampliación de construcciones, edificios e instalaciones de toda clase existentes.

d) Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura o al aspecto exterior de las construcciones, los edificios y las instalaciones de todas clases.

e) Las obras que modifiquen la disposición interior de las edificaciones, cualquiera que sea su uso.

f) Las obras y los usos que hayan de realizarse con carácter provisional.

g) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

h) La modificación del uso de las construcciones, edificaciones e instalaciones.

i) Los movimientos de tierra y las obras de desmonte y explanación en cualquier clase de suelo y los de abancalamiento y sorriba para la preparación de parcelas de cultivos, sin que los simples surcos para labores agrícolas tengan tal consideración.

j) La extracción de áridos y la explotación de canteras.

k) La instalación de centros de tratamiento o instalaciones de depósito o transferencia de toda clase de residuos.

l) El cerramiento de fincas, muros y vallados.

m) La apertura de caminos, así como su modificación o pavimentación.

n) La ubicación de casas prefabricadas instalaciones similares, provisionales permanentes.

- o) La instalación de invernaderos.
 - p) La colocación de carteles y vallas de propaganda visibles desde la vía pública.
 - q) Las instalaciones que afecten al subsuelo.
 - r) La instalación de tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares y la colocación de antenas de cualquier clase.
 - s) La construcción de presas, balsas, obras de defensa y corrección de cauces públicos, vías públicas o privadas y, en general, cualquier tipo de obras o usos que afecten a la configuración del territorio.
 - t) Los actos de construcción y edificación en estaciones destinadas al transporte terrestre, así como en sus zonas de servicio.
 - u) Los proyectos y actividades que deben someterse a Evaluación de Impacto Ambiental según determinan las siguientes leyes:
 - Ley 5/99, de 8 de abril, de Evaluación de Impacto Ambiental de Castilla-La Mancha.
 - R.D.L. 1.302/1986, de 28 de junio, de Evaluación del Impacto Ambiental.
 - R.D. 1.131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del R.D.L. 1.302/1986, de 28 de junio, de Evaluación del Impacto Ambiental.
 - Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del R.D.L. 1.302/1986, de 28 de junio, de Evaluación del Impacto Ambiental.
 - Ley 9/1999, de 12 de junio de 1999, de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha; en concreto, lo dispuesto en los artículos 13 y 16 para la concesión de determinadas licencias o autorizaciones de ámbito municipal y lo dispuesto en el Anexo II en cuanto a la Evaluación de determinadas actividades en Zonas Sensibles.
 - v) Los demás actos que señalen los instrumentos de planeamiento de ordenación territorial y urbanística.
- Todo acto de aprovechamiento y uso del suelo no incluido entre éstos, deberá quedar sujeto al régimen de comunicación previa, tal y como marca el artículo 157 y siguientes de la Ley 2/1998.

7.1.2. Normativa aplicable.

Las licencias se otorgarán según las previsiones y determinaciones de la Ley 2/1998 (modificada por la Ley 1/2003) y lo establecido sobre uso del suelo y edificaciones en las Normas Urbanísticas y Ordenanzas del presente Plan de Ordenación, así como las establecidas en los distintos planes que lo desarrollen.

7.1.3. Requisitos generales para la edificación.

El ejercicio de la facultad edificatoria estará sometido al cumplimiento de las previsiones contenidas en este Plan de Ordenación Municipal y al cumplimiento de propietarios y promotores de las obligaciones urbanísticas legalmente exigibles.

No se autorizará obra o construcción alguna contraria a las previsiones de este Plan por silencio administrativo.

7.1.4. Cambio de uso.

Para que sea autorizado el cambio de uso de una edificación ya construida se requerirá solicitud al Ayuntamiento en la que quede justificada la adecuación del nuevo uso al planeamiento urbanístico.

Según los informes técnicos el Ayuntamiento acordará concesión o denegación de la licencia.

7.1.5. Licencias de usos y actividades.

En el artículo 169 y siguientes de la Ley 2/1998 se especifica lo relacionado con usos y actividades sujetos a obtención de licencia, así como procedimientos, plazos y trámites a seguir. También se especifica el contenido de estas licencias y la responsabilidad de los técnicos redactores de proyectos.

7.1.6. Documentación exigible.

Según el tipo de obra a realizar se incorporará, junto con la solicitud de licencia, los siguientes documentos:

Obras o proyectos de urbanización:

Si son para el desarrollo íntegro de las previsiones de este Plan de Ordenación se elaborarán Proyectos de Urbanización, suscritos por técnico competente, con arreglo a los requisitos exigidos en los artículo 67 a 70 del Reglamento del Planeamiento Urbanístico.

Si las obras no son para el desarrollo integral de las previsiones podrán elaborarse y aprobarse proyectos de obras ordinarias, suscritos por técnico competente, con arreglo a lo dispuesto en la legislación de Régimen Local.

Obras de nueva edificación:

Se incorporará junto con la solicitud de licencia un proyecto redactado por técnico competente en el que se describan y queden claramente definidas las obras a realizar.

Obras en los edificios:

Se exige proyecto, redactado por técnico competente, de las obras que por su naturaleza y envergadura sea exigible según la legislación específica aplicable.

La realización de obras en edificios que carezcan de las condiciones higiénicas establecidas en el Título III de estas Normas Urbanísticas, incluirán las obras necesarias para el cumplimiento de éstas según lo señalado.

Obras menores:

Con la solicitud de licencia para ejecutar este tipo de obras se presentarán croquis acotados suficientes para definir las obras e instalaciones y una memoria descriptiva de las mismas en la que se indiquen los materiales a emplear, cantidad y precio, debidamente firmada por el promotor y encargado de ejecutar la obra.

Se consideran obras menores:

- Sustitución de carpinterías, interiores y las exteriores sin modificar los huecos en fachadas.
- Derribo y reconstrucción de tabiques.
- Sustitución de solerías.
- Reparación y construcción de cielos rasos.
- Sustitución y reparación de instalaciones.
- Reparación de goteras y retejados.
- Reparaciones generales de enlucidos, enfoscados y pinturas.

Demoliciones:

Toda obra de demolición de edificios y construcciones deberá realizarse bajo dirección facultativa adjuntando a la solicitud de licencia un proyecto redactado por técnico competente en el que queden claramente definidas las obras que se van a realizar.

7.1.7. Cédula urbanística.

El Ayuntamiento podrá crear un documento denomi-

nado Cédula Urbanística de Terreno o Edificación acreditativo de las circunstancias urbanísticas que concurren en las fincas del término municipal.

El Ayuntamiento lo podrá exigir para la parcelación, edificación o cualquier utilización de los predios, siendo obligatoria su creación para las fincas situadas donde se vaya a aplicar cualquiera de los sistemas de actuación señalados en la Ley 2/1998.

Recoge las siguientes circunstancias urbanísticas:

–Situación de la finca, con expresión de sus linderos y si está o no edificada.

–Plan o Norma por cuyas determinaciones está afectada y fecha de aprobación del instrumento de planeamiento de que se trate.

–Clase y categoría de suelo en que se encuentre enclavada.

–Unidad de actuación o área de reparto de que se trate.

–Sistema de actuación aplicable.

–Uso y edificabilidad atribuida por este Plan de Ordenación.

–En suelo urbanizable, aprovechamiento tipo del área de reparto en que se sitúe.

7.2. Licencias de aperturas de industrias y actividades

7.2.1. Actos sujetos.

Será necesaria la obtención de previa Licencia Municipal para el ejercicio de cualquier actividad mercantil o industrial, así como para la ampliación, modificación o traslado de las mismas.

7.2.2. Requisitos de las solicitudes.

Los requisitos que deben cumplir son los siguientes:

–Para apertura de instalaciones deben estar suscritas por Técnicos competentes.

–Para actividades que no puedan calificarse de inocuas, de acuerdo con el anexo de la Orden del Ministerio de Gobernación de 20 de junio de 1967, las licencias se acompañarán de una descripción detallada de la actividad, su repercusión sobre el medio ambiente y los sistemas correctores previstos, expresando su grado de eficacia y garantía de seguridad.

7.2.3. Actividades clasificadas.

a) Para la concesión de licencias de actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de 30 de noviembre de 1961 y a la Normativa posterior que lo desarrolla.

b) Los titulares de las actividades para las que se solicite licencia no podrán dar comienzo a la instalación solicitada hasta no estar en posesión de la correspondiente licencia, así como tampoco podrán iniciar su funcionamiento hasta tanto no sea comprobada la instalación por los técnicos municipales.

c) De conformidad con el artículo 22.3 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, cuando se trate de inmuebles destinados específicamente a establecimientos de características determinadas, no se concederá el permiso de obras sin el otorgamiento de la correspondiente licencia de apertura de industria o actividad, si fuera procedente.

7.3. Parcelaciones.

7.3.1. Normativa aplicable.

La realización de parcelaciones dentro del ámbito cubierto por estas Normas se regirá por lo dispuesto en los artículos 89 a 91 de la Ley 2/1998 (estando modificado el artículo 89 por la Ley 1/2003), además de por lo indicado en el apartado siguiente.

7.3.2. Concepto y requisitos.

Se considera parcelación urbanística la división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes cuando pueda dar lugar a la constitución de un núcleo de población, en la forma en que éste se define reglamentariamente en las presentes Normas.

Sólo podrán realizarse parcelaciones urbanísticas en las zonas clasificadas como suelo urbano en el presente planeamiento o como suelo urbanizable, delimitado por el mismo, una vez aprobado el correspondiente Plan Parcial.

Toda parcelación urbanística queda sujeta a licencia o a aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación. La realización de parcelaciones urbanísticas está sujeta al cumplimiento de los requisitos de parcela mínima establecidos en estas Normas, y con carácter general a las exigencias de la Ley 2/1998 y la Ley 1/2003.

7.4. Conservación de las edificaciones. Ordenes de ejecución.

7.4.1. Deber de conservación.

Los propietarios de terrenos, urbanizaciones de iniciativa particular, edificaciones y carteles deben mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público. El Ayuntamiento, o bien el Organismo competente, ordenará, de oficio o instancia de cualquier interesado, la ejecución de las obras necesarias para conservar las condiciones mencionadas, según lo establecido en la Ley 2/1998 en sus artículos 137 a 140.

7.4.2. Bienes de interés cultural y bienes de relevancia local.

En los edificios y conjuntos declarados o sujetos a expediente de declaración como Bienes de Interés Cultural, cualquier actuación deberá ajustarse a lo establecido en las Normas de Protección del presente Plan de Ordenación en su capítulo 4, apartado 4.2. También deberán cumplir las determinaciones que se establecen tanto en la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español y en la Ley 4/1990 del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha.

Los edificios y conjuntos recogidos como Bienes de Relevancia Local por este planeamiento

deben cumplir lo establecido en las Normas de Protección en el Capítulo 4, apartado 4.3.

7.5. Declaración de ruina.

7.5.1. Concepto y requisitos.

Se declarará la situación legal de ruina urbanística en los siguientes supuestos (artículo 139 de la Ley 2/1998):

–Cuando el coste de las obras necesarias para devolver a la que esté en situación de manifiesto deterioro la estabilidad, seguridad, estanqueidad y consolidación estructurales o para restaurar en ella las condiciones mínimas para hacer posible su uso efectivo legítimo, supere el límite del deber normal de conservación.

–Cuando, acreditando el propietario el cumplimiento puntual y adecuado de las recomendaciones de al menos los informes técnicos correspondientes a las dos

últimas inspecciones periódicas, el coste de los trabajos y obras realizados como consecuencia de esas dos inspecciones, sumado al de las que deban ejecutarse a los efectos señalados en el apartado anterior, supere el límite del deber normal de conservación, con comprobación de una tendencia constante y progresiva en el tiempo al incremento de las inversiones precisas para la conservación del edificio.

Es competencia del Ayuntamiento la de declarar la situación legal de ruina de cualquier construcción o edificación.

7.5.2. Obligación de los propietarios.

La declaración administrativa de ruina o la adopción de medidas de urgencia por la Administración, constituye para los propietarios las obligaciones establecidas en el artículo 139 de la Ley 2/1998.

7.5.3. Ordenes de ejecución.

El Ayuntamiento, y el órgano de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha competente en materia de patrimonio cultural en el caso de edificios declarados de interés cultural, deberán dictar órdenes de ejecución para la realización de las obras permitidas, según las Normas de Protección y la legislación aplicable, todo ello según las determinaciones establecidas en los artículos 140 y 141 de la Ley 2/1998.

7.5.4. Ruina física inminente.

Cuando una construcción o edificación amenace con arruinarse de modo inminente, con peligro para la seguridad pública o la integridad del patrimonio arquitectónico catalogado o declarado de interés histórico o artístico, el Alcalde podrá disponer de todas las medidas precisas por su solución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 de la Ley 2/1998.

7.6. Protección de la legalidad urbanística.

7.6.1. Inspección urbanística.

Es función del Ayuntamiento dentro del término municipal, y subsidiariamente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, la de inspeccionar las actividades territoriales y urbanísticas, pudiendo dictar órdenes de ejecución de dichas actividades con el fin de preservar las disposiciones, principios y valores contenidos en dicha ordenación, de acuerdo con las determinaciones recogidas en los artículos 174 a 176 de la Ley 2/1998 (artículo 175 modificado en la Ley 1/2003).

7.6.2. La disciplina territorial y urbanística.

Toda edificación, construcción e instalación y operación y actividad considerada por la ordenación territorial y urbanística como clandestina y aquellas otras actuaciones catalogadas como ilegales, se podrán legalizar de acuerdo a las determinaciones recogidas en los artículos 177 a 182 de la Ley 2/1998 (estando el artículo 178 modificado en la Ley 1/2003).

7.6.3. Las infracciones y sanciones urbanísticas.

La vulneración de las prescripciones contenidas en estas Normas y sus Ordenanzas así como en la Ley 2/1998 tendrán la consideración de infracciones urbanísticas y llevarán consigo la imposición de sanciones a los responsables, así como la obligación de resarcimiento de daños e indemnizaciones de los perjuicios a cargo de los mismos, todo ello independientemente de las responsabilidades de orden penal en que hayan podido incurrir los infractores.

Las infracciones urbanísticas y su sanción se regularán y regirán conforme a lo prescrito en el Ley 2/1998 en los artículos 183 a 198 y en sus modificaciones en la Ley 1/2003.

Título II

Condiciones generales de los usos

Capítulo 1

Tipos de usos

Aunque en la modificación a la Ley 2/1998 se ha definido únicamente el uso global, pormenorizado, mayoritario y compatible, en este planeamiento se ha seguido la siguiente clasificación que resulta más explicativa:

Uso global: Es aquel correspondiente a las actividades y sectores económicos básicos: Residencial, Terciario, Industrial y Dotacional.

Uso pormenorizado: Es el correspondiente a las diferentes tipología en que pueden desagregarse los usos globales y que reglamentariamente deberán definirse.

Uso característico o mayoritario: Es aquel de implantación prioritaria en una determinada zona del territorio. En una actuación urbanizadora, es el que dispone de mayor superficie edificable, se considera dominante y podrá servir de referencia en cuanto a la intensidad admisible de otros usos como fracción, relación o porcentaje de él.

Uso permitido: Es aquel uso que se puede dar independientemente de que exista o no uso característico.

Uso compatible: Es aquel que puede coexistir con el uso característico sin perder ninguno de ellos las características y efectos que les son propios.

La simultaneidad de implantación de usos puede establecerse sin perjuicio de que se señalen restricciones en la intensidad del uso compatible, debido a las características de la ordenación.

Uso complementario: Es aquél, relacionado directamente con el uso característico o permitido y dependiente de él, pero que puede existir de forma independiente.

Uso condicionado: Es aquel cuya implantación depende del uso característico o permitido, no admitiéndose sin la existencia previa y simultánea de éste.

Uso prohibido: Es aquel que por su incompatibilidad, por sí mismo, o en su relación con el uso principal, debe quedar excluido del ámbito que se señala. Su precisión puede quedar establecida bien por su expresa definición en la zona que se trate, o bien por exclusión al quedar ausente en la relación de usos principales y complementarios.

Capítulo 2

Clasificación

2.1. Suelo rústico.

2.1.1. Introducción.

Se consideran usos característicos en suelo rústico los siguientes:

a) Los que engloban actividades de producción agropecuaria, entendiéndose por tal agricultura extensiva en secano y regadío, los cultivos experimentales o especiales, la horticultura y floricultura a la intemperie o bajo invernadero, la explotación maderera (uso fores-

tal), la cría y guarda de animales en régimen de estabulación o libre, la cría de especies piscícolas, la caza y la pesca.

b) La defensa y mantenimiento del medio natural y sus especies, la conservación, mejora y formación de reservas naturales.

c) Los usos recreativos, educativos y culturales, vinculados al disfrute de la naturaleza.

Con carácter general y sin perjuicio de otras limitaciones que se deriven de la categoría del suelo de que se trate, se consideran usos permitidos en el suelo rústico:

a) Uso agropecuario.

b) Uso serrerías.

c) Industrias de almacenaje y desguace de automóviles.

d) Edificaciones e instalaciones al servicio de las obras públicas.

e) Canteras y actividades mineras.

f) Instalaciones de tratamiento de áridos.

g) Instalaciones especiales.

h) Construcciones e instalaciones de utilidad pública o interés social.

i) Vivienda familiar.

Se consideran usos prohibidos los restantes que no se contemplan en el apartado anterior.

Excepcionalmente, podrán autorizarse instalaciones industriales que por su carácter o dimensión, resulten incompatibles con los usos propios del suelo urbano.

2.1.2. Uso agropecuario.

A) Actividades agrarias:

Contempla las actividades ligadas directamente con el cultivo de recursos vegetales, no forestales.

Se dividen en:

–Agricultura extensiva: Contempla parcelas agrícolas de gran tamaño destinadas generalmente a cultivos de secano.

–Agricultura intensiva:

Horticultura: Contempla los cultivos agrícolas de huerta dedicados a la obtención de verduras, legumbres y frutales.

Viveros e invernaderos: Se consideran como tales los espacios o construcciones dedicados al cultivo de plantas y árboles.

B) Actividades ganaderas:

Son aquellas ligadas a la cría y reproducción de especies animales.

2.1.3. Uso forestal.

Explotación de bosques, zona de matorral y pastos, conforme a lo prescrito en cada una de las zonas de ordenación.

2.1.4. Uso serrerías.

Instalaciones destinadas al almacenaje y transformación de la madera.

2.1.5. Industrias de almacenaje y desguace de automóviles.

Industrias que por su carácter, dimensiones e impacto visual resultan incompatibles con los usos urbanos. En ellas se realizan actividades de producción industrial o de almacenaje vinculadas a la extracción o producción de materias primas y su primera transformación. Para la implantación se exigirá la resolución satisfactoria de las infraestructuras y de los servicios precisos para el fun-

cionamiento interno del uso o actividad, de manera que su puesta en marcha no suponga gravamen alguno a las redes infraestructurales municipales ni al medio natural donde se implante.

Será obligatoria la redacción de un Estudio de Impacto Ambiental que deberá presentarse con la solicitud de licencia.

2.1.6. Edificaciones e instalaciones al servicio de las obras públicas.

Se considera como tales al conjunto de construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

Se consideran vinculadas directamente a las obras públicas las estaciones de servicio y las áreas de descanso de las autopistas y autovías.

El Ayuntamiento determinará las zonas de localización preferente para estos usos dentro del término municipal.

2.1.7. Canteras y actividades mineras.

Aquellas cuya localización viene condicionada por la necesidad de explotación directa de los recursos minerales del suelo.

Se incluyen las extracciones de gravas y arenas en la zona de policía de cauces fluviales.

Cumplirán los requisitos y condiciones exigidos por la Ley de Minas 22/1973, de 21 de julio y RD 1994/1982, de 15 de octubre sobre restauración del espacio natural afectado por actividades mineras y demás legislación específica que les sea de aplicación.

Estas actividades estarán siempre sometidas a la elaboración de un Análisis de Impacto Ambiental y su autorización urbanística será siempre derivada de que las medidas correctoras de la actividad sean adecuadas a juicio del Organismo competente para su autorización. Al cesar la explotación, los autorizados vendrán obligados a la reposición del paisaje natural, reponiendo en lo posible la capa vegetal y la flora, a cuyo fin estarán obligados a la presentación de la correspondiente fianza. Las medidas correctoras presupuestadas en el proyecto de restauración serán avaladas al 100%.

2.1.8. Instalaciones de tratamiento de áridos.

Las instalaciones de tratamiento de áridos deberán autorizarse por la Comisión Provincial de Medio Ambiente con carácter previo a la concesión de licencia municipal. Para la Concesión de dicha autorización el Proyecto incluirá un Análisis Técnico del Impacto Ambiental que describirá las zonas donde van a extenderse los áridos y las previsiones de medidas correctoras de los efectos del polvo, impacto visual y del lavado de áridos. En cualquier caso, al abandonar la actividad, será precisa la reposición del cauce o terreno a su estado natural.

Se exigirá la plantación de masas arbóreas y arbustivas circundantes como medidas correctoras y balsas para la decantación de finos, impidiendo que los mismos contaminen los cursos de agua superficial o subterránea próximos.

2.1.9. Instalaciones especiales.

Son usos autorizables en suelo rústico, sin perjuicio de lo establecido para cada zona de ordenación.

Para la autorización de su implantación será necesari-

rio que resuelvan adecuadamente los accesos, conexión viaria, aparcamientos e infraestructuras. Se establecen las siguientes categorías:

Categoría 1ª: Cuarteles y cárceles:

Para su implantación será necesaria la redacción previa de un Plan Especial.

Categoría 2ª: Mataderos:

Cumplirán la legislación específica de Sanidad y Agricultura. Se establece una distancia mínima para su ubicación de 1.500 m. al límite del suelo urbano.

Categoría 3ª: Cementerios:

Los cementerios existentes podrán mantenerse y ampliarse, según la legislación específica:

Decreto 72/1999, de 01-06-99, de sanidad mortuoria y Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas o Peligrosas. No se ubicarán nuevos cementerios que supongan incidencia sobre algún casco urbano definido en el Plan o sobre algún núcleo rural delimitado conforme al mismo.

Categoría 4ª: Vertederos:

Debe cumplir la Ley 42/1975 de 19 de noviembre sobre Recogida de los Desechos y Residuos Sólidos Urbanos, así como el Reglamento de Actividades.

Categoría 5ª: Zonas de turismo y ocio:

Cumplirán lo establecido en el Real Decreto de 27 de agosto de 1982, Orden Ministerial de 28 de julio de 1966, Decreto 3.787/1970 de 19 de diciembre, normativa regional y restante normativa específica. A su vez se dividen en:

–Adecuaciones naturalistas y parques rurales: Son aquellas instalaciones fácilmente desmontables y de escasa entidad destinadas a facilitar la observación y disfrute de la naturaleza.

–Instalaciones deportivas en medio rural: Instalaciones permanentes destinadas a la práctica de deporte, con o sin espectadores, que convenga emplazar en el medio rural.

–Campamentos y edificaciones vinculadas a la acampada: Lugar de instalación de tiendas de campaña o caravana y conjunto de edificaciones vinculadas a los campamentos destinadas a la implantación de servicios o el alojamiento del personal empleado.

–Edificaciones permanentes de bar y restaurante: Instalaciones destinadas a servir comidas y bebidas que no incluyan habitaciones dedicadas al alojamiento de huéspedes.

–Edificaciones de hostelería: Todas las instalaciones propias para dar alojamiento, y en ocasiones comidas, a personas en tránsito, así como las instalaciones complementarias. Incluyen hoteles, hostales, mesones, paradas, pensiones, albergues sociales, etc.

2.1.10. Construcciones e instalaciones de utilidad pública o interés social.

Se ubicarán en suelo rústico por tratarse de usos incompatibles con el medio urbano, por lo excepcional de sus instalaciones y su dimensión, y por ser necesaria su ubicación en el medio rural.

Cualquier construcción de este tipo deberá desarrollar un fin social, ya sea asistencial, sanitario, educativo o industrial, y previa a su construcción, la Comisión Provincial de Urbanismo podrá exigir la redacción de un Plan Especial.

2.1.11. Vivienda familiar.

En suelo rústico, cuando la zona de ordenación lo permita, podrán autorizarse edificaciones destinadas a vivienda familiar siempre que no exista riesgo de formación de núcleo de población.

2.2. Suelo urbano.

2.2.1. Uso residencial.

Comprende los espacios y dependencias destinados al alojamiento humano en forma permanente. Se divide en las siguientes dos categorías:

–Categoría 1ª. Vivienda unifamiliar.

–Categoría 2ª. Vivienda colectiva.

2.2.2. Uso garaje.

Comprende los espacios destinados a la detención prolongada de los vehículos a motor, situados en planta baja y/o sótanos de las edificaciones principales, en las edificaciones auxiliares, o en espacio interior de parcela.

Se establecen las siguientes categorías:

–Categoría 1ª: Anejo a viviendas independientes.

–Categoría 2ª: En planta baja, sótano o semisótano de edificios de viviendas colectivas.

–Categoría 3ª: En parcelas interiores y patios de manzana.

2.2.3. Uso comercial.

Comprende los espacios y locales de servicio al público destinados a la compraventa de mercancías al por menor (comercio minorista) y/o al por mayor.

Se establecen las siguientes categorías:

Categoría 1ª. Local comercial:

Cuando la actividad comercial tiene lugar en un establecimiento independiente, de dimensiones:

–No superiores a 400 m² de superficie de venta en comercios alimentarios.

–Y no superiores a 800 m² de superficie de venta en los no alimentarios.

Categoría 2ª. Agrupación comercial:

Cuando en un mismo espacio se integran varias firmas comerciales con un acceso a instalaciones comunes, en forma de galerías y centros comerciales.

Categoría 3ª. Grandes superficies comerciales:

Cuando la actividad comercial tiene lugar en establecimientos que operan bajo una misma firma comercial y alcanzan dimensiones superiores a los 400 m² de superficie de venta en el comercio alimentario y 800 m² en los no alimentarios.

Se pueden encontrar en las siguientes situaciones:

–Situación 1ª. Localizados en planta baja asociada o no a otras plantas del edificio, con posibilidad de almacén en sótano.

–Situación 2ª. Localizado en edificio exclusivo.

2.2.4. Uso oficinas.

Comprende los edificios y locales de servicio al público, tanto oficiales como en los que predominan actividades administrativas y burocráticas de empresas y los destinados a oficinas y despachos particulares de cualquier clase.

Se establecen las siguientes categorías:

–Categoría 1ª. Despachos profesionales y oficinas localizados en cualquier planta de la edificación principal.

–Categoría 2ª. Despachos profesionales y oficinas localizados en edificio exclusivo. Los locales de categoría 1ª en caso de ocupar plantas superiores a plantas de viviendas deberán contar con autorización de la comunidad de vecinos.

2.2.5. Uso hostelero.

Es el uso que corresponde a aquellos edificios de servicio al público que se destinan al alojamiento temporal, así como sus actividades complementarias, como bares y restaurantes.

Se clasifican en las siguientes clases y categorías:

Clase A: Hospedaje:

–Categoría 1ª. Pequeño hotel o pensión.

–Categoría 2ª. Hotel de 30 a 60 habitaciones.

–Categoría 3ª. Hotel con más de 2.000 m² de superficie total en la suma de todas sus plantas o más de 60 habitaciones.

Clase B: Hostelero de servicios:

–Categoría 1ª. Bares y restaurantes. Suministro de comidas y bebidas para consumo en el local.

–Categoría 2ª. Salas de reunión; cuando el servicio está destinado a actividades ligadas a la vida de relación, acompañadas en ocasiones de espectáculos como:

Cafés concierto.

Discotecas.

Salas de fiestas y baile.

Clubs nocturnos.

Casinos, bingos, salas de juegos recreativos y otros locales en que se practique el juego de azar.

Las situaciones de las instalaciones antes referenciadas serán las siguientes:

–Situación 1ª: En planta baja y/o en las plantas superiores de un edificio destinado al uso característico residencial.

–Situación 2ª: En planta sótano o semisótano, baja o primera planta de un edificio.

–Situación 3ª: En edificio exclusivo.

2.2.6. Uso industrial y de almacén.

Corresponde a los establecimientos dedicados tanto a la obtención y transformación de materias primas o semielaboradas como al almacenamiento de las mismas.

Se consideran las siguientes categorías:

–Categoría 1ª. Industrias, almacenes o talleres artesanales con instalaciones no molestas para el uso residencial y compatibles con él. La potencia instalada será inferior a 20 C.V. y el nivel sonoro interior inferior a 50 dBA.

–Categoría 2ª. Industria compatible con la vivienda, almacenes, talleres de servicios admisibles en contigüidad con la residencia con la adopción de fuertes medidas correctoras que generen un reducido nivel de tránsito y no sea una industria insalubre, nociva o peligrosa. La potencia instalada será inferior a 100 C.V. y el nivel sonoro interior inferior a 70 dBA.

–Categoría 3ª. Industrias y, almacenes incompatibles con otros usos que no sean industriales bien por las molestias propias o por las derivadas de su implantación al requerir un dimensionamiento de infraestructuras que supera el existente, o que unido a la demanda tradicional llegara a superarlo y necesite una ubicación dentro de los polígonos industriales.

El nivel sonoro interior será inferior a 90 dBA.

–Categoría 4ª. Industrias de explotación de recursos naturales o formas de energía o que representan actividades clasificadas.

Según su tamaño se divide en estos tres grupos:

–I Industria grande: con superficies de parcelas superiores a 7.000 metros cuadrados; posibilidad de varios accesos y aparcamiento en el interior de la parcela.

–II Industria media: con superficie de parcela comprendida entre los 3.250 metros cuadrados y los 7.000 metros cuadrados. Pueden tener un acceso de servicio aparte del principal y aparcamiento en el interior de la parcela.

–III Industria ligera: con superficies de parcela entre 500 metros cuadrados y 3.250 metros cuadrados. Tendrán un único acceso y sin aparcamientos en el interior. Cuando no sean colindantes en sus límites traseros a otras parcelas pueden tener un acceso de servicio además del principal.

2.2.7. Uso agropecuario.

Corresponde a todos aquellos espacios destinados a actividades agrícolas o ganaderas así como al almacenamiento de las mismas.

2.2.8. Uso dotacional.

Corresponde a los espacios y locales destinados a actividades dotacionales de uso público y dominio tanto público como privado, que hacen posible la educación, el enriquecimiento cultural, la salud y el bienestar, proporcionando los servicios propios de la vida en la ciudad, tanto de carácter administrativo como de abastecimiento o infraestructurales.

A los efectos de su pormenorización en el espacio y, en su caso, del establecimiento de condiciones particulares, se distinguen las siguientes clases de dotaciones:

Clase A) Equipamientos sociales:

Cuando la dotación se destina a proveer alguna de las siguientes prestaciones sociales:

a) Educación: Que comprende la formación intelectual de las personas mediante la enseñanza dentro de cualquier nivel reglado, las guarderías, las enseñanzas no regladas (centros de idiomas, academias, etc.) y la investigación.

b) Cultura: Que comprende la conservación y transmisión del conocimiento (bibliotecas, museos, salas de exposición, jardines botánicos, recintos feriales...).

c) Salud y bienestar social: Comprendiendo el primero la prestación de asistencia médica y servicios quirúrgicos, en régimen ambulatorio o con hospitalización, excluyendo los que se presten en despachos profesionales; y correspondiendo el segundo a la prestación de asistencia no específicamente sanitaria, mediante servicios sociales.

d) Deporte y ocio: Comprende el primero las instalaciones para la práctica del deporte y el desarrollo de la cultura física y destinándose el segundo al recreo de las personas mediante actividades básicamente culturales (teatro, cinematógrafo, circo, parques zoológicos, parques de atracciones...)

e) Religioso: Que comprende la celebración de los diferentes cultos.

Clase B) Equipamientos de servicios urbanos:

Cuando la dotación se destina a la provisión de alguno de los siguientes servicios:

a) Mercados de abastos y centros de comercio básico: Mediante los que se proveen productos de alimentación y otros de carácter básico para el abastecimiento de la población.

b) Servicios de la Administración: Mediante los que se desarrollan las tareas de la gestión de los asuntos del Estado en todos sus niveles y se atienden los de los ciudadanos.

c) Otros servicios urbanos: Mediante los que se cubren los servicios que salvaguardan las personas y los bienes (bomberos, policía y similares) se mantiene el estado de los espacios públicos (servicios de limpieza y similares) y en general, todas las instalaciones para la provisión de servicios a los ciudadanos, incluso los surtidores de combustible para los vehículos.

d) Cementerios: Mediante el que se proporciona el enterramiento de los restos humanos.

Clase C) Servicios infraestructurales básicos:

Cuando la dotación se destina a la provisión de servicios vinculados a las infraestructuras tales como suministro de agua o energía, saneamiento, telefonía, etc.

2.2.9. Uso de espacios libres y zonas verdes.

Corresponde a todos aquellos espacios no edificados destinados fundamentalmente a plantación de arbolado y jardinería, admitiéndose diversos tratamientos del suelo, y cuyo objeto es garantizar el desarrollo de actividades de ocio-recreativas.

Los espacios libres y zonas verdes de carácter público pueden incluir elementos de mobiliario y pequeñas construcciones con carácter provisional (kioscos de bebidas, periódicos, cabinas de teléfonos, paradas de autobús, etc.).

Capítulo 3

Obras permitidas y obras prohibidas

3.1. Suelo rústico.

Se permitirá toda obra de nueva edificación que sea inherente al uso que se vaya a dar en la zona, salvo obras de ampliación si la construcción no es la propia del uso establecido.

Se permiten las obras de demolición, tanto total como parcial.

Si el uso de la construcción es el propio según la clasificación de la zona, en los edificios se podrán realizar obras de restauración, conservación, consolidación, rehabilitación y obras exteriores. En cambio, si la construcción se encuentra fuera de ordenación se autorizarán únicamente obras de conservación si es una situación totalmente incompatible y obras de conservación, acondicionamiento y obras exteriores, si la situación es parcialmente incompatible.

3.2. Suelo urbano.

Cuando el uso que se vaya a dar sea el característico, compatible, condicionado o complementario, se permitirá toda obra de nueva edificación y obras en los edificios. Las obras de demolición total se permitirán si los edificios de la misma parcela pueden seguir funcionando independientemente. Todas estas obras vienen definidas en el Título I de estas Normas Urbanísticas en el apartado 6.2.6.

Cuando la situación se encuentre fuera de ordenación se estará a lo dispuesto en el apartado 2.5 del Título I de las presentes Normas Urbanísticas, tanto para las situaciones totalmente incompatibles como para las parcialmente incompatibles.

Título III

Condiciones generales de la edificación

Capítulo 1

Definiciones

Las Condiciones Generales de Edificación establecen las limitaciones físicas a que han de ajustarse las edificaciones por sus propias características y por su relación con el entorno, así como las condiciones técnicas, de seguridad, de habitabilidad y estéticas.

A continuación establecemos una serie de definiciones de los términos que aparecen en los apartados posteriores:

–Alineación exterior: Es la línea que define el límite entre las parcelas edificables y los espacios libres exteriores, vías, calles y plazas.

–Alineación interior: Es la línea que define el límite entre la parte de parcela susceptible de ser ocupada por la edificación y el espacio libre de parcela.

–Altura de cornisa: Es la distancia desde la rasante hasta la cara inferior del forjado que forma el techo de la última planta permitida (ático retranqueado no cuenta).

–Altura máxima de la edificación: La altura máxima de los edificios vendrá definida por el número de plantas edificables y/o por la altura de cornisa en metros, debiendo cumplirse ambas condiciones simultáneamente.

–Atico: Planta que se sitúa por encima de la cara superior del forjado de la última planta permitida de un edificio, cuya superficie edificada es inferior a la de la misma. La superficie no ocupada por la edificación se destinará a cubierta terraza o azotea transitable, que no podrá ser objeto de acristalamiento o cerramiento.

–Azotea: Es la cubierta llana de un edificio, dispuesta para poder andar por ella. La azotea sólo se considera transitable para mantenimiento.

–Balcón: Parte de forjado de planta visitable que sobresale de la línea de fachada desde cualquier estancia y dotado de algún sistema de protección tipo barandas, petos o similar.

–Balcón corrido: El que comprende varios huecos de una fachada.

–Características morfológicas: Se define así a la composición volumétrica general del edificio, los accesos y núcleos de comunicación vertical, la disposición de la estructura general y la configuración de sus plantas.

–Edificabilidad: Se designa con este nombre el valor que el planeamiento define para limitar la superficie de la edificación permitida en una parcela o en una determinada área de suelo.

Puede establecerse por la cifra absoluta del total de metros cúbicos o metros cuadrados construidos (suma de las superficies computables de todas las plantas), o por la relativa, en metros cúbicos o metros cuadrados construidos (suma de todas las plantas) respecto de cada metro cuadrado de superficie de la parcela, de la manzana o de la zona de que se trate. En las parcelas se medirá la edificabilidad sobre la “parcela edificable”.

–Envolvente de un edificio: Está constituida por todas sus fachadas y cubiertas, excluidas aquellas que delimitan patios cerrados y no cubiertos con superficie inferior al cincuenta por ciento (50%) de la exigida para ellos por la Normativa del Plan General.

–Garaje: Se denomina garaje a un espacio edificado dedicado al aparcamiento de vehículos.

–Linderos: Son las líneas perimetrales que definen una parcela.

–Línea de edificación: Es la proyección horizontal definida por el o los planos de fachada y las medianerías.

–Medianería: Es la pared común a dos casas u otras construcciones contiguas. También se denomina así a la cerca, vallado o seto vivo común a dos predios rústicos o urbanos que deslinda.

–Parcela: Se califica como parcela el suelo, urbano o urbanizable, de dimensiones mínimas y características típicas, susceptible de ser soporte de aprovechamiento urbanístico en suelo urbano y urbanizable y vinculado dicho aprovechamiento a todos los efectos, conforme al presente planeamiento.

–Parcela edificable: Es la superficie de terreno que permite implantar un uso o actividad, y es igual a la superficie correspondiente a la parte comprendida dentro de las alineaciones interiores y exteriores. Deberá cumplir con las condiciones mínimas de parcela edificable definidas más adelante.

–Plano de fachada: Es el plano vertical trazado paralelamente a la directriz de las alineaciones, que contiene en su interior todos los elementos constructivos del alzado del edificio. No se considerarán los salientes ni vuelos en la misma.

–Planta de piso: Planta situada por encima del forjado de techo de la planta baja.

–Rasante: es la cota o altura de referencia determinada para cada parcela. Toda edificación deberá ajustarse a las alineaciones y rasantes oficiales, y en su defecto, a las reales o actuales que para una parcela específica o para una parte o la totalidad del núcleo urbano estén contenidas en las presentes Normas o sean señaladas, en su defecto, por el Ayuntamiento.

–Retranqueo: Es el valor obligado medido en metros de la distancia mínima a que debe situarse la línea de edificación respecto a la alineación oficial o a uno cualquiera de los linderos de la parcela. El valor del retranqueo se medirá perpendicularmente al lindero de referencia en todos los puntos del mismo.

–Separación entre edificios: Es la menor distancia medida en metros entre las líneas de edificación en una misma parcela, en parcelas colindantes o en parcelas enfrentadas en ambos lados de una vía. Se tomará dicha medida perpendicularmente a la línea de fachada en el punto en que dicha línea se encuentre más próxima a la del edificio con respecto al cual se efectúa la medición.

–Superficie construida por planta: Es el área de proyección horizontal de la superficie comprendida dentro del perímetro exterior de la planta considerada (o considerando los ejes de medianerías en el caso de edificaciones adosadas), excluidas de ésta las zonas o cuantías que a continuación se enumeran y las que a estos efectos se establecen en el Título IV: “Normas de Protección” y en el Título V: “Normas Zonales”.

1. Los soportales, los pasajes de acceso a espacios libres públicos, los patios interiores de parcela, las plantas bajas porticadas, excepto las porciones cerradas que hubiera en ellas, las construcciones auxiliares cerradas con materiales translúcidos con estructura ligera desmontable, la superficie bajo cubierta si carece de posibilidades de uso excepto si está cubierta y destinada a depósitos u otras instalaciones generales del edificio.

2. Las superficies destinadas a garaje-aparcamiento situadas en plantas bajo rasante, incluidos los accesos desde la vía pública, en categoría de vivienda unifamiliar.

3. Los locales destinados a albergar Centros de Transformación.

4. Los conductos de ventilación o alojamiento de instalaciones superiores a cincuenta (50 dm²) decímetros cuadrados.

5. Los huecos de aparatos elevadores.

6. El 50% de los balcones o porches cubiertos. Si están cerrados en tres de sus cuatro orientaciones se computarán al 100% para la superficie construida.

7. Las azoteas y las terrazas en su totalidad.

8. En uso residencial, las superficies de altura libre inferior a 1,50 metros.

–Superficie construida (total): Es la resultante de la suma de las superficies construidas en todas las plantas, según las especificaciones del punto anterior.

–Terraza: Cubierta plana y transitable, abierta al exterior al menos por uno de sus lados y dotado de algún sistema de protección tipo barandas, petos o similar. Su uso se considera asociado al uso residencial.

Capítulo 2

Condiciones generales de la edificación en suelo rústico

2.1. Condiciones de edificación para todo uso.

2.1.1. Ambito de aplicación.

Las Condiciones Generales de Edificación y regulación de servicios establecen las limitaciones físicas de carácter general a que han de sujetarse las edificaciones en el suelo rústico, así como las condiciones estéticas, constructivas e higiénicas.

Estas Condiciones Generales estarán supeditadas a las condiciones específicas que para cada categoría de suelo se establezcan para cada uso o actividad en el siguiente apartado.

En el Título I, en el apartado 3.2.2 se contempla el Régimen Urbanístico del Suelo Rústico, así como el procedimiento para su calificación, en los casos que sea necesario, y obtención de las correspondientes licencias.

Se establecen, conforme a lo establecido en el artículo 47.2 de la Ley 2/1998, modificado en la Ley 1/2003, dos categorías de suelo rústico:

–Suelo rústico no urbanizable de especial protección (SRP).

–Suelo rústico de reserva (SRR).

Quedan delimitadas en el Plano N° 4.2 las áreas o zonas homogéneas de suelo rústico donde se permite la construcción de viviendas unifamiliares de acuerdo a la modificación del artículo 63.1.A).a) de la Ley 2/1998 en la Ley 1/2003 en su artículo 2.20 con una densidad máxima de seis viviendas por hectárea y con parcela

mínima la establecida en el apartado 2.2.10 de este Título. Queda prohibida la construcción de viviendas en las zonas de aplicación de las normas de protección de infraestructuras y equipamientos, tal y como queda especificado en el Título IV: "Normas de Protección" de estas Normas Urbanísticas.

2.1.2. Condiciones de la parcela edificable.

Se considera parcela mínima edificable la mínima superficie de una finca que permite implantar un determinado uso o actividad.

2.1.3. Condiciones de posición y ocupación de los edificios en la parcela.

Se seguirán las siguientes medidas tendentes a impedir la formación de núcleos en suelo rústico:

–La forma de la parcela ha de ser tal que pueda quedar inscrito en la misma un círculo de 50 m. de diámetro.

–Un círculo de 100 m. de radio con centro en el de gravedad de la planta de la construcción de nueva licencia, no podrá incluir más de dos edificaciones (incluida la solicitada).

–Los retranqueos, siempre que no exista acuerdo en contrario con los colindantes, serán de 5 m. a lindero. En ningún caso la edificación quedará a menos de 15 m. del eje del camino o vías de acceso, siempre y cuando éste no se trate de una vía pecuaria, en cuyo caso se respetará la anchura oficial de la misma y se adoptará un retranqueo adicional de 5 m. Los retranqueos con linderos y parcelas se determinan para cada uso o actividad.

En lo referente al retranqueo respecto a carreteras, ferrocarriles y cauces públicos se estará a disposición de lo que marque la legislación sectorial correspondiente.

Como norma general las edificaciones se situarán en puntos no destacados del paisaje evitando las divisorias de las pendientes del terreno.

2.1.4. Condiciones de volumen.

2.1.4.1. Superficie.

Superficie máxima ocupada por la edificación es la máxima superficie, en planta de terreno, que puede ocupar el edificio incluidas las zonas exteriores cubiertas.

Superficie edificada es el total de superficie construida de la edificación incluyendo todas sus plantas y el 50% de los espacios cubiertos exteriores. Esta puede determinarse como tal o como edificabilidad o porcentaje de superficie edificada respecto a la superficie de la finca. Se autoriza la construcción de casetas de aperos de 20 m² de superficie máxima, para almacenaje de pequeño material, cualquiera que sea la superficie de la parcela.

2.1.4.2. Alturas.

Se entiende por altura de cerramientos verticales la distancia vertical entre la rasante del terreno y el borde del alero o cubierta o, en su caso, la cara inferior del último forjado.

La altura máxima para cada uso o actividad se regula en un posterior apartado.

Como norma general no se permiten construcciones de altura superior a los 7,00 m, salvo en los casos expresamente permitidos en la regulación del uso o actividad correspondiente.

La altura máxima no podrá ser sobrepasada en ninguna de las rasantes del terreno quedando prohibidas por encima de ésta todo tipo de construcciones a excepción de la cubierta del edificio.

Se considera altura máxima de cumbrera la máxima altura que puede alcanzar el edificio incluidos todos los elementos de cubierta del mismo. Esta será para cada uso o actividad la regulada en la Norma Zonal correspondiente.

Altura de planta es la distancia entre las caras inferiores de dos forjados consecutivos o entre la rasante de la acera o terreno en su caso con la cara inferior del forjado inmediatamente superior.

Altura libre es la distancia entre la cara del pavimento y la inferior del techo de la planta considerada.

2.1.5. Condiciones higiénicas y de infraestructuras básicas.

2.1.5.1. Abastecimiento de agua.

Toda edificación destinada a vivienda o estancia de personas deberá contar con suministro de agua con el caudal mínimo necesario para la actividad y las condiciones de potabilidad determinadas por la autoridad sanitaria competente.

En el caso de edificaciones de vivienda la dotación mínima será de 250 litros por habitante y día.

La condición de caudal y potabilidad deben establecerse en función del tipo de actividad.

Considerando que el agua es bien escaso, no deben utilizarse las aguas de gran pureza para actividades industriales, extractivas o agropecuarias que no lo requieran, excepto cuando no existan otras alternativas de utilización.

2.1.5.2. Saneamiento.

Las aguas residuales deben conducirse a las redes generales de saneamiento, si existen, o a pozos absorbentes, previa depuración de fosas sépticas o plantas depuradoras, según el carácter de la actividad que las genera.

Queda prohibido el vertido de aguas residuales a cauces públicos, barrancos o acequias.

La utilización de pozos absorbentes se prohibirá en aquellas zonas donde exista riesgo de contaminación de aguas subterráneas. Para controlar los peligros de contaminación, la separación mínima entre un pozo absorbente de aguas residuales y otro de abastecimiento de agua no deberá ser inferior a cincuenta metros, y el pozo de abastecimiento siempre deberá quedar situado aguas arriba respecto del pozo absorbente de aguas residuales.

Todo vertido procedente de actividades ganaderas, extractivas o industriales que puedan contener elementos no biodegradables deberá contar con un sistema previo de autodepuración según regule y apruebe el Organismo competente.

2.1.5.3. Acceso rodado a las edificaciones.

Se prohíbe el tratamiento superficial de las zonas destinadas a acceso rodado o peatonal con pavimentos rígidos típicos de las zonas urbanizadas como el hormigón, asfalto, solados continuos, etc., salvo que resulte imprescindible para el desarrollo de la actividad.

Esta limitación no afecta al encuentro inmediato de acceso a carreteras, que pueden considerarse anexo a las

mismas y tratarse por tanto con pavimentos rígidos o recubrimientos asfálticos.

2.1.6. Condiciones estéticas y constructivas.

2.1.6.1. Condiciones generales.

Las condiciones estéticas y constructivas marcadas en este apartado serán las aquí dispuestas, siendo éstas complementadas por la correspondiente Norma de Protección. Asimismo, las construcciones se ajustarán en todo caso a lo dispuesto en la Ley 2/1998, de Castilla-La Mancha, en virtud de la cual habrán de adaptarse en lo básico, al ambiente en que estuvieran situadas y a tal efecto:

a) Las construcciones en lugares inmediatos o que formen parte de un grupo de edificios de carácter artístico, histórico, arqueológico, típico o tradicional habrán de armonizar con el mismo, o cuando, sin existir conjunto de edificios, hubiera alguno de gran importancia o calidad de los caracteres indicados.

b) En los lugares de paisaje abierto y natural, o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicos o tradicionales y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres, o la instalación de otros elementos, limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, romper la armonía del paisaje o desfigurar la perspectiva propia del mismo.

2.1.6.2. Composición.

Las construcciones deberán adaptarse a las invariantes formales y tipológicas de la arquitectura tradicional de su entorno. Estos se traducen al tratamiento de composición, volumen, altura, cubierta, huecos de fachada, materiales, etc.

En toda solicitud de licencia de edificación, previa calificación correspondiente en los casos necesarios de acuerdo al artículo 60 de la Ley 2/1998 modificado en la Ley 1/2003, se exigirá la justificación documental y resto de requisitos contemplados en los artículos 55 a 60 de la Ley y sus modificaciones en la Ley 1/2003, así como en el capítulo 4 de las presentes Normas.

En este sentido se respetará, justificando en su caso la imposibilidad de hacerlo, el arbolado y vegetación existentes y el manto de tierra vegetal. En el caso de sustitución y arbolado se utilizarán las especies autóctonas del lugar, justificando su elección.

2.1.6.3. Fachadas.

En general se deja libertad en cuanto a la composición y técnicas constructivas de las fachadas. Se procurará evitar los materiales de construcción y la composición de huecos y volúmenes que, en función de los epígrafes anteriores, no se adecuen al entorno natural y construido de la edificación.

Todas las fachadas del edificio deberán tener el mismo tratamiento o existir una armonía entre los diferentes materiales empleados.

2.1.6.4. Cubiertas.

Las cubiertas deberán ser inclinadas en su totalidad con una pendiente máxima del 50%.

Los aleros deberán resolverse de la manera tradicional con borde de alero del mismo material y en el mismo plano que el faldón de cubierta a que corresponda.

Quedan prohibidos los petos.

El vuelo máximo del alero sobre los cerramientos verticales de fachada es de 60 cm.

El material de cobertura será preferentemente la teja cerámica perfil y color rojo. En caso contrario deberá justificarse su adecuación al entorno.

En edificaciones de uso agrario e industrial se podrá utilizar el fibrocemento siempre que el radio de la onda y el color sean iguales o semejantes a los de la teja cerámica antes mencionada.

Excepto en el uso de invernadero se prohíben los materiales plásticos traslúcidos en una superficie superior a 1/10 de la superficie total de la cubierta.

2.1.6.5. Cerramiento de fincas.

Los cierres de fincas podrán hacerse con malla metálica o malla ganadera, empalizadas de madera o cañizo y setos arbustivos, con una altura máxima de 2,00 m.

En el caso de fincas dedicadas a la cría y guarda de animales se permitirá el cerramiento con fábrica de mampostería cuya altura no puede sobrepasar 1,50 m.

A ambos lados de los caminos se establece la línea límite de vallado para materiales no opacos en 7 m. medidos en horizontal desde el eje del camino. Si los elementos de los vallados fuesen opacos, el vallado se situará a una distancia mínima de 10 m., medidos en horizontal desde el eje del camino. En caso de existir Ordenanza de Caminos para el término municipal se estará a lo dispuesto en ésta para el vallado de fincas.

El cerramiento deberá adecuarse en cualquier caso a las características tipológicas constructivas y estéticas de su entorno.

En el caso de que el cierre de la finca limite el campo visual, como por ejemplo en carreteras en ladera, y en todas las vías que tengan un potencial de vista de interés paisajístico, los cerramientos se retranquearán o reducirán su altura hasta que no obstaculicen dicho campo visual.

2.1.6.6. Movimientos de tierra.

Los movimientos de tierras sólo serán autorizables cuando sean indispensables para el desarrollo de una actividad o edificación exigiéndose la justificación documental de estos supuestos.

Salvo en obras de carreteras u otras en que se justifique adecuadamente, los desmontes y terraplenes no podrán tener una altura superior a tres metros y las pendientes deberán ser inferiores al 30%.

Se prohíbe la formación de muros de contención y las pendientes superiores al 30%, excepto en el supuesto de necesidad para la ejecución de una obra pública, debiendo presentarse en este caso un Estudio de Evaluación del Impacto Ambiental, así como el proyecto constructivo correspondiente, que justifiquen la necesidad de llevar a cabo tales actuaciones y las medidas correctoras imprescindibles para salvaguardar las características naturales del terreno y la conservación del ambiente y del paisaje.

2.1.6.7. Carteles y elementos de señalización.

La instalación de carteles y artefactos publicitarios, con excepción de las zonas públicas e información u orientaciones oficiales, estará sujeta al requisito de obtención de licencia urbanística, previa presentación

de un informe justificativo de la falta de incidencia visual negativa sobre el paisaje o los monumentos. En todo caso debe cumplirse lo establecido en el artículo 24 de la ley estatal L 25/1988 de Carreteras y en el artículo 24 de la autonómica L 9/1990 de Carreteras y Caminos.

Queda prohibida la publicidad pintada o situada sobre elementos naturales.

2.1.6.8. Ampliación de edificios existentes.

La ampliación de los edificios existentes, siempre que su uso o actividad sea permitido o autorizado, deberá mantener, si se trata de un edificio de carácter tradicional, las líneas generales de composición, fachadas, aleros, huecos, materiales, colores, etc. del mismo.

En el caso de tratarse de la ampliación de los edificios existentes o remodelación de un edificio que no cumpla con todas o alguna de las condiciones generales y particulares de edificación y servicios, las obras deberán incluir las correspondientes de remodelación y adecuación a dichas condiciones y la coherencia del total de edificación resultante.

2.2. Condiciones de edificación según el uso.

2.2.1. Uso agropecuario.

Según sus características propias las construcciones cumplirán las siguientes condiciones:

A) Actividades agrarias.

1. Construcciones e instalaciones accesorias a la actividad agrícola.

Las edificaciones para guarda de aperos de labranza podrán instalarse en parcelas con las siguientes condiciones:

Suelo rústico de reserva 10.000 m².

Parcela mínima edificable Suelo rústico no urbanizable de especial protección 15.000 m².

Superficie máxima ocupada 20 m².

Número de plantas 1 p. baja.

Altura máxima cerramientos verticales 2,50 m.

Altura máxima cumbre 4,00 m.

Retranqueo mínimo a lindero 5,00 m.

Retranqueo mínimo a caminos 15,00 m.

Huecos en paramentos exteriores a excepción de los de reglamento. Máximo 2.

Se prohíbe la construcción de zonas cubiertas en el exterior no incluidas dentro de la edificación en su totalidad, prohibiéndose las cubiertas planas y los accesos exteriores a la misma. El edificio carecerá de cimentación a excepción de la imprescindible para la estabilidad de la construcción.

2. Naves agrícolas.

Las edificaciones para almacenaje y transformación de productos agrícolas podrán ocupar hasta el 10% de la superficie total de la finca y deberán cumplir las siguientes condiciones:

Parcela mínima edificable:

–Suelo rústico de reserva: 10.000 m².

–Suelo rústico no urbanizable de especial protección: 15.000 m².

Número de plantas: 1 p. baja

Altura máxima cerramientos verticales: 7,00 m.

Altura máxima cumbre: 8,50 m.

Retranqueo mínimo a lindero: 10,00 m

Retranqueo mínimo a caminos: 15,00 m

Se prohíbe la construcción de zonas cubiertas en el exterior no incluidas dentro de la edificación en su totalidad, prohibiéndose las cubiertas planas y los accesos exteriores a la misma.

3. Invernaderos.

El tamaño mínimo de la finca para la instalación de invernaderos será de 10.000 m² en suelo rústico de reserva y de 15.000 m² para suelo rústico no urbanizable de especial protección. La superficie máxima ocupada por la edificación será de 10%.

Las condiciones edificatorias aplicables serán las siguientes:

Número de plantas: 1 p. baja

Altura máxima cerramientos verticales: 4,50 m.

Altura máxima cumbre: 6,00 m.

Retranqueo mínimo a lindero: 5,00 m.

Retranqueo mínimo a caminos: 15,00 m.

Deberán construirse con materiales traslúcidos y con estructura fácilmente desmontable.

Resolverán en el interior de la parcela el aparcamiento de vehículos quedando prohibidas las obras de pavimentación, exterior e interiormente, salvo las que resulten imprescindibles para el servicio de la explotación.

Se prohíben las obras de urbanización exterior y las cubiertas deberán ser inclinadas en su totalidad.

B) Actividades ganaderas.

1. Establos, residencias y criaderos de animales en régimen de estabulación.

En ningún caso ocuparán una superficie superior al 10% de la finca y cumplirán las siguientes condiciones:

Parcela mínima edificable:

–Suelo rústico de reserva: 10.000 m².

–Suelo rústico no urbanizable de especial protección: 15.000 m².

Número de plantas: 1 p. Baja

Altura máxima cerramientos verticales: 4,00 m.

Altura máxima cumbre: 6,00 m.

Retranqueo mínimo a lindero: 10,00 m.

Retranqueo mínimo a caminos: 15,00 m.

En ningún caso estas condiciones supondrán la situación de fuera de ordenación de las construcciones de este tipo existentes en el suelo rústico en el momento de la aprobación definitiva de estas Normas siempre que se ajusten a las condiciones exigibles en cuanto a la separación de núcleos de población y de las afecciones sectoriales que les afecten debiendo ajustarse las obras de reconstrucción o separación a las condiciones generales de edificación fijadas en estas Normas.

Las distancias mínimas entre estas construcciones y los núcleos de población o lugares donde se desarrollen actividades que exijan presencia permanente o concentraciones de personas así como equipamientos (mataderos, depósitos de agua, captaciones de suministro) se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres, y Peligrosas, sin que en ningún caso puedan ser inferiores a 2.000 m (respecto al límite del suelo urbano), salvo causa justificada a juicio del Organismo Competente. Esta separación no será nunca inferior a 200 m de los cursos de agua, pozos y manantiales.

Los proyectos contendrán específicamente la solución adoptada para absorción y reutilización de las materias orgánicas que en ningún caso podrán ser vertidas a cauces, barrancos, ni caminos o a la intemperie. En todo caso cumplirán cuanto les sea de aplicación de las disposiciones de carácter sectorial.

Se prohíben las obras de urbanización exterior y las cubiertas deberán ser inclinadas en su totalidad. Se permitirán las obras de pavimentación interior imprescindibles para el servicio de la explotación.

2. Explotaciones ganaderas en régimen de estabulación libre y semiestabulado.

Queda prohibida la construcción de viviendas vinculadas a este tipo de explotaciones. Las condiciones edificatorias aplicables serán las siguientes:

Parcela mínima edificable:

–Suelo rústico de reserva: 10.000 m².

–Suelo rústico no urbanizable de especial protección: 15.000 m².

Superficie máxima construida: 8% del total de la finca.

Número de planta: 1 p. Baja.

Altura máxima de cerramientos verticales: 4,00 m.

Altura máxima de cumbre: 6,00 m.

Retranqueo mínimo a linderos: 15,00 m.

Retranqueo mínima a caminos: 15,00 m.

Se prohíben las obras de urbanización exterior, y las cubiertas deberán ser inclinadas en su totalidad. Se permiten las obras de pavimentación interior imprescindibles para el servicio de la explotación.

Los cobertizos no podrán tener cerrados sus paramentos.

Están permitidos los abrevaderos.

3. Cría de especies piscícolas.

Será necesario justificar la ausencia de incidencias negativas sobre el medio ambiente mediante la presentación del correspondiente Estudio de Evaluación del Impacto Ambiental. Las edificaciones deberán atenerse a las siguientes condiciones:

Parcela mínima edificable:

–Suelo rústico de reserva: 10.000 m².

–Suelo rústico no urbanizable de especial protección 15.000 m².

Superficie máxima ocupada: 10 %.

Número máximo de plantas: 2.

Altura máxima de cerramientos verticales: 7 m.

Retranqueo mínimo a linderos: 10 m.

Retranqueo mínimo a camino: 15 m.

Las cubiertas serán inclinadas en su totalidad. Se permiten las obras de pavimentación interior imprescindibles para el servicio de la explotación.

4. Naves para el cultivo de champiñón y otros cultivos agrícolas.

Se entiende por este tipo de naves a las destinadas a los cultivos intensivos que deban protegerse de la luz solar.

La construcción de estas naves deberá someterse a la previa autorización de la Comisión Provincial de Urbanismo, siguiendo el trámite establecido en el artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística. Las condiciones edificatorias serán las siguientes:

Superficie mínima de parcela:

–Suelo rústico de reserva: 10.000 m².

–Suelo rústico no urbanizable de especial protección: 15.000 m².

Superficie máxima ocupada: 10%.

Edificabilidad máxima: 0,30 m²/m².

Número de plantas: 1 p. baja.

Altura máxima de cerramientos verticales: 4,5 m.

Altura máxima cumbre: 6,0 m.

Retranqueo mínimo a lindero: 5,0 m.

Retranqueo mínimo a caminos: 15,0 m.

Distancia mínima a carretera asfaltada: 100 m.

Se prohíben las obras de urbanización exterior y las cubiertas deberán ser inclinadas en su totalidad.

Se permitirán las obras de pavimentación interior imprescindibles para el servicio de la explotación.

5. Cerramiento de fincas.

El cerramiento de fincas de mampostería u obra de fábrica está permitido en los casos de uso para explotaciones ganaderas o de especies piscícolas. Queda prohibido para el uso de actividades agrarias.

La altura máxima será, en general, de 2,00 m. ajustándose la situación y materiales a las especificaciones de las Condiciones Generales de Edificación, excepto en las de mampostería cuya altura máxima será de 1,50 m.

2.2.2. Uso forestal.

Las construcciones destinadas al uso de explotación de bosques, zona de matorral y pastos, deberán someterse a las condiciones que para las mismas hayan establecido los organismos competentes en materia forestal y medioambiental (ICONA, Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, Ministerio de Agricultura y Medio Ambiente, etc.). Se establece una parcela mínima edificable de 15.000 m² en suelo rústico de reserva y 20.000 m² en suelo rústico no urbanizable de especial protección y una superficie máxima ocupada por la edificación del 10%.

2.2.3. Serrerías.

Se cumplirán las siguientes condiciones:

Parcela mínima edificable: 20.000 m².

Edificabilidad máxima: 0,1 m²/m².

Superficie máxima ocupada: 2.000 m².

Número de plantas: 1 p. Baja.

Altura máxima cerramientos verticales: 6 m.

Altura máxima de cubiertas: 8 m.

Retranqueo mínimo a lindero: 15,00 m.

Retranqueo mínimo a caminos: 15,00 m.

Separación al menos de 100 m. de cualquier otra construcción en la que se produzca presencia habitual de personas.

Se prohíbe la construcción de zonas cubiertas al exterior no incluidas dentro de la superficie máxima ocupada, así como las obras de pavimentación exterior y el cerramiento o vallado de la finca.

Las cubiertas deberán ser inclinadas en su totalidad.

2.2.4. Industrias de almacenaje y desguace de automóviles.

Se cumplirán las siguientes condiciones:

Parcela mínima edificable: 20.000 m².

Edificabilidad máxima: 0,05 m²/m².

Superficie máxima ocupada: 10%.

Número de plantas: 1 p. Baja.

Retranqueo mínimo a lindero: 15,00 m.

Retranqueo mínimo a caminos: 15,00 m.

En el caso de talleres de reparación de vehículos la superficie mínima de parcela será de 15.000 m².

Separación al menos de 100 m. de cualquier otra construcción en la que se produzca presencia habitual de personas.

La altura máxima de la edificación será la requerida para el uso a que se destine, no pudiendo sobrepasar en ningún caso los 8 m.

Se prohíbe la construcción de zonas cubiertas al exterior no incluidas dentro de la superficie máxima ocupada, así como las obras de pavimentación exterior y el cerramiento o vallado de la finca.

Las cubiertas deberán ser inclinadas en su totalidad.

2.2.5. Edificaciones e instalaciones al servicio de las obras públicas.

Para este caso no se establece ninguna condición de parcela mínima ni de superficie máxima ocupada, ya que ésta se deberá ajustar a las necesidades de la instalación de que se trate.

En el caso particular de las gasolineras, la altura máxima podrá alcanzar los 12 m. y la parcela mínima será de 1.000 m². Cumplirán las disposiciones de las regulaciones sectoriales que les sean de aplicación.

Estas condiciones no resultarán exigibles para las edificaciones provisionales que deben instalarse durante la construcción de la infraestructura.

Los trazados y emplazamientos deberán realizarse teniendo en cuenta las características geotécnicas y morfológicas del terreno para evitar la creación de fuentes de erosión, obstáculos a la libre circulación de las aguas o impacto paisajístico.

Durante la realización de las obras deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar la destrucción de la cubierta vegetal en las zonas adyacentes debiéndose proceder, a la terminación de las mismas, a la restauración del terreno mediante la plantación de especies fijadoras. Se asegurará el drenaje de las cuencas vertientes de forma que sea suficiente para la evacuación de avenidas.

2.2.6. Canteras y actividades mineras.

Deberá justificarse en todo caso la necesidad de las edificaciones, que deberán estudiarse adecuadas al paisaje tanto en su localización como en su volumetría y diseño. La superficie mínima de la finca será la necesaria y adecuada a sus requerimientos funcionales, de acuerdo con la legislación de minas y, en defecto de previsión expresa de ésta, de acuerdo con el informe del órgano competente en la materia.

2.2.7. Instalaciones de tratamiento de áridos.

Serán de aplicación las mismas condiciones que en el apartado anterior.

2.2.8. Instalaciones especiales.

Categoría 1^a: Cuarteles y cárceles.

Se atenderán a las condiciones especificadas en el Plan Especial de obligada redacción para su implantación.

Categoría 2^a: Mataderos.

Tendrán las dimensiones adecuadas a su uso, y en todo caso cumplirán con las condiciones de la legislación específica de Sanidad y Agricultura.

Se establece una distancia mínima para su ubicación de 2.000 m. al límite del suelo urbano.

Categoría 3^a: Cementerios.

Las construcciones que se realicen cumplirán con las condiciones de la legislación específica mencionadas en las condiciones generales de los usos para los cementerios.

Categoría 4^a: Vertederos.

Será de obligada ejecución un cerramiento perimetral de altura máxima 2,00 m. Se permiten edificaciones anejas, vinculadas a la explotación del vertedero o depósito, que obligatoriamente deberán quedar incluidas dentro de su perímetro, con las siguientes condiciones:

La superficie mínima de la finca será la adecuada y necesaria a los requerimientos funcionales del uso.

Superficie máxima ocupada: 10%.

Número de plantas: 1 p. Baja.

Altura máxima cerramientos verticales: 4,50 m.

Altura máxima de cumbrera: 6,00 m.

Retranqueo mínimo a linderos: 15,00 m.

Retranqueo mínimo a caminos: 15,00 m.

Se exceptúan de estas condiciones aquellos vertederos y depósitos que realicen el tratamiento y transformación de los residuos. En estos casos se aplicarán las condiciones establecidas en el apartado 2.2.4.

Categoría 5^a: Zonas de turismo y ocio.

1) Adecuaciones naturalistas y parques rurales.

Se aplicarán las siguientes condiciones de la edificación:

Parcela mínima 10.000 m².

Edificabilidad máxima: —

a.—Adecuaciones Naturalista: 100 m².

b.—Parques Rurales: 500 m².

Número máximo de plantas: Una.

Altura máxima de cerramientos verticales: 4,50 m.

Altura máxima de cumbrera: 6,00 m.

Retranqueos mínimo a linderos: 10 m.

Retranqueos mínimo con caminos :15 m.

Las cubiertas de las construcciones serán siempre inclinadas.

2) Instalaciones deportivas en medio rural.

Se aplicarán las siguientes condiciones:

Parcela mínima: 15.000 m².

Edificabilidad máxima: 0,05 m²/m².

Número máximo de plantas: Una.

Altura máxima de cerramientos verticales: 4,50 m.

Altura máxima de cumbreras: 6,00 m.

Retranqueo mínimo a linderos: 5 m.

Retranqueo mínimo a caminos. 15 m.

La altura máxima de las instalaciones para la práctica del deporte podría ser superior hasta adecuarse a las condiciones dictadas por el Consejo Superior de Deportes.

3) Campamentos y edificaciones vinculadas a la acampada.

Para las edificaciones vinculadas a la acampada deberán cumplirse las siguientes condiciones:

Parcela mínima: 15.000 m².
 Edificabilidad máxima: 20 m²/1.000 m² parcela.
 Número máximo de plantas: Una.
 Altura máxima de cerramientos verticales: 4,00 m.
 Altura máxima de cumbrera: 6,50 m.
 Retranqueo mínimo a linderos: 10 m.
 Retranqueo mínimo a caminos: 15 m.

La ocupación de la superficie de la finca para el área de acampada no será superior al 75%. El 25% restante se dedicará a zonas verdes, equipamientos, instalaciones y otros servicios de uso común. En ningún caso los espacios libres y deportivos podrán ser inferiores al 15%.

Se dispondrá de arbolado perimetral en toda la finca.

La capacidad de acogida estará incluida entre un mínimo de 100 campistas y un máximo de 600, con independencia de que sean en tienda o caravana. Excepcionalmente, con informe del organismo regional competente, se permitirá alcanzar un máximo de 1.000 plazas, reuniendo el terreno características favorables.

Las fincas que obtengan la autorización para destinarse a este uso, adquirirán la condición de indivisibles, condición que deberá adscribirse como anotación marginal en el Registro de la Propiedad.

Se prohíbe la instalación permanente de tiendas y caravanas, entendiéndose por tal la que se prolongue por espacio superior a 6 meses.

Los campamentos de turismo contarán con acceso fácil por carretera o camino asfaltado que permita la circulación en doble sentido.

La existencia del viario o infraestructuras que exijan estas instalaciones, en ningún caso podrán generar derechos de reclasificación del suelo.

Será exigible una plaza de aparcamiento por cada cuatro acampados de capacidad.

Todas las plazas de acampada deberán tener acceso directo desde una calle interior, que tendrá un ancho mínimo de 3 m. para circulación en un sentido si el aparcamiento se prevé fuera del recinto de acampada. Asimismo, deberán guardar una separación mínima de 50 m. de la carretera de acceso y 30 m. del camino de acceso.

Las plazas de acampada deberán mantener un retranqueo mínimo a los bordes de la finca de 3 m.

Se deberá dotar a las edificaciones de los servicios mínimos de abastecimiento de agua, saneamiento con depuración mediante tratamiento biológico (con garantías de conservación y funcionamiento adecuadas) si no existe red de alcantarillado, suministro de energía eléctrica y alumbrado.

Se dotará de agua y energía eléctrica cada plaza prevista para caravana. Habrá puntos de toma de ambas instalaciones al servicio de las restantes plazas de acampada, de tal forma que la distancia máxima entre unos y otros no supere los 15 m.

Los campamentos de turismo se situarán a más de 50 m. del cauce de los ríos y arroyos, fuera de la zona inundable en máxima crecida.

La distancia mínima entre dos campamentos de turismo será de 1.500 m.

4) Edificaciones de hostelería y hotelería.

Deberán cumplir las siguientes condiciones:

Parcela mínima:
 –Pequeño tamaño 10.000 m².
 –Resto 20.000 m².
 Edificabilidad máxima:
 –Pequeño tamaño 7,5%
 –Resto 5%.
 Número máximo de plantas: Tres.
 Altura máxima de cerramientos verticales: 10 m.
 Retranqueo mínimo a linderos: 5 m.
 Retranqueo mínimo con caminos: 15 m.
 Se entiende por edificaciones de hostelería y hotelería de pequeño tamaño aquellas que no superan los 750 m² construidos.

Las cubiertas deberán ser inclinadas en su totalidad. Deberá preverse una plaza de aparcamiento por cada 50 m² de edificación.

Las edificaciones permanentes de bar-restaurante, de servicios y de hostelería cumplirán, además de las condiciones particulares anteriores señaladas, las condiciones generales de edificación para el suelo rústico, las que señalan estas Normas para los citados usos en los suelos con destino urbano y cuantas les sean de aplicación de carácter supramunicipal y derivada de la normativa sectorial aplicable.

2.2.9. Construcciones e instalaciones de utilidad pública o interés social.

Para este caso no se establece ninguna condición de parcela mínima ni de superficie máxima ocupada, ya que ésta se deberá ajustar a las necesidades de la instalación de que se trate.

Deberán cumplir las siguientes condiciones:

Retranqueo mínimo a linderos: 20 m.

Retranqueo mínimo a caminos: 20 m.

Se respetarán las distancias establecidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas con informe de la Comisión Provincial de Saneamiento.

Respetarán las Condiciones Generales en suelo rústico así como las Condiciones Generales de edificación y uso, en las actividades que les sean de aplicación, señaladas para los suelos con destino urbano, independientemente de las que les sean de aplicación de carácter supramunicipal o de normativa sectorial.

2.2.10. Vivienda familiar.

2.2.10.1. Categorías.

Se establecen las siguientes categorías:

–1ª: Vivienda familiar vinculada a explotación agropecuaria.

–2ª: Vivienda familiar vinculada a explotación industrial.

–3ª: Vivienda familiar vinculada a la defensa y mantenimiento del medio natural.

–4ª: Vivienda familiar vinculada al entretenimiento de la obra pública.

–5ª: Vivienda familiar autónoma.

2.2.10.2. Condiciones de edificación.

1) Normas generales:

Las edificaciones de vivienda familiar deberán cumplir las Condiciones Generales de Edificación y Uso que señalan estas Normas Urbanísticas para la viviendas en los suelos con destino urbano, así como las Condiciones Generales de Edificación en suelo rústico.

En las categorías 1ª, 2ª, 3ª y 4ª serán de aplicación las normas correspondientes a la actividad a que se hallen vinculadas.

En fincas de dimensión superior a la indicada en cada caso, cabrá autorizar la edificación de tantas viviendas familiares ligadas a la explotación como números enteros, por defecto, resulten de dividir la superficie total de la finca por la de la unidad mínima.

En este supuesto, la vivienda no podrá construirse con tipología de vivienda colectiva o multifamiliar y para su autorización deberá justificar su vinculación con la explotación.

2) Condiciones en categoría 1ª:

Superficie mínima de parcela:

–Suelo rústico de reserva: 10.000 m².

–Suelo rústico no urbanizable de especial protección: 15.000 m².

Superficie máxima ocupada: 2%.

Número de plantas: 1 Pta. baja.

Altura máxima de cumbre: 6,00 metros.

Altura máxima de cerramientos verticales: 4,00 metros.

Retranqueo mínimo a lindero: 15,00 metros.

Retranqueo mínimo camino: 15,00 metros.

Se prohíben las obras de urbanización exterior.

3) Condiciones en categorías 2ª.

Superficie mínima de parcela: 20.000 m².

Superficie máxima de vivienda y anejos: 2%.

Altura máxima de cumbre: 6,00 metros.

Altura máxima de cerramientos verticales: 4,00 metros.

Retranqueos mínimo a lindero: 15,00 metros.

Retranqueo mínimo a camino: 15,00 metros.

Se prohíben las obras de urbanización exterior.

4) Condiciones en categorías 3ª y 4ª.

Superficie mínima de parcela:

–Suelo rústico de reserva 10.000 m².

–Suelo rústico no urbanizable de especial protección 15.000 m².

Superficie máxima de vivienda y anejos 2%.

Altura máxima de cumbre: 6,00 metros.

Altura máxima de cerramientos verticales: 4,00 metros.

Retranqueos mínimo a lindero: 15,00 metros.

Retranqueo mínimo a camino: 15,00 metros.

Se prohíben las obras de urbanización exterior.

5) Condiciones en categorías 5ª.

Superficie mínima de parcela:

–Suelo rústico de reserva: 10.000 m².

–Suelo rústico no urbanizable de especial protección: 30.000 m².

Superficie máxima ocupada: 2%.

Número de plantas: 1 Pta. baja + ático abuhardillado.

Altura máxima de cerramientos verticales: 4,00 metros.

Altura máxima de cumbre: 7,00 metros.

Retranqueo mínimo a lindero y caminos: 50,00 metros.

Se prohíben las obras de urbanización exterior.

Capítulo 3

Condiciones generales de la edificación en suelo urbano

3.1. Determinaciones generales.

Estas condiciones generales serán de obligado cumplimiento por parte de las condiciones particulares que para cada tipo concreto de suelo establezcan las presentes Normas Urbanísticas. Las presentes condiciones generales no eximen del cumplimiento de los requisitos exigidos en las disposiciones y normativas de rango superior así como de las emanadas de la Administración Central o Regional para cada actividad o uso concreto.

Estas Condiciones Generales son aplicables a cualquier Norma Zonal, salvo que ésta o la Ordenanza municipal de la edificación correspondiente sea más restrictiva, en cuyo caso prevalecerá lo establecido en dicha Norma Zonal u Ordenanza.

La edificación cumplirá las condiciones que se detallan en los puntos siguientes, y que se refieren a los aspectos que se enumeran a continuación:

–Condiciones de la parcela edificable.

–Condiciones de posición y ocupación de los edificios en la parcela.

–Condiciones de volumen.

–Condiciones morfológicas.

–Condiciones higiénicas.

–Condiciones de servicios.

–Condiciones de accesibilidad.

–Condiciones de seguridad.

–Condiciones estéticas.

3.2. Condiciones de la parcela edificable.

Para ser edificable una parcela, en suelo urbano y/o urbanizable, deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) Reunir la condición de solar según los requisitos establecidos en la Ley 2/1998 de Castilla-La Mancha, en concreto debe estar dotada, como mínimo, con los siguientes servicios:

–Acceso por vía pavimentada, debiendo estar abiertas al uso público, en condiciones adecuadas, todas las vías que lo circunden.

–Suministro de agua potable.

–Suministro de energía eléctrica.

–Evacuación de aguas residuales a la red de alcantarillado.

–Acceso peatonal, encintado de aceras y alumbrado público en, al menos, una de las vías que la circunden, salvo que la Norma Zonal correspondiente exima de este requisito.

b) Deberá tener una superficie igual o mayor a la de la parcela mínima establecida por la Ordenanza que le afecta y, excepto para la salvedad prevista en el apartado siguiente, deberá cumplir:

–Frente mínimo de fachada a vía pública: 5,00 m.

–Superficie mínima: 60 m².

c) Deberá tener cumplimentados todos los posibles expedientes (reparcelaciones, etc.) especificados, en cada caso, por el presente P.O.M.

d) Deberá tener aprobado el planeamiento correspondiente a la zona en cuestión, según el presente P.O.M.

Cuando no se cumplan las anteriores condiciones la parcela se considerará inedificable, salvo informe favorable del Ayuntamiento para el caso concreto del que se trate.

3.2.1. Parcelas exceptuadas.

1. Quedan exceptuadas de las condiciones de fachada y superficie del número anterior las parcelas situadas junto o entre edificios colindantes ya construidos que no estén fuera de ordenación ni en estado ruinoso. En estos supuestos, el Ayuntamiento podrá imponer la Normalización de fincas a efectos de configurar parcelas edificables.

2. En casos excepcionales, y siempre y cuando no sea posible efectuar la Normalización de fincas según se regulan en los artículos 117 y siguientes del Reglamento de Gestión Urbanística de la Ley del Suelo, el Ayuntamiento podrá permitir la edificación siempre que la vivienda resultante reúna las condiciones mínimas de habitabilidad que se señalan en los artículos de las presentes Normas.

3.3. Condiciones de posición y ocupación de los edificios en la parcela.

3.3.1. Alineaciones.

Las alineaciones serán las marcadas en los planos 4.6 y 4.7 del Documento N° 4: "Planos de Ordenación". En estos planos aparecen todas las alineaciones del suelo urbanizable que se ordenan pormenorizadamente y las del suelo urbano que han sufrido alguna modificación. Para el resto del suelo urbano se entiende que se mantendrán las alineaciones existentes.

Las modificaciones de las alineaciones definidas en las presentes Normas deberá justificarse mediante Estudio de Detalle. Si la modificación fuera de escasa importancia se considerará suficiente el informe técnico municipal previo a la concesión de Licencia Urbanística.

3.3.2. Chaflanes.

1. Se situarán chaflanes en los encuentros de alineaciones señalados expresamente en los documentos gráficos relativos a alineaciones.

2. En el caso de no venir indicados en los citados documentos se ajustarán a las siguientes determinaciones:

a) Serán perpendiculares a la bisectriz del ángulo interior que forma las alineaciones.

b) Sólo se situarán en los encuentros de alineaciones cuyo ángulo interior sea igual o menor de 90° aproximadamente.

c) Su dimensión se establecerá aplicando el siguiente cuadro, en función de la calle de mayor ancho que determine la alineación.

Calles de hasta 6 m.: Chaflán de 1,5 m.

Calles de 6 a 9 m.: Chaflán de 2,5 m.

Calles mayores de 9 m.: Chaflán de 4,0 m.

3. Las condiciones se encuentran particularizadas en la Norma Zonal correspondiente, especialmente para el caso del casco histórico.

3.3.3. Fondo edificable.

3.3.3.1. Fondo máximo.

En general, el fondo máximo edificable en construcciones entre medianerías será de 16 m., excepto en planta baja que se permitirá la ocupación total de la parcela.

3.3.3.2. Resto de parcela.

En el caso de edificaciones en manzanas cerradas entre medianerías o en hilera se permitirán, en el resto

del fondo de la parcela, construcciones complementarias de una sola planta y altura máxima idéntica a la de la planta baja de la edificación.

3.3.4. Retranqueos.

Serán los establecidos en la correspondiente Norma Zonal tanto para retranqueos en fachada como para la separación a linderos.

3.4. Condiciones de volumen.

Son aquellas que limitan la dimensión de las edificaciones. Se concretan en la norma zonal de aplicación o en los planeamientos de desarrollo (y son de aplicación a todo tipo de obras de nueva edificación y de reestructuración y a aquellas que supongan una alteración de los parámetros regulados en este apartado).

3.4.1. Densidad edificatoria.

Los valores de densidad máxima edificatoria permitida serán de 60 viv/Ha. para edificación en manzana cerrada, 31 viv/Ha. para vivienda unifamiliar adosada en hilera y 20 viv/Ha. para vivienda unifamiliar aislada. Para suelo urbano consolidado se estará a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 2/1998.

3.4.2. Alturas.

3.4.2.1. Altura máxima de la edificación.

1. La altura máxima de cualquier edificación será, con carácter general de cuatro plantas y/o 13 m. de altura para uso residencial y de 15 m. de altura para uso industrial.

2. La altura máxima de edificación en función del ancho de la calle a la que de frente la fachada se ajustará a la especificada en el siguiente cuadro:

<i>Ancho de calles</i>	<i>Altura de cornisa máxima (metros)</i>	<i>Nº máximo de plantas</i>
Hasta 7 metros	7	B+I = 2
De 7 a 10 metros	10	B+II = 3
De 10 metros	13	B+III = 4

3. En calles de trazado existente se considerará como anchura de la misma la marcada en el anexo V:

"Callejero Oficial" a la Memoria de Ordenación a efectos de determinar la altura máxima edificable según el cuadro anterior, salvo en calle San Cristóbal cuya altura máxima de cornisa será de 7 m.

4. Se autorizará la ejecución de una planta menos que la máxima permitida.

5. La altura máxima de edificios de una planta será de 4,70 m.

6. No obstante lo anterior, en aquellas calles en las que el 75% de la longitud de fachadas de edificios consolidados tengan altura de 4 ó más plantas, se podrá sobrepasar la altura en una planta de 3 m. máximo (siempre y cuando la fachada del nuevo edificio linde con uno de 4 ó más plantas). La aplicación de tal circunstancia habrá de realizarse por los Servicios Técnicos Municipales otorgándose la correspondiente Cédula Urbanística.

En cualquier caso habrá de respetarse la restricción de altura máxima en función del ancho de la vía a la que de frente el solar.

3.4.2.2. Medición de alturas.

1. A los efectos del cómputo de plantas se incluirán, en todos los casos, la planta baja y los semisótanos que

sobresalgan más de 1 m. medido en el punto medio en cualquiera de las rasantes del terreno en contacto con la edificación.

2. La altura de edificación se medirá desde la rasante en el punto medio de la acera, o terreno en su caso, hasta el plano inferior del último forjado (sin contar el ático retranqueado).

3. En calles en pendiente se escalonará la edificación aplicándose la altura máxima en cada tramo según el apartado anterior y teniendo en cuenta a estos efectos la adecuada composición de la fachada, por lo que deberá quedar correctamente resuelto el escalonamiento resultante. A los efectos se considerarán tramos máximos de 10 m. de fachada para el cómputo de alturas y la altura se medirá en el punto medio de cada tramo.

4. En los edificios situados en las confluencias de dos calles se podrá aplicar la altura correspondiente a la calle de mayor ancho, continuando con esta altura en la parte de solar correspondiente a la calle de menor ancho y en una longitud equivalente al fondo máximo edificable permitido, medido a partir del punto de intersección de las alineaciones de las dos calles.

5. En los edificios situados en plazas será de aplicación la altura máxima correspondiente a la calle de mayor ancho que a la misma afluya.

6. En el caso de edificios con fachadas a calles opuestas se tomará para cada calle la altura edificable correspondiente según las ordenanzas de cada zona.

7. Se limitará el fondo edificable de la calle a la que corresponda mayor altura de modo que el volumen construido quede incluido por debajo de un hipotético plano trazado a 45° desde la línea de coronación de fachada correspondiente a la calle de menor altura, no pudiéndose superar en ningún caso el fondo máximo edificable.

3.4.2.3. Construcciones por encima de la altura máxima.

Sobre la altura máxima permitida sólo se permitirá la construcción de cubiertas del edificio y las chimeneas y conductos de ventilación.

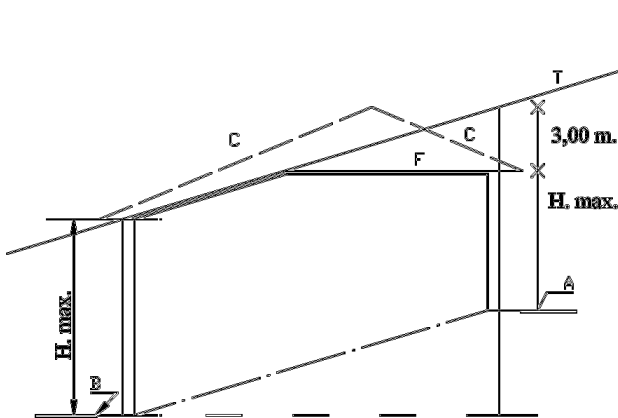
Los espacios bajo cubierta podrán destinarse a trasteros o someros, solanas e instalaciones, pero su construcción será incompatible para uso de vivienda.

3.4.2.4. Terrenos en pendiente.

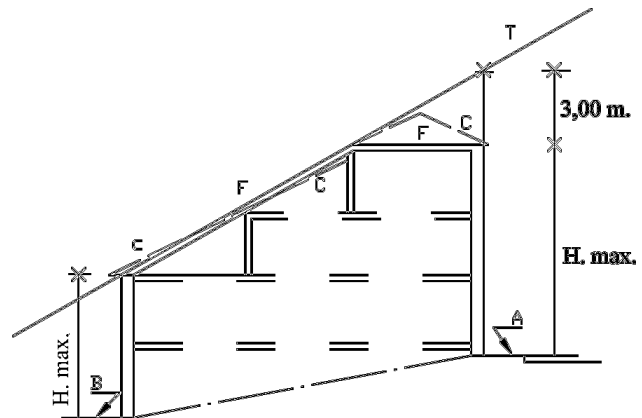
Cuando la edificación se produzca en terrenos en pendiente, en cada sección de la manzana, los forjados de techo de la última planta del edificio deberán quedar incluidos dentro del sólido capaz definido por el terreno, las fachadas a las vías públicas y el plano teórico que va desde la altura máxima permitida en la alineación en la vía pública más baja hasta 3 m. por encima de la altura máxima en la alineación más alta.

Sobre la envoltente así definida sólo podrán sobresalir las cubiertas de los edificios con las condiciones de máxima pendiente reguladas en estas Normas.

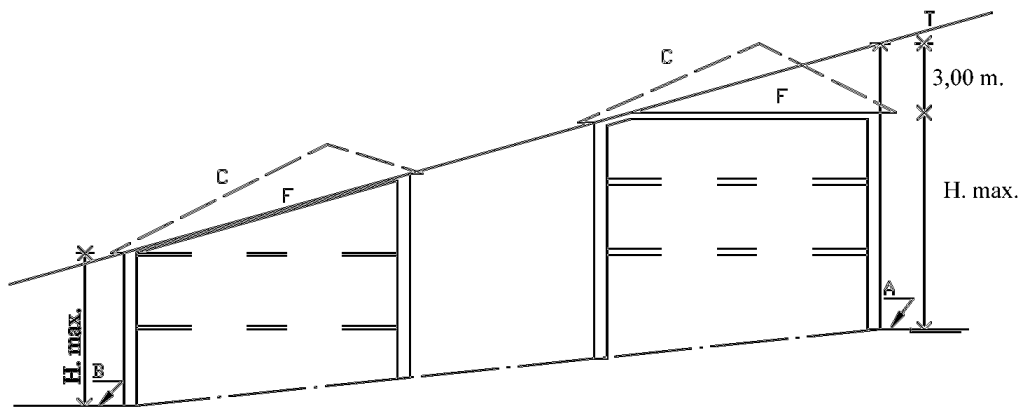
Ejemplos de aplicación de terrenos en pendiente.



CASO A: Edificio entre dos calles



CASO B: Edificio entre dos calles



CASO C: Manzana con edificación a dos calles y patio.

- T = Plano teórico límite del sólido capaz.
- A = Nivel de la alineación en la calle más alta.
- B = Nivel de la alineación en las calles más bajas.
- C = Línea de cubiertas según máxima pendiente.
- F = Límite forjados de techo de las últimas plantas.
- · - · - · - · - · - Pendiente del terreno.

Las alturas máximas y mínimas libres entre pavimento y techo acabados serán las siguientes:

3.4.2.5. Altura de las plantas.

3.4.2.5.1. Alturas máximas y mínimas.

	<i>Planta baja y semisótano o sótano con acceso a nivel de calle</i>	<i>Planta pisos y semisótano habitable</i>	<i>Sótano</i>
Máxima	4,50 m.	3,00 m.	3,00 m.
Mínima	2,50 m.	2,50 m.	2,20 m.

3.4.2.5.2. Reducciones de altura.

En vestíbulos, pasillos y cuartos de aseos la altura libre mínima podrá ser de 2,20 m.; en las restantes habitaciones también podrá permitirse esta altura en una superficie que no sobrepase el 30% de la superficie útil de la habitación en la que se produzca la reducción.

3.4.3. Plantas.

3.4.3.1. Viviendas en planta baja.

Cuando las viviendas se sitúen en planta baja, se elevará como mínimo el nivel de su pavimento 30 cm. sobre la rasante de la calle o terreno.

3.4.3.2. Entreplantas.

Sólo se permitirán en plantas bajas y no ocuparán más del 50% de la superficie de ésta. Su superficie construida se agregará al cómputo total de la edificación a efectos de edificabilidad.

Las alturas libres entre pavimento y techo de la entreplanta y la del local resultante bajo la misma no serán inferiores a 2,20 m.

3.4.3.3. Aticos y bajo cubierta.

No se permiten áticos.

Quedan prohibidos por encima de la planta de cubierta toda clase de construcciones como castilletes, cuartos roperos y otros similares, que deberán quedar englobados en él. Se autorizarán sobre su cubierta exclusivamente chimeneas, antenas y accesos (ascensores y escaleras).

El espacio bajo cubierta no podrá tener una altura libre inferior a 1,80 m. y podrá tener ventilación e iluminación directa en todas las estancias pero en ningún caso con huecos en cubierta. Su altura máxima viene limitada por la altura máxima de cumbrera (que es de 4,5 m. contada desde la altura máxima del edificio).

3.4.4. Patios.

3.4.4.1. Patios de luces.

Se permitirán patios de luces interiores con las siguientes dimensiones mínimas.

a) Patios a los que abren dormitorios, estancias y cocinas.

Se deberá poder inscribir en los mismos un círculo de diámetro igual o superior a 1/4 de la máxima altura de los paramentos que lo encuadren, con un mínimo de 3,00 m.

La superficie mínima será de 9 m².

La altura se medirá desde el nivel de pavimento de la planta más baja con uso residencial hasta las

coronaciones de los paramentos verticales delimitados del patio.

b) Patios a los que no abran dormitorios, estancias, ni cocinas:

Deberán permitir que se inscriba en su interior un círculo de diámetro igual o superior a 3 m. siendo la superficie mínima de 9 m².

c) Se prohíben los patios abiertos a fachada.

Los patios tienen que tener piso impermeable y un desagüe adecuado, con recogida de aguas pluviales, sumideros y un sifón aislador.

d) Los patios deberán tener acceso directo para su limpieza y mantenimiento, bien desde dependencias comunes, o bien a través de alguna de las viviendas que, teniendo uso exclusivo del mismo, soporte la limpieza y mantenimiento de éste.

e) Se permitirán patios de menores dimensiones para ventilación de habitaciones no vivideras, como baños, aseos, despensas y trasteros con lado mínimo de 0,80 m.

3.4.4.2. Patios mancomunados.

Se permitirán mancomunidades de patios que sirvan para completar las dimensiones de los mismos siempre que se ajusten a las siguientes normas:

a) Se establecerá mediante escritura pública un derecho real de servidumbre sobre las fincas que se inscribirá en el Registro de la Propiedad, con la condición de no poderse cancelar sin la autorización del Ayuntamiento.

b) Esta servidumbre no podrá cancelarse mientras subsista alguno de los edificios cuyos patios requieran este complemento para conservar sus dimensiones mínimas.

c) Los niveles o rasantes de los patios mancomunados no diferirán en más de 3 m. debiendo estar comunicados entre sí en el resto de las alturas, aunque se permitirá su separación con muros cuya altura no sobrepase los 2 m. a contar desde la rasante del patio más alto.

3.4.4.3. Cobertura de patios.

Los patios podrán cubrirse o aterrarse a nivel de planta baja siempre que ésta no se destine a uso de vivienda, de manera que a nivel del primer piso de vivienda no exista ningún elemento de esta cubierta que obstaculice las luces rectas mínimas de 3 m. de todas las viviendas que recaigan sobre la terraza.

3.5. Condiciones morfológicas.

Son aquellas que limitan la forma de las edificacio-

nes. Se concretan en la norma zonal correspondiente o en los planeamientos de desarrollo, y son de aplicación a todo tipo de obras de nueva edificación y de reestructuración y a aquellas que supongan una alteración de los parámetros regulados en este apartado.

3.5.1. Cuerpos volados.

3.5.1.1. Condiciones generales.

1. Los vuelos tendrán su plano inferior a una altura igual o superior a 3,50 m. sobre cualquier punto de la acera o terreno en su caso.

2. Los vuelos y miradores acristalados podrán sobresalir como máximo 1/10 del ancho de la calle medido en el centro de la fachada, con un máximo de 1,00 m. El saliente se contendrá a partir del edificio y quedará separado como mínimo 0,60 m. de las medianerías.

3. En las calles de anchura inferior a 5 m. se prohíbe cualquier tipo de vuelo excepto los aleros, molduras y cornisas. En cualquier caso el vuelo máximo será de 0,50 m. excepto en los aleros.

4. Además de las limitaciones anteriores, los vuelos deberán retranquearse como mínimo 0,10 m. del bordillo de la acera.

5. El vuelo de aleros podrá sobresalir un máximo de 0,40 m. del máximo permitido en la fachada.

3.5.1.2. Salientes.

Se permitirán salientes de jambas, molduras, pilastras, vierteaguas, alféizares, dinteles, cornisas, etc., que podrán sobresalir un máximo de 0,05 m. sobre la fachada. El saliente máximo de cornisa será de 0,10 m.

3.5.1.3. Vuelos en patios.

En los patios no se permite ningún tipo de salientes o vuelo y cobertura que disminuya o altere las condiciones mínimas de diámetro, superficie y fondo máximo edificable.

3.5.2. Cubiertas.

1. Las cubiertas deberán ser inclinadas con una pendiente máxima del 40%. Los aleros deberán resolverse a la manera tradicional con borde de alero del mismo material y en el mismo plano que el faldón de cubierta a que corresponda. Queda prohibida la elevación del borde de alero sobre la altura máxima permitida.

2. Se prohíben las faldas de cubiertas quebradas y las realizadas con fibrocemento, plástico, aluminio, chapa o pizarra como materiales vistos.

3. El material de cobertura será teja cerámica de color rojo. Tan sólo se autorizará como caso excepcional el uso de la teja de cemento de perfil árabe y color rojo-teja.

4. Los cuerpos construidos sobre las cubiertas deberán quedar integrados bajo la misma. Se procurará que las antenas de TV-FM no sean visibles desde la vía pública.

3.6. Condiciones técnicas y de habitabilidad.

Las presentes condiciones tienen por objeto establecer los estándares mínimos para garantizar los niveles necesarios de confort en las edificaciones.

3.6.1. Condiciones acústicas.

En cumplimiento de lo establecido en la NBE-CA-82 sobre condiciones acústicas de los edificios, los límites de ruido máximo permitidos serán los que se

indican a continuación, medidos en el punto más desfavorable del exterior o de los locales o viviendas colindantes.

Límite de ruido transmitido al exterior

Actividad	Transmisión máxima (dBA)	
	Día	Noche

Industria	70	55
Comercio	65	50
Residencia	55	40
Equipamiento	55	45
Sanitario	45	35

Límite de recepción sonora en el interior de los locales

Actividad	Transmisión máxima (dBA)
-----------	--------------------------

Sanitario	20
Cultural	30
Educativo	30
Ocio	40
Comercial	55
Residencial	30

3.6.2. Condiciones térmicas.

Deberán cumplirse las determinaciones y exigencias de aislamiento contenidas en las Normas Básicas NBE-CT-79 sobre condiciones térmicas en los edificios.

3.6.3. Condiciones de superficie y programa de vivienda.

1. Toda vivienda tendrá una superficie útil mínima de 30 m² y contará, como mínimo, con una habitación capaz para estar, comer y cocinar, un dormitorio y un cuarto de aseo.

2. La compartimentación será libre con la única condición de que las habitaciones sean independientes entre sí de modo que ninguna utilice como paso un dormitorio o sirva de paso al cuarto de baño o aseo.

3. En toda vivienda la superficie útil mínima de la estancia (E) y la acumulada de estar, comedor y cocina (E + C + K) serán en función del número de dormitorios los siguientes:

Viviendas de	E (m ²)	E+C+K (m ²)
--------------	---------------------	-------------------------

Un dormitorio	14	18
Dos dormitorios	16	20
Tres dormitorios	18	22
Cuatro dormitorios	20	24

4. Si la cocina es independiente tendrá como mínimo 7 m², de los cuales podrá corresponder 5 m² a la cocina y 2 m² a la terraza tendadero. Cuando se incorpore a la zona de estancia se reforzará la ventilación mediante un ventilador centrífugo.

5. La superficie útil mínima de los dormitorios de una cama será de 6 m² y de 2 camas de 10 m². En toda vivienda habrá al menos un dormitorio de superficie útil no menor de 10 m².

6. Los pasillos tendrán una anchura útil mínima de 0,85 m., salvo en la parte de vestíbulo o entrada a la vivienda donde la anchura mínima será de 1,20 m.

7. Los retretes tendrán una superficie mínima de 1,50 m².

3.7. Condiciones higiénicas.

Son las que se establecen para garantizar la salubri-

dad e higiene en la utilización de los locales por los usuarios. Son de aplicación en las obras de reestructuración y en las de nueva edificación. En todo caso se cumplirán también cuantas normas estuvieren vigentes en la materia que tengan rango supramunicipal.

1. Toda vivienda ha de ser exterior, disponiendo para ello de al menos una habitación vividera volcada a las vías o espacios públicos o abiertos.

2. No se permiten viviendas en sótanos ni semisótanos, excepto cuando se cumplan las siguientes condiciones:

–Aislamiento del terreno natural por cámara de aire o capa impermeable de 0,20 m de espesor mínimo.

–Impermeabilización de muros y suelos mediante empleo de morteros y materiales hidrófugos adecuados.

–Iluminación directa de todas las habitaciones, teniendo ésta como mínimo la mitad de la altura de la habitación; pavimentación impermeable del terreno circundante en una faja de altura de un metro adosado a los muros de fachada.

3. Se procurará que toda la vivienda tenga posibilidad de ventilación cruzada, entendiéndose que existe esta posibilidad cuando tiene huecos practicables orientados en, al menos, dos sentidos cuya diferencia de orientación sea como mínimo de 90°.

4. Todas las piezas habitables tendrán luz y ventilación directa por medio de huecos de superficie total superior a 1/6 de la superficie útil del local. La superficie real de ventilación podrá reducirse a un mínimo de 1/3 de iluminación.

5. En las cocinas será obligatorio la colocación de un conducto de ventilación forzada y evacuación de humos hasta la cubierta.

6. En los baños, retretes y despensas que no tengan ventilación natural se dispondrá asimismo de un sistema de ventilación hasta cubierta tipo “shunt”, independiente de otros sistemas de ventilación y evacuación de humos y gases.

7. Los humos procedentes de calderas, calentadores, etc., tendrán evacuación directa al exterior por medio de conductos independientes de los de ventilación.

8. En las viviendas rurales que tengan como anexo la cuadra o el establo, estos locales deben estar aislados de aquéllas, teniendo entradas independientes.

3.8. Condiciones de los servicios.

3.8.1. Condiciones generales.

1. En toda edificación de vivienda serán preceptivas las instalaciones de energía eléctrica para alumbrado y usos domésticos, agua fría y caliente. Estas instalaciones tendrán que cumplir las reglamentaciones particulares vigentes para cada una de ellas.

2. En todas las viviendas se instalará, cuando menos, un cuarto de aseo compuesto de retrete, lavabo y ducha. En la cocina o dependencia aneja se instalará un fregadero y un lavadero o toma de desagüe para lavadora.

3. En todos los edificios o parte de ellos donde se localicen actividades de carácter público (comercio, oficinas, institucional, cultural, recreativo, etc.) se dispondrá de un aseo con retrete y lavabo si la superficie es inferior a 100 m². Si la superficie supera los 100 m² deberán disponerse dos aseos. En todo caso se dispo-

drá un vestíbulo de independencia entre los aseos y el resto de los locales, sin contravenir otras disposiciones en materia de seguridad laboral existentes.

4. Cada uno de los retretes y fregaderos o lavaderos irá provisto de su correspondiente sifón hidráulico, registrable y accesible.

5. Todas las aguas negras o sucias deberán recogerse en bajantes y colectores y ser conducidas a la red general de saneamiento. En núcleos urbanos quedarán prohibidas las fosas sépticas. Los pozos negros estarán prohibidos en todo caso.

6. El sistema de cierre de los retretes será siempre hidráulico.

7. Los cuartos de aseos deberá ir revestidos de azulejos u otro material impermeable en todos sus paramentos hasta una altura mínima de 1,40 m. Los paramentos afectados por el uso de la ducha hasta 1,95 m.

8. El acceso a cualquier estancia (excepto despensas) se realizará siempre a través de espacios reservados al efecto (vestíbulo, pasillos...), nunca por otras dependencias vivideras (dormitorios, cocinas, ...). Si la vivienda está dotada de dos cuartos de aseos completos, uno de ellos podrá tener acceso a través de un dormitorio.

3.8.2. Servicios de la edificación.

3.8.2.1. Abastecimiento de agua.

Todo edificio deberá contar en su interior con servicio de agua corriente en cantidad suficiente para las necesidades de su uso. En edificios de viviendas la dotación mínima será de 250 litros por habitante y día y la red abastecerá los locales de aseo y preparación de alimentos.

No se concederán licencia para la construcción de ningún tipo de edificio en tanto no quede garantizado el abastecimiento y caudal suficiente, mediante la red municipal u otro sistema distinto, debiéndose acreditar la garantía sanitaria de las aguas destinadas a consumo humano, tal como estipula en la Reglamentación Técnico Sanitaria para el Abastecimiento y Control de Calidad de las aguas Potables de Consumo Público (R.D. 1.138/1990, transcripción de la directiva 80/788 de la C.E.E.)

3.8.2.2. Energía eléctrica.

Todos los edificios contarán con instalación interior de energía eléctrica. Dicha instalación se abastecerá bien mediante conexión a la red general o bien mediante sistemas propios de generación.

Se deberá cumplir en cualquier instalación de este tipo el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión y demás disposiciones aplicables.

Se exigirá la puesta a tierra en todo edificio de nueva construcción de las instalaciones y estructura del mismo.

3.8.2.3. Telecomunicaciones.

En todo edificio de vivienda colectiva, de nueva construcción deberá preverse las canalizaciones de acceso a los servicios de telecomunicaciones, con independencia de su conexión a la red general.

3.8.2.4. Evacuación de aguas pluviales.

La evacuación de las aguas pluviales se hará de modo que se hagan llegar a un sistema de atarjeas que las

conduzcan al alcantarillado urbano. Solamente en el caso de que no existiera servicio de alcantarillado se permitirá el vertido por debajo de la acera hasta la cuneta, pero en ningún caso se hará por encima de la acera.

En los casos de edificación aislada en parcela independiente se permitirá el vertido a la misma, siempre que el agua procedente de dichos vertidos no revierta a las aceras próximas.

3.8.2.5. Evacuación de aguas residuales.

La evacuación de aguas residuales se hará directamente al alcantarillado.

Las aguas residuales industriales o aquellas que por sus características especiales no deban ser recogidas por el servicio general de alcantarillado, deberán contar con un sistema de depuración aprobado por los organismos competentes.

3.8.2.6. Evacuación de humos.

Cualquier elemento contaminante de la atmósfera no podrá ser evacuado libremente al exterior, sino que deberá hacerlo a través de conductos y chimeneas que se ajustarán a la legislación en vigor. Del mismo modo se prohibirá cualquier tipo de emisiones contaminantes que afecten a la salud de las personas o la riqueza vegetal o animal.

Se atenderán este tipo de actividades a lo estipulado por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

3.8.2.7. Ventilación, calefacción y aire acondicionado.

Todo local previsto para una estancia prolongada de personas contará con sistemas de calefacción y ventilación de modo que se garantice la permanencia de la temperatura ambiente fijada por la normativa correspondiente.

La salida de gases calientes de los aparatos de aire acondicionado no se hará directamente a la vía pública sino que deberá evacuarse mediante conductos hasta la cubierta del edificio o bien al patio de luces correspondiente. En caso de no ser posible la evacuación de este modo, se permitirá efectuarla sobre la vía pública, no pudiéndose hacer nunca a una altura inferior a tres metros, medidos desde la rasante de la acera.

3.8.2.8. Aparatos elevadores.

Será obligatoria su instalación en aquellos edificios destinados a cualquier uso cuya cara superior del forjado de piso de la última planta se encuentre a 10,50 m. o más, o tenga más de 3 plantas (incluida la baja).

El número de aparatos-elevadores se fijará en función de las características y capacidad del edificio en cuestión.

El acceso al ascensor en planta baja deberá cumplir con la normativa sobre accesibilidad a la edificación (D 158/1.997 de 2 de diciembre).

3.8.2.9. Aparcamientos.

3.8.2.9.1. Dotación.

Todo nuevo edificio destinado a cualquier uso deberá contar con una dotación de las siguientes plazas de aparcamiento:

Una plaza de aparcamiento por vivienda en edificios de nueva planta, o cada 100 m² de edificación.

El número de plazas de aparcamiento se podrá reducir en los siguientes casos:

a) Cuando la geometría de la parcela sea tal que para cumplir se obligue a la construcción de más de una planta de sótano, limitando el número de plazas a las contenidas en dicha planta, siempre que ocupen toda la parcela.

b) No se exigirá plaza de aparcamiento en ampliación de edificios que supongan ampliación de las viviendas existentes.

c) Quedan exentos de la obligación de reservar plazas de aparcamiento en el interior de la parcela todos los edificios rehabilitados, cualquiera que fuera su uso y aquellos edificios pertenecientes al casco histórico de Chinchilla de Montearagón.

En aquellas zonas donde sea obviamente imposible el acceso rodado por motivos topográficos o por una especial configuración del viario, así como en aquellos solares donde, debido a una especial tipología o definición formal, se haga difícil o imposible la instalación de los aparcamientos correspondientes, el Ayuntamiento previo informe de los servicios técnicos correspondientes podrá relevar de la obligación de instalación de dichas plazas.

No podrá obligarse a la instalación de las plazas de garaje exigidas en los párrafos anteriores en las plantas bajas del edificio, salvo en vivienda unifamiliar que sí podrá exigirse.

3.8.2.9.2. Ubicación.

El aparcamiento podrá situarse en alguno de los siguientes lugares:

–En el interior de la propia parcela, bien sea en espacio abierto y descubierto o edificado.

–En un espacio comunal, libre o cubierto.

–Integrado en el resto de la edificación.

–Bajo rasante, en patio de manzana ó espacios libres privados.

3.8.2.9.3. Dimensiones del aparcamiento.

Las dimensiones de una plaza de aparcamiento serán las correspondientes a un rectángulo plano de 2,50 x 5 m., con los accesos debidamente resueltos.

3.8.2.9.4. Garajes.

Se autorizará la instalación de garajes en:

–Plantas bajas y bajo rasante de los edificios.

–Edificaciones bajo los espacios libres de parcela.

–Edificios exclusivos.

Se permitirá el rebajado de los bordillos de las aceras para suavizar el acceso a los garajes. Las rampas de acceso a garajes no sobrepasarán una pendiente del 16% en tramos rectos y del 12% en tramos curvos (medido en la línea media), con un radio de curvatura mínimo igual a 6 metros en el eje.

La altura libre mínima en garajes será de 2,25 m.

En garajes subterráneos se preverá la ventilación natural o forzada de modo que se respeten los estándares definidos por la normativa vigente. En caso de que la ventilación sea natural se dispondrá de 1 m² de sección de chimenea por cada 200 m² de superficie del garaje en cuestión. En caso de ser ventilación forzada, se instalarán los dispositivos necesarios para garantizar, al menos, seis renovaciones por hora, no existiendo en nin-

gún caso menos de dos dispositivos de extracción de gases.

Todo garaje subterráneo dispondrá de la red de saneamiento, con sumideros y sistemas, de evacuación precisos, si no hay cota para evacuación al alcantarillado se dispondrá de foso de grasas y bombas de achique que garantice la evacuación a la red general de alcantarillado. Antes de la acometida a dicha red se instalará en cualquier garaje, sea subterráneo o no, un separador de grasas y fangos.

3.9. Condiciones de accesibilidad.

Son las condiciones a que han de someterse las edificaciones a efectos de garantizar la adecuada accesibilidad a los distintos locales y piezas que las componen.

1. Toda edificación que se realice en un núcleo urbano deberá contar con acceso público desde la red viaria, pero con la condición de que no podrá haber más de un acceso en una longitud de fachada igual o menor que la fachada mínima establecida en cada Norma Zonal.

2. El portal en edificios de vivienda colectiva deberá tener una anchura mínima de 1,50 m.

3. Los espacios de circulación hasta las escaleras y ascensor tendrán una anchura mínima de 1,20 m.

4. Las escaleras cumplirán las siguientes condiciones:

- a) Altura máxima de tabicas: 18,5 cm.
- b) Anchura mínima de huella sin contar su vuelo sobre la tabica: 27 cm.
- c) Ancho mínimo de escalera entre paramentos: 2,20 m.
- d) Ancho mínimo de tramo: 1,00 m.
- e) Número máximo y mínimo de peldaños o alturas en un solo tramo: 16 y 3.
- f) En escaleras curvas, longitud mínima de peldaño: 1,20 m. Los peldaños tendrán como mínimo una línea de huella de 27 cm., medida a 50 cm. de la línea interior del pasamanos, no sobrepasando dicha huella los 42 cm. en el borde exterior.
- g) Las mesetas con puertas de acceso a viviendas o ascensores tendrán un fondo mínimo de 1,25 m. si la apertura de las puertas se realiza hacia el interior de los locales o si éstas son correderas. Si las puertas abren hacia el rellano, la anchura mínima de éste será de 1,70 m. Las mesetas intermedias tendrán un fondo mínimo de 1,00 m.
- h) El rellano de la escalera tendrá un ancho mayor o igual al del tiro.
 - i) Altura mínima de pasamanos: 0,95 m. medidos en la vertical de la arista exterior de la huella.
 - j) Cuando la escalera comunique con un sótano, semisótano o local comercial, la puerta de acceso a éstos será incombustible.
 - k) La separación entre balaustradas de barandillas y antepechos no será superior a 12 cm.

5. En viviendas unifamiliares se permitirán mayores tabicas, menores anchos y escaleras compensadas, extendiendo la tolerancia a otros conceptos del apartado anterior cuando resulte debidamente justificado en el proyecto concreto.

6. En edificios colectivos las escaleras tendrán iluminación y ventilación directa al exterior en todas sus plantas, con unas superficies mínimas de iluminación y ventilación de 1 m² y 400 cm² respectivamente. En estos casos las escaleras no podrán tener rellanos partidos, desarrollos helicoidales, peldaños compensados, ni otras soluciones que ofrezcan peligro al usuario.

7. En edificios de hasta cuatro plantas se permiten escaleras con iluminación cenital por medio de lucernarios que tengan una superficie en planta que sea, como mínimo, 2/3 de la escalera, dejando un hueco libre en toda la altura en el que se pueda suscribir un círculo de 1,10 m. de diámetro. Estos lucernarios contarán obligatoriamente con un sistema de apertura que permita la ventilación.

8. En viviendas colectivas, y cuando se instale ascensor, éste tendrá unas dimensiones interiores mínimas de 0,90 m. x 0,90 m. y una puerta de al menos 0,80 m.

9. Cuando las diferencias de nivel en los accesos de las personas fueran salvadas mediante rampas, éstas tendrán la anchura del elemento de paso a que correspondan, con una pendiente no superior al 10%. Cuando se trate de rampas auxiliares de las escaleras, su anchura podrá reducirse en 50 cm.

10. Se deberá cumplir la legislación vigente respecto a Supresión de Barreras Urbanísticas y Arquitectónicas:

–Ley 1/1994 de 24 de mayo, de Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas en Castilla-La Mancha.

–Decreto 158/1997 de 2 de diciembre de la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha por el que se aprueba el código de accesibilidad de Castilla-La Mancha.

–Ley del Estado 15/1.995 de 30 de mayo, sobre límites del dominio sobre inmuebles para eliminar barreras arquitectónicas a las personas con discapacidad.

–Real Decreto 556/1989 de 19 de mayo por el que se arbitran medidas mínimas sobre accesibilidad en los edificios.

3.10. Condiciones de seguridad.

Son las condiciones a que han de someterse las edificaciones a efectos de prevenir daños personales y materiales a sus habitantes.

1. Las ventanas o huecos que presupongan peligro de caída estarán protegidas por un antepecho o barandilla de 0,95 m. de altura como mínimo. Por debajo de esta altura no habrá huecos de dimensión mayor de 12 cm.

2. Cuando por debajo de la altura de protección existan cerramientos de vidrio, estos deberán ser templados o armados.

3. En el acceso a las viviendas existirá un dispositivo de llamada desde el exterior y posibilidad de reconocimiento visual desde el interior.

3.10.1. Condiciones de protección contra incendios.

Toda nueva construcción deberá adoptar todas las medidas de protección contra incendios establecidas en la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI-96, y las posibles ordenanzas municipales sobre la materia.

3.11. Condiciones estéticas.

Son las que se imponen a la edificación con el propósito de salvaguardar la estética urbana en general.

3.11.1. Condiciones generales.

1. Tanto los edificios de nueva planta como las remodelaciones de los existentes deberán adecuarse al entorno en el que se suscriben respetando los esquemas de composición, modulación de huecos, volúmenes, proporciones, materiales y colores, tanto en fachadas como en cubiertas o cualquier elemento visible desde el exterior.

2. Con el objeto de justificar estas circunstancias se acompañará a la solicitud de licencia esquemas de alzados o fotografías del entorno inmediato al solar o edificio donde se vayan a ejecutar las obras.

3. Las condiciones estéticas establecidas en los artículos siguientes serán de aplicación con carácter orientativo, siempre que se justifique expresamente el cumplimiento de las condiciones generales establecidas en el párrafo primero de este artículo. En todo caso se justificarán las variaciones del proyecto con respecto a las características que a continuación se indican como recomendables.

4. Estas condiciones generales serán complementadas por las Normas Zonales correspondientes y las Ordenanzas Municipales de la Edificación.

5. Se deberá adecuar la modulación de los volúmenes de edificación de las nuevas construcciones a la topografía del área edificable.

6. Evitar la repetición de fachadas (colorido, repetición de formas y volúmenes) en más de cuatro viviendas próximas, que den una excesiva homogeneidad a las nuevas áreas residenciales desvinculándolas de la traza heterogénea del núcleo urbano.

7. En la prolongación o diseño de nuevas calles se deberá contemplar dos filas de alcorques para implantación de arbolado, una a cada lado de la calle, con distancia máxima entre alcorques de la misma fila de 8 metros. Los alcorques deberían tener unas dimensiones mínimas de un metro de lado.

3.11.2. Fachadas.

1. Todas las fachadas y cerramientos que hayan de quedar vistos desde el exterior o patio de manzana deberán terminarse exteriormente con revocos enfoscados o enlucidos, pintados, permitiéndose únicamente como material visto la piedra natural en mampostería, sillería o sillarejo y los aplacados de piedra natural.

2. Los revocos enfoscados y enlucidos deberán ir pintados con colores claros, ocre, tierras, blancos y en general los tradicionales de la calle o el entorno del edificio.

3. Se prohíbe la imitación de la piedra, así como colorear las juntas de la fábrica de piedra.

4. En su caso la piedra natural a utilizar deberá ser la propia o usual en el lugar.

3.11.3. Huecos en fachada.

Los huecos de fachada serán de dominante vertical integrados en la composición general del edificio. Los huecos de planta baja deberán corresponder al resto de la fachada prohibiéndose abrir huecos horizontales que recorran toda la fachada, los huecos en esquina y los que se pretendan ubicar en ángulos retranqueados del plano de fachada.

3.11.4. Locales en planta baja.

En los proyectos de edificación que incluyan locales en planta baja, deberá figurar en los alzados el tratamiento y composición exterior de los mismos, ejecutándose los elementos primarios de su fachada simultáneamente al conjunto de la obra.

3.11.5. Toldos, marquesinas y repisas.

1. Se prohíben los toldos y marquesinas de carácter fijo.

2. No se permiten las repisas de balcones de hormigón que presenten un frente de espesor superior a 15 cm.

3.11.6. Obras de reforma.

En las obras de ampliación y reforma se respetarán los materiales originales de la fachada salvo que su adquisición no sea posible, en cuyo caso se admitirá el revoco, enfoscado o enlucido.

3.11.7. Carpintería y cerrajería.

1. La carpintería exterior deberá ser preferentemente de madera barnizada o pintada. Se permiten las carpinterías metálicas pintadas, de aluminio lacado y anodizado y plástico.

2. La cerrajería de balcones y balaustradas deberá ser metálica y pintada. Deberán primar en su diseño criterios de sencillez y respeto a las soluciones tradicionales del lugar.

3.11.8. Conducciones eléctricas y telefónicas.

Se procurará empotrar u ocultar en los paramentos las líneas de conducción de energía eléctrica y redes telefónicas.

3.11.9. Medianeras.

1. Todas las medianerías que hubieran de quedar vistas por encima de otras edificaciones o lindantes a espacios libres de otras parcelas deberán recibir tratamiento de fachada.

2. No se permitirán medianerías lindantes a suelo rústico. Las edificaciones colindantes a este suelo, si no pueden presentar fachada a él, deberán retranquearse 3 m. y tratar como fachada el paramento resultante.

3.11.10. Vallas y cerramientos.

1. En el caso de que la tipología de la edificación lo permita, los cerramientos de parcela serán de fábrica de piedra hasta 0,8 m. de altura y el resto de cerrajería o vegetación hasta altura total de 2 m.

2. En el caso que en el entorno existan vallas de mayor altura de carácter tradicional en piedra natural, se podrá llegar a la altura de éstas utilizando el mismo sistema constructivo y materiales.

3.11.11. Muestras, banderines y anuncios publicitarios

1. Muestras: Los anuncios paralelos al plano de fachada tendrán un saliente máximo de diez centímetros; cumplirán además las condiciones siguientes:

a) Se prohíben los anuncios estables en telas u otros materiales que no reúnan las mínimas condiciones de dignidad estética.

b) En planta baja podrá ocupar únicamente una faja de ancho inferior a noventa centímetros situada sobre el dintel de los huecos sin cubrir éstos.

c) Deberán quedar a una distancia de más de cincuenta centímetros de hueco de portal, dejando totalmente libre el dintel del mismo. Se exceptúan las placas con

dimensión máxima equivalente a un cuadrado de veinticinco centímetros de lado y dos milímetros de grueso, que podrán situarse en las jambas.

d) Las muestras no se permiten en recintos históricos ni en edificios catalogados excepto con letras sueltas de tipo clásico, sobrepuestas directamente a la fachada.

e) Las muestras colocadas en las plantas distintas a la baja podrán ocupar sólo una franja de setenta centímetros de altura máxima. Estarán adosadas a los antepechos de los huecos, sin reducir la superficie de iluminación de los locales, y deberán ser de iluminación de los locales e independientes para cada uno de ellos.

f) En los edificios con uso exclusivo de espectáculos, comercial o industrial podrán instalarse muestras en fachadas con mayores dimensiones, siempre que no cubran elementos decorativos ni huecos. Esta excepción no se aplicará en recintos históricos ni en edificios catalogados.

g) Las muestras luminosas cumplirán las condiciones anteriores y se situarán a más de tres metros sobre la rasante. Para su instalación se requerirá en general con la conformidad de los usuarios de los locales con huecos situados a menos de diez metros, en la misma alineación, o veinte metros en la alineación de enfrente.

Banderines: Los anuncios normales al plano de fachada estarán en todos sus puntos a una altura mínima de 2,25 m. sobre la rasante a la acera, con un saliente máximo de sesenta centímetros y dimensión vertical máxima de noventa centímetros en planta baja o setenta centímetros en las superiores.

Los banderines luminosos cumplirán las condiciones anteriores y se situarán a más de tres metros sobre la rasante. Para su instalación se requerirá la conformidad de los inquilinos, arrendatarios y en general de los usuarios de los locales con huecos situados a menos de 20 m.

3. Anuncios publicitarios: Salvo lo especificado para muestras y banderines, no se permitirán anuncios públicos o privados. Excepcionalmente, podrán permitirse sobre el vallado de los solares y en bastidores rectangulares exentos con dimensiones máximas de tres por dos metros de altura, realizados con materiales resistentes a la intemperie.

Título IV

Normas de protección

Capítulo 1

Introducción

Las Normas de Protección que se incluyen a continuación, junto con el capítulo 3: "Régimen Urbanístico de la Propiedad del Suelo" del Título I: "Normas de Ordenación"; Título II "Condiciones generales de los usos" y Título III: "Condiciones generales de la edificación", constituyen el marco normativo aplicable a cualquier tipo de bien o espacio digno de protección existente en el término municipal de Chinchilla de Montearagón en cuanto a implantación de actividades o ejecución de obras.

El presente Plan de Ordenación Municipal estructura las Normas de Protección en los siguientes capítulos:

–Condiciones generales de protección en suelo rústico, en todo lo que se refiere a los recursos naturales y

de dominio público, así como a las infraestructuras y equipamientos, a nivel general.

–Protección del suelo rústico.

–Protección del Patrimonio Histórico-Artístico.

Estos tres capítulos se subdividen a su vez en base a la legislación específica que los ampara en cada caso. Así, dentro del primer capítulo distinguimos los siguientes apartados:

–Recursos hidrológicos, tanto aguas superficiales (cauces y lagunas) como subterráneas.

–Vías pecuarias.

–Cubierta vegetal.

–Fauna.

–Suelo.

–Paisaje.

–Atmósfera.

–Carreteras.

–Caminos agrícolas.

–Ferrocarriles.

–Aeropuertos e instalaciones de ayuda a la navegación aérea.

–Canales.

–Embalses.

–Infraestructuras de servicios.

–Instalaciones vinculadas a la defensa nacional.

Las condiciones generales de protección, aquí reflejadas, no aspiran a ser más que una guía rápida de consulta que no puede obviar la correspondiente legislación sectorial competente en cada materia, manteniendo ésta la máxima autoridad.

En el apartado 2.4 del capítulo 2 de este título figura una completa relación de la legislación sectorial aplicable a cada uno de estos aspectos.

En el anexo IV.1 de estas Normas de Protección se incluyen los esquemas explicativos de las protecciones y afecciones de las infraestructuras.

La protección del suelo rústico se ajusta, en cuanto a su clasificación y categorías, a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 2/1998 y su modificación en la Ley 1/2003, por lo que se dividen en:

–Protección ambiental, natural, paisajística, cultural o de entorno.

–Protección estructural.

–Protección de infraestructuras y equipamientos.

En el capítulo 3 de estas Normas de Protección se refleja la normativa específica para cada una de sus variedades.

Algo similar a las condiciones generales de protección, contenidas en el capítulo 2, ocurre con la Protección del Patrimonio Histórico-Artístico en el caso de los Bienes de Interés Cultural (BIC), que se encuentran suficientemente protegidos tanto por la legislación estatal como por la autonómica, subdividiendo esta categoría en: Monumentos, Jardines históricos, Conjuntos históricos, sitios históricos y Zona Arqueológica.

No así en lo que, a efectos de este Plan, hemos denominado Bienes de Relevancia Local (BRL) que, como su propio nombre indica, se refieren a bienes que, inventariados o no, y no disponiendo de la categoría de BIC, presentan algún valor a resaltar y a conservar como muestra representativa del municipio. Esta categoría de

Bienes de Relevancia Local, que el plan asigna, contempla, a su vez, tres grados de protección: Integral, estructural y ambiental, de acuerdo al tipo de elemento o valor que se quiere proteger.

En el anexo II de la Memoria de Ordenación incluimos un Inventario de Bienes y Espacios Protegidos por el Plan, en el que se indican las categorías de protección y las Normas de Protección específicas asignadas a cada uno de los bienes y espacios que existen en el término municipal dignos de esta consideración.

Capítulo 2

Condiciones generales de protección en suelo rústico

2.1. Introducción.

Se considerarán que deben cumplir las condiciones generales de protección descritas en los apartados posteriores de este capítulo aquellos suelos que el Plan adscriba a esta clase por cumplir alguna de las características descritas en la modificación del artículo 47 de la Ley 2/1998 en la Ley 1/2003:

–Ser bienes de dominio público natural.

–Por razón de sus valores de carácter ambiental, natural, paisajístico, cultural, científico, histórico o arqueológico.

–Por poseer un alto valor agrícola, forestal o ganadero o por contar con riquezas naturales.

–Por sus características topológicas y ambientales y no ser necesaria su incorporación inmediata al proceso urbanizador.

2.2. Protección de recursos naturales y del dominio público.

2.2.1. Recursos hidrológicos.

La presente normativa tiene por objeto regular las limitaciones de las actividades que se localicen en el suelo rústico, en zonas de afección de ríos, caceras, arroyos y canales, así como regular el aprovechamiento, preservación y conservación de los recursos hidráulicos subterráneos a fin de evitar la afección cuantitativa entre captación de agua y minorar e impedir la polución de aguas subterráneas y superficiales.

2.2.1.1. Aguas superficiales: Cauces y lagunas.

La protección se regulará por lo dispuesto en la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985 y en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico (Real Decreto 849/1986 de 11 de abril). Por lo cual se establecen en las zonas que se definen a continuación. (Véase esquema incluido en el anexo IV.1, de estas Normas).

Se entenderá, aún cuando no viniera grafiado en los planos, que existe una zona de servidumbre y una zona de policía:

–La zona de servidumbre son dos bandas de 5 m. de ancho a cada lado del cauce o laguna desde el punto de máxima crecida y en ella no se puede realizar ningún tipo de actuación bajo ningún concepto.

–En la zona de policía, para la realización de cualquier actuación, se exige autorización del Organismo de Cuenca. Son dos franjas laterales al curso de agua de ancho 100 m. medidos desde el punto de máxima crecida.

Los vertidos sólidos o semisólidos que puedan contaminar se realizarán en vertederos donde se garantice un control de los mismos e impida su filtración al

terreno y su vertido a un cauce superficial. Si el vertedero afecta al Dominio Público Hidráulico, al pedir autorización, también se presentará al Organismo de cuenca un estudio de efectos medioambientales esperados.

Para el vertido de aguas pluviales y residuales se tendrá que obtener autorización previa al vertido de dichas aguas. También se precisará autorización para la realización de captaciones.

Los Programas de Actuación Urbanizadora que desarrollen las zonas urbanas o urbanizables en las proximidades de los cauces, sean éstos permanentes o estacionales (ríos, arroyos, ramblas, etc.), deberá presentarse un Estudio Hidrológico y de riesgos de avenidas con período de retorno de 500 años para determinar la franja de protección frente a las avenidas que no deberá ser inferior en ningún caso a 10 m., donde deberá prohibirse las edificaciones y clasificarse como zona verde. Asimismo estos cauces deberán quedar perfectamente marcados en el Programa de Actuación Urbanizadora.

2.2.1.2. Aguas subterráneas.

Las extracciones de aguas subterráneas deberán realizarse según se determina con carácter general en los artículos 65 a 68 de la Ley de Aguas, de 2 de agosto de 1985 y en los artículos 179 y siguientes de su Reglamento. Para la concesión de licencias de apertura de pozos, será requisito imprescindible la autorización previa del organismo competente en la captación de las aguas subterráneas.

La construcción de fosas sépticas para el saneamiento de viviendas sólo se autorizará en suelo rústico si se tienen las suficientes garantías de que no implican riesgo alguno para la calidad de las aguas superficiales o subterráneas. En caso de existir dudas sobre la inocuidad de las fosas o cuando así lo aconseje la magnitud o concentración del proyecto, también se exigirá la presentación, junto con la solicitud de Licencia urbanística, de los estudios hidrogeológicos necesarios para garantizar tales extremos.

Para obtener autorización de cementerios y vertederos de residuos sólidos, es imprescindible justificar que no se afecta negativamente a los recursos hidrológicos.

Se tienen que mantener los niveles de calidad en aquellos acuíferos en los que no se han detectado problemas. En aquellos en que sí existen problemas de contaminación que pudieran afectar a la disponibilidad del recurso, se adoptarán medidas efectivas para controlar los focos de contaminación así como se confeccionarán perímetros de protección de acuíferos y unidades hidrogeológicas. También se exigirá la misma calidad que para el acuífero en aquellos cauces conectados a dicho acuífero que reciban vertidos.

Cuando se implante un vertedero de residuos sólidos se exigirá un estudio suficiente de las posibles afecciones a las aguas subterráneas.

2.2.2. Vías pecuarias.

Se consideran vías pecuarias el conjunto formado por la traza de la vía sobre el terreno y todo el entorno que gravite sobre ellas, a las que es de aplicación la Ley 3/1.995 de 23 de marzo de Vías Pecuarias a nivel estatal

y la Ley 9/2.003 de 20 de marzo aprobada por las Cortes de Castilla-La Mancha. La red de vías pecuarias se clasifica en cuanto a la importancia de su función y ancho en:

1. Cañadas de 75 m. de ancho legal.
2. Cordeles de 37,5 m. de ancho legal.
3. Veredas de 20 m. de ancho legal.
4. Coladas del ancho que determina su clasificación.
5. Caminos, de ancho inferior a los anteriores.

Con carácter transitorio, se considera zona de protección de la vía pecuaria, una franja de 25 m. a cada lado de la misma, en la que quedan prohibidas nuevas edificaciones, así como la ampliación y reconstrucción de viviendas ya existentes, salvo las obras de conservación de las mismas.

El uso característico es el tránsito ganadero y las comunicaciones agrarias. Se consideran usos compatibles el peatonal, el militar con fines logísticos, las áreas de acampada y de esparcimiento, en general.

2.2.3. Cubierta vegetal.

En cuanto a la protección de las masas arbóreas, las actuaciones sobre cubierta vegetal deberán ser acordes con lo establecido en la Ley 2/1988, de 4 de junio sobre la Conservación del Suelo y Protección de las Cubiertas Vegetales de la Junta de la Comunidades de Castilla-La Mancha.

La realización de actividades agropecuarias o forestales deberá someterse en todo caso a las Normas, Planes sectoriales y Autorizaciones Administrativas que las regulen.

Está totalmente prohibida la tala o eliminación de árboles, corta de arbustos y otras actividades que puedan constituir peligro de degradación del suelo, exceptuando las talas realizadas con arreglo a Planes Técnicos debidamente amparados en la aprobación de la Junta de Comunidades. Se recomienda que los Planes Técnicos estén de acuerdo con los posibles Planes Especiales que se realicen en la zona.

2.2.4. Fauna.

El levantamiento de cercas, vallados y cerramientos, estará sometido a la obtención previa de la correspondiente licencia urbanística para garantizar la libre circulación de la fauna, con independencia de los usos a que vaya destinada la finca.

Se prohíbe construir nuevos puestos fijos para guarida y acecho de cazadores de aves migratorias.

Cuando se solicite licencia para realizar obras que afecten la libre circulación de especies piscícolas en cauces naturales se debe incluir la correspondiente documentación que justifique la ausencia de impacto negativo sobre la fauna piscícola.

2.2.5. Suelo.

En la solicitud de licencia para la realización de cualquier obra o actividad en pendientes superiores al 12% y que lleve aparejado algún movimiento de tierra, se incluirá en el proyecto de la misma la documentación y estudios necesarios para garantizar la ausencia de impacto negativo sobre la estabilidad y erosionabilidad de los suelos. La concesión de licencia sólo podrá realizarse cuando se justifiquen debidamente dichos aspectos.

2.2.6. Paisaje.

La implantación de usos o actividades que pueden generar un importante impacto paisajístico, tales como minas, canteras, vertederos, depósitos de vehículos, etc., deberán realizarse de manera que se minimice su impacto negativo sobre el paisaje natural.

Se impone la obligatoriedad de la restauración del entorno una vez concluida la actividad, mediante la aportación y realización del consiguiente proyecto de restauración.

Para la concesión de las licencias y autorizaciones necesarias se valorará la ubicación en lugares de gran incidencia visual, tales como la cercanía a vías de comunicación, laderas, vecindad de monumentos, o edificios y construcciones de interés histórico-cultural...

2.2.6.1. Carteles de propaganda.

La colocación de carteles de propaganda, inscripciones o artefactos de cualquier naturaleza para fines publicitarios estará sujeta a licencia dentro de este término municipal y queda expresamente prohibida su colocación en áreas declaradas de interés paisajístico. También se prohíbe la publicidad apoyada directamente o construida sobre elementos naturales del territorio así como la incluida en el interior de espacios de catálogo y la que se apoye o impida la visibilidad de monumentos o edificios y construcciones de carácter histórico-cultural.

Será una situación fuera de ordenación totalmente incompatible la de aquellos elementos de publicidad que estén en contradicción con lo dispuesto en el párrafo anterior, por lo que no podrán renovarse las condiciones actualmente vigentes y deberá procederse a desmontarlas una vez cumplidos los plazos actuales de autorización.

2.2.7. Atmósfera.

Cuando se vayan a implantar usos que puedan generar contaminación atmosférica, se han de tener en cuenta las condiciones ambientales derivadas de las condiciones climatológicas de la zona, y en particular, de la capacidad de dispersión de contaminantes.

La evaluación de dicha contaminación se realizará de modo que se consideren los posibles efectos acumulativos por la creación de nuevas instalaciones o la transformación o ampliación de las existentes. Para la concesión de las correspondientes licencias urbanísticas y de apertura se exigirá la realización de estudios que demuestren que la actividad propuesta no supera los límites de contaminación aplicables, ni por sí misma ni acumulándose a las producidas por las instalaciones ya existentes. Se estará a lo dispuesto en la Ley 38/1972 de Protección del Ambiente Atmosférico y demás legislación aplicable.

2.3. Protección de infraestructuras.

2.3.1. Carreteras.

Son las áreas afectadas por los trazados viarios de dominio y uso público para la circulación de vehículos, en las que es de aplicación la legislación específica contenida en la Ley de Carreteras 25/1988 del MOPU, y Ley 9/1990 de Carreteras de Castilla-La Mancha, estableciéndose en cada una de ellas las zonas de domi-

nio público, servidumbre, afección y línea límite de edificación, y cuyos esquemas se incorporan al Plan. (Véase esquemas incluidos en el anexo IV.1 al final de estas Normas).

Las limitaciones al uso y aprovechamiento de los terrenos en cada una de estas zonas son las establecidas en la Ley 25/1988, del MOPU de en sus artículo 21 y siguientes y las establecidas en la Ley 9/1990, de Carreteras de Castilla-La Mancha en el artículo 23 y siguientes. Las zonas situadas entre la carretera y la Línea Límite de Edificación marcadas con uso dotacional, residencial o industrial se consideran válidas siempre que en esas zonas no se realice ninguna construcción, siendo posibles estos usos sin que alberguen edificación alguna.

2.3.2. Caminos agrícolas.

Son las vías de dominio y uso público destinadas al servicio de las explotaciones o instalaciones agropecuarias, y que estén señaladas como tal en los planos del Catastro del término municipal y en los planos del Instituto Geográfico Nacional.

Su gestión es competencia del Ayuntamiento correspondiente y a falta de una Ordenanza específica de caminos se estará a lo dispuesto en el presente plan.

Se define la zona de dominio público y la zona de servidumbre. La zona de dominio público abarca, como mínimo, una calzada de 5 m. de anchura y cunetas de 1,50 m. a cada lado de la misma. La zona de servidumbre de los caminos consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados, delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de 7 m. medidos en horizontal desde el eje de los caminos.

2.3.3. Ferrocarriles.

El sistema ferroviario comprende los terrenos, infraestructuras de superficie o subterráneas e instalaciones que sirven para la utilización de los ferrocarriles como modo de transporte de personas y mercancías.

Tienen como regulación específica en nuestro ordenamiento jurídico lo establecido en la Ley 16/1987 de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT) y su Reglamento aprobado por Real Decreto 1.211/1990 o normativa que le sustituya.

El sistema ferroviario comprende las siguientes zonas:

Zona de viales ferroviarios: Constituida por los terrenos ocupados por las vías y sus instalaciones complementarias.

Zona de instalaciones ferroviarias: Constituida por los terrenos que sirven de soporte a talleres, muelles, almacenes y, en general, de cualquier instalación directamente relacionada con la explotación del ferrocarril.

Zona de servicio ferroviario: Constituida por los terrenos ocupados por los andenes, estaciones y demás equipamientos que permitan la utilización del servicio por los ciudadanos.

Para desarrollar actuaciones urbanísticas complejas tanto en la zona de instalaciones ferroviarias como en la zona de servicio ferroviario, deberá ser aprobado un Plan Especial. Se exceptúan aquellas actuaciones pun-

tuales necesarias y urgentes que sean interiores y no afecten al entorno de las zonas calificadas o estén de acuerdo con los proyectos y planes existentes por ésta. Estas excepciones se desarrollarán mediante proyecto de urbanización o edificación.

Las ordenaciones que se prevea sean cruzadas por la línea férrea, o colindantes con la misma, regularán el uso y la edificación del suelo respetando las limitaciones impuestas en el Título VIII, Policía de Ferrocarriles, del RD 1.211/1990, y distinguiendo a estos efectos entre las zonas de dominio público, servidumbre y afección. Las zonas se extienden a ambos lados de la vía y se miden desde la arista exterior de la explanación del ferrocarril. Las distancias vienen recogidas en el anexo IV.1 a estas Normas de Protección.

Las distancias para puentes, viaductos, túneles y otras obras de fábrica se medirán desde la proyección vertical sobre el terreno del borde de las obras. En estaciones se medirán desde el vallado de las mismas y si ésta no existe, se medirá desde el límite de la propiedad del ferrocarril.

Las limitaciones al uso y aprovechamiento de los terrenos en cada una de estas zonas son las siguientes:

Zona de dominio público: Sólo podrán realizarse las obras necesarias para la prestación del servicio público ferroviario y aquellas que la prestación de un servicio público de interés general así lo exija, previa autorización del órgano administrativo competente.

Excepcionalmente podrá autorizarse el cruce, tanto aéreo como subterráneo, por obras e instalaciones de interés privado.

Zona de servidumbre: No podrán autorizarse nuevas edificaciones o reedificaciones, salvo en los casos excepcionales previstos por la Ley, y sí podrán autorizarse obras o actividades que no afecten al ferrocarril.

Zona de afección: Para la ejecución en esta zona de cualquier tipo de obra o instalaciones fijas o provisionales, el cambio de uso o destino de las mismas, así como la plantación o tala de árboles, se precisa previa licencia de la empresa titular de la línea, que podrá establecer las condiciones en que deban realizarse dichas obras o actividades.

En las áreas urbanas se impedirá el libre acceso a las líneas ferroviarias mediante la disposición de barreras o vallas de separación de altura suficiente para el cumplimiento de su destino y de acuerdo con la normativa establecida por el Ministerio de Transportes. No se creará ningún paso a nivel, es decir, el cruce de la red viaria o peatonal prevista en los planes con la vía férrea se realizará a diferente nivel.

Aquellas ordenaciones que vayan a ser cruzadas por vías férreas o próximas a ellas regularán la edificación y el uso y ordenarán el suelo, respetando las limitaciones impuestas por la legislación específica ferroviaria y por la normativa ferroviaria de este Plan.

En ellas, la inedificabilidad a que se refiere el apartado anterior, podrá ser ampliada o reducida respecto a áreas o sectores determinados, siempre que se respeten, en todo caso, las limitaciones impuestas por la empresa titular de la línea y previa autorización de la Administración competente.

Las actuaciones colindantes con el sistema general ferroviario estarán obligadas a vallar, a su cargo, los lindes con éste o a establecer medidas suficientes de protección para garantizar la seguridad de personas y bienes.

Si tras nuevas urbanizaciones o equipamientos sea preciso cruzar una vía férrea, esto implicará la obligación de construir un cruce a distinto nivel y suprimir (si existiera) el paso a nivel existente, corriendo esos gastos por parte del promotor de la urbanización o equipamiento.

2.3.4. Aeropuertos e instalaciones de ayuda a la navegación aérea.

Las limitaciones y servidumbres para la realización de obras de edificación, localización de instalaciones, plantaciones..., en las cercanías de aeropuertos, helipuertos e instalaciones de ayuda a la navegación aérea se someterá a la legislación existente sobre Aeropuertos e Instalaciones de ayuda a la navegación aérea recogida en el apartado 2.4 de este capítulo.

2.3.5. Canales.

Aún cuando no viniera especificado en los planos, se entiende que existe una banda de protección de veinticinco metros (25 m.) a cada lado de los canales de riego existentes en superficie. En dicha banda se prohíbe cualquier tipo de edificación o instalación que no esté directamente ligada al canal (regulación, vigilancia, protección, etc.).

2.3.6. Embalses.

Cualquiera que sea el destino de los embalses, se estará a lo dispuesto en la Legislación de Aguas. Mientras que el Planeamiento no lo permita de forma expresa, únicamente se admitirá en la franja de protección de 500 m., las actividades ligadas al mantenimiento y explotación del mismo, y de su vegetación protectora, así como los usos recreativos que no comporten nuevas edificaciones permanentes ni tengan carácter residencial, siempre que se ajusten a las previsiones de las Ordenes de 28 de junio de 1968 y 31 de octubre de 1970 sobre usos recreativos secundarios de los embalses.

De forma ocasional se admitirán las infraestructuras de servicio a la explotación agraria y a las cercas pecuarias; la construcción de viario; la construcción de viario de carácter general e instalaciones anejas y de sistemas generales de abastecimiento y saneamiento; y la construcción de centros de enseñanza y culturales ligados al medio. En la concesión de licencias para la realización de adecuaciones naturalistas y recreativas, parques rurales o instalación de campamentos, deberán exigirse al promotor las suficientes garantías en cuanto a eliminación de residuos y vertidos, de manera que se asegure la máxima protección de la calidad de las aguas embalsadas. En los perímetros de protección de los embalses, cualquiera que sea su finalidad, se promoverá como uso preferente el forestal, basado en las especies arbóreas o arbustivas más adecuadas.

2.3.7. Infraestructuras de servicios.

Se corresponden con los trazados de las líneas y establecimientos o instalaciones propios de las redes de servicios de electricidad, abastecimiento de agua, saneamiento, gas y telefonía y se rigen por la legislación

específica de cada una de ellas. Se representan a nivel esquemático en el plano número 4.3.

2.3.8. Instalaciones vinculadas a la defensa nacional.

Son zonas con instalaciones estratégicas y cuarteles militares, bajo control de la jurisdicción militar competente. La realización de obras y edificaciones en las proximidades de las instalaciones vinculadas a la defensa Nacional y sus zonas de seguridad se regirá por la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés de la Defensa Nacional y su Reglamento de 10 de febrero de 1978.

Cuando las actividades que en ellas se desarrollen puedan tener consecuencias negativas para el entorno, se llevará a cabo un plan de protección en los bordes de las mismas, de manera que se impida la denegación o destrucción de los ecosistemas colindantes.

2.4. Normativa Sectorial.

Carreteras.

a) Normativa Estatal:

–El artículo 149.1 y 148.1 de la Constitución Española.

–L 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras del Estado, publicado en el *B.O.E.* el 30 de julio de 1988.

–RD 1.812/1994, de 2 de septiembre, Reglamento General de Carreteras, de 23 de septiembre de 1994.

–OM 16/12/1997, de 16 de diciembre, accesos a las Carreteras del Estado, las vías de servicio y la construcción de instalaciones de servicios, publicado en el *B.O.E.* el 24 de enero de 1998.

b) Normativa Autonómica:

–L 9/1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos, publicado en el *B.O.E.* el 11 de marzo de 1991.

–L. 7/2002, de 9 de mayo de modificación de la Ley anterior.

Ferrocarriles.

–L 16/1987, de 30 de julio, Ordenación de los Transportes Terrestres, publicado en el *B.O.E.* el 31 de julio de 1987.

–RD 1.211/1990, de 28 de septiembre, Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, publicado en el *B.O.E.* el 8 de octubre de 1990.

Aeropuertos e instalaciones de ayuda a la navegación aérea.

–La Ley 48/1960, de 21 de julio de 1960, de navegación aérea, publicada en el *B.O.E.* el 23 de julio de 1960, artículo 51.

–La Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, publicada en el *B.O.E.* el 31 de diciembre de 1996, artículo 166.

–El D 584/1972, de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, publicado en el *B.O.E.* el 21 de marzo de 1972.

–El RD 2.591/1998, de 4 de diciembre, de Ordenación de los Aeropuertos de Interés General y su Zona de Servicio, en ejecución de lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, publicado en el *B.O.E.* el 7 de diciembre de 1998.

–El RD 2.858/1.981, de 27 de noviembre, de clasificación de Aeropuertos Civiles, publicado en el *B.O.E.* el 4 de diciembre de 1981.

Líneas eléctricas e infraestructuras de abastecimiento y evacuación.

–Reglamento de Líneas Aéreas de Alta Tensión, de 28 de noviembre de 1968, así como la Ley de Expropiación Forzosa en materia de instalaciones eléctricas, de 18 de marzo de 1966, y su Reglamento de 20 de octubre de 1966.

–RD Leg. 1/1992, Texto refundido de la Ley del suelo y ordenación urbana, artículo 244.

–L 54/1997, de 27 de noviembre, Sector Eléctrico, publicada en el *B.O.E.* el 28 de noviembre de 1997, artículo 5, 21.3, 36.2.

–RD 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Electrotécnico para baja tensión, publicado en el *B.O.E.* de 18 de septiembre de 2002.

Instalaciones vinculadas a la Defensa Nacional.

–Ley 8/1975, de 12 de marzo de 1975 de Zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, publicado en el *B.O.E.* el 14 de marzo de 1975.

–D 689/1978, de 10 de febrero de 1978, Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, publicado en el *B.O.E.* el 14 de abril de 1978.

–Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, de Defensa Nacional.

–Artículo 589 del Código Civil.

–RD 230/1998, de 16 de febrero, Reglamento de Explosivos, publicado en el *B.O.E.* el 12 de marzo de 1998.

–RD 1.207/1989, de 6 de octubre, estructura básica de los Ejércitos, publicado en el *B.O.E.* el 11 de octubre de 1989.

–RD 1.132/1997, de 11 de julio, reestructura de la Organización Militar del Territorio Nacional para el Ejército de Tierra, publicado en el *B.O.E.* el 12 de julio de 1997.

Recursos hidrológicos

a) Normativa Europea:

–Directiva del Consejo 75/440/CEE, de 16 de junio de 1975, calidad requerida para las aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable en los Estados miembros.

–Directiva del Consejo 76/160/CEE, de 8 de diciembre de 1975, calidad de las aguas de baños.

–Directiva del Consejo 76/161/CEE, de 8 de diciembre de 1975, procedimiento común para la constitución y la actualización de un inventario de fuentes de información en materia de medio ambiente en la Comunidad.

–Directiva del Consejo 76/464/CEE, de 4 de mayo de 1976, Contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad.

–Directiva del Consejo 78/659/CEE, de 18 de julio de 1978, calidad de las aguas continentales que requieren protección o mejora para ser aptas para la vida de los peces.

–Directiva del Consejo 79/869/CEE, de 9 de octubre de 1979, métodos de medición y frecuencia de los muestreos y del análisis de las aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable en los Estados miembros.

–Directiva del Consejo 80/68/CEE, de 17 de diciembre de 1979, protección de las aguas subterráneas contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas.

–Directiva del Consejo 80/778/CEE, de 15 de julio de 1980, calidad de las aguas destinadas al consumo humano.

–Directiva del Consejo 82/176/CEE, de 22 de marzo de 1982, valores límite y objetivos de calidad para los vertidos de mercurio del sector de electrólisis de los cloruros alcalinos.

–Directiva del Consejo 83/513/CEE, de 20 de septiembre de 1983, valores límite y objetivos de calidad para los vertidos de cadmio.

–Directiva del Consejo 84/156/CEE, de 8 de marzo de 1984, valores límite y objetivos de calidad para los vertidos de mercurio de los sectores distintos de la electrólisis de los cloruros alcalinos.

–Directiva del Consejo 84/491/CEE, de 9 de octubre de 1984, valores límite y objetivos de calidad para los vertidos de hexaclorociclohexano.

–Directiva del Consejo 86/280/CEE, de 12 de junio de 1986, valores límite y objetivos de calidad para los vertidos de determinadas sustancias peligrosas comprendidas en la lista I del anexo de la Directiva 76/464/CEE.

–Directiva del Consejo 91/271/CEE, de 21 de mayo de 1991, tratamiento de las aguas residuales urbanas.

–Directiva del Consejo 91/676/CEE, de 12 de diciembre de 1991, protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura.

–Planes Estratégicos de Conservación de los Humedales.

–Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en ámbito de la política de aguas.

–Decisión 2455/2001/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2001, por la que se aprueba la lista de sustancias prioritarias en el ámbito de la política de aguas, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE.

b) Normativa Estatal:

–R.D. 3589/1983, de 28 diciembre, sobre el traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de abastecimiento de agua, saneamientos, encauzamientos y defensas de márgenes de ríos.

–Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, publicada en el *B.O.E.* el 8 de agosto de 1985.

–RD 849/1986, de 11 de abril, Reglamento del Dominio Público Hidráulico, publicado el 30 de abril de 1986.

–Orden Ministerial de 23 de diciembre de 1986, sobre normas complementarias en relación con las autoridades de vertido de aguas residuales.

–Orden de 11 de mayo de 1988 del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

–R.D. 734/1988, de 1 de julio, por el que se establecen normas de calidad de las aguas de baño.

–R.D. 927/1988, de 29 de julio, Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, en desarrollo de los Títulos II y III de la Ley de Aguas, publicado el 31 de agosto de 1988.

–R.D. 1.138/1990, de 14 de septiembre, Reglamentación Técnico Sanitaria para Abastecimiento y Control de Calidad de las Aguas Potables de Consumo Público, publicado en el *B.O.E.* de 20 de septiembre de 1990.

–R.D. 1315/1.992, de 30 de octubre, por el se modifica parcialmente el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

–R.D. 484/95, sobre medidas de regularización y control de vertidos.

–R.D.L. 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.

–Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.

–Resolución de 25 de mayo de 1998, de la Secretaría de Estado de Aguas y Costas.

–RD 1.664/1998, de 24 de julio, por el que se aprueban los Planes Hidrológicos de Cuenca.

–Real Decreto 2116/1998, de 2 de octubre, por el se modifica el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.

–Orden de 13 de agosto de 1999 por la que se dispone la publicación de las determinaciones de contenido normativo del Plan Hidrológico de las Cuencas del Júcar y del Segura, aprobado por RD 1.664/1998, de 24 de julio.

–Ley 46/1999, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

–R.D. 995/2000, de 2 de junio, por el que se fijan objetivos de calidad para determinadas sustancias contaminantes.

–RDL 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, sus Reglamentos y demás disposiciones que lo desarrollen.

–Planes de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales.

–Plan de Vertidos.

–Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica.

Medio Ambiente

a) Normativa Europea:

–Recomendación 75/66/CEE de la Comisión, de 20 de diciembre de 1974, a los Estados miembros relativa a las protección de las aves y de sus espacios vitales.

–La Directiva 79/409/CEE, de 2 de abril, de Conservación de las Aves Silvestres.

–Convenio sobre la conservación de las especies migratorias de la fauna silvestre.

–Directiva 91/244/CEE de la Comisión, de 6 de marzo, de ampliación de la 79/409/CEE.

–Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, de conservación de hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

–Directiva 94/409/CE de ampliación de la 79/409/CEE.

–Directiva 97/11/CE, del Consejo, de 3 de marzo, por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

–Directiva 97/49/CE de la modificación de la 79/409/CEE.

–Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del consejo, de 27 de junio de 2001 relativa a la evaluación de los efectos de determinados Planes y Programas en el medio ambiente.

b) Normativa estatal:

–La Convención de RAMSAR.

–La Ley 29/1985, de 2 de agosto de Aguas, publicada en el *B.O.E.* el 08/08/85.

–R.D. Leg. 1.302/1986, de 28 de junio, de evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el *B.O.E.* el 30/06/86.

–RD 1.131/1988, de 30 de septiembre, de Reglamento para la ejecución del RD Leg. 1.302/1986 de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el *B.O.E.* el 05/10/88.

–La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios naturales y de la Flora y la Fauna Silvestres, publicada en el *B.O.E.* el 28/03/89.

–R.D. 439/1990, de 30 de marzo, por el que se crea el Catálogo de Nacional de Especies Amenazadas.

–Convenio 25/02/91, de 1 de septiembre, de evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, publicado en el *B.O.E.* el 31/10/97.

–RD 1.997/1995, de 7 de diciembre, de Medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los Hábitats Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, publicado en el *B.O.E.* el 28/12/95.

–Ley 41/1997, de 5 noviembre, sobre la reforma de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

–Orden de 9 de julio de 1998 de Ministerio de Medio Ambiente de Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.

–Orden de 9 de junio de 1999, por la que se incluyen en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas determinadas especies de cetáceos, invertebrados marinos y de flora y por la que otras especies se excluyen o cambian de categoría.

–R.D. Ley 9/2000, de 6 de octubre, de modificación del 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental.

–Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del RDL 1.302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental.

c) Normativa autonómica:

–Decreto 12/87 de 3 de febrero.

–Ley 2/1988, de 4 de junio, de Conservación de Suelo y Protección de Cubiertas Vegetales Naturales, publicada en el *B.O.E.* el 9 de julio de 1988.

–Decreto 73/1990, de 26 de junio por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley 2/1998, de conservación de suelos y protección de cubiertas vegetales naturales de Castilla-La Mancha.

–Ley 1/1992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial, publicada en el *B.O.E.* el 7 de octubre de 1992.

–Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza, publicada en el *B.O.E.* el 2 de noviembre de 1993.

–Orden de 12 de junio de 1996 de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente por la que se acuerda el inicio del expediente para la aprobación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales de 28 humedales de Castilla-La Mancha, publicado el 21 de junio de 1996 en el *DOCM*.

–Decreto 33/1998, de 5 de mayo, por el que se crea el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Castilla-La Mancha.

–Ley 2/1998, de 31 de mayo, sobre Conservación de Suelos y Protección de Cubiertas Vegetales de Castilla-La Mancha.

–Decreto 5/1999, de 2 de febrero de 1999, por el que se establecen normas para instalaciones eléctricas aéreas de alta, media y baja tensión con fines de protección de la avifauna.

–Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, publicada el 12 de junio de 1999 en el *DOCM* y el 28 de julio en el *B.O.E.*

–Ley 5/1999, de 8 de abril, de evaluación del impacto ambiental, publicada el 25 de mayo de 1999 en el *B.O.E.* y el 30 de abril de 1999 en el *DOCM*.

–Decreto 118/2000, de 20 de junio, por el que se establecen umbrales y criterios para determinadas actividades del anejo 2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril de evaluación de impacto ambiental de Castilla-La Mancha.

–Decreto 184/2000 de 19 de febrero.

–Decreto 199/2001, de 6 de noviembre, por el que se amplía el Catálogo de Hábitats de Protección especial de Castilla-La Mancha, y se señala la denominación sintaxonómica equivalente para los incluidos en el anejo 1 de la Ley 9/1999, de Conservación de la Naturaleza.

–Decreto 200/2001, de 6 de noviembre, por el que se modifica el Catálogo Regional de Especies Amenazadas.

–Decreto 178/2002, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de evaluación del impacto ambiental de Castilla-La Mancha.

–Planes estratégicos de conservación de los humedales.

–Red de Espacios Naturales (planes de ordenación de los recursos naturales –PORN– y planes rectores de uso y gestión –PRUG–).

–Propuestas de Lugares de Interés Comunitario (LIC) y Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) que afecten al término municipal o que pudieran verse influidos por algún tipo de actividad de las desarrolladas en el municipio.

Actividades agrarias.

a) Normativa Estatal:

–OM 27-5-1958, en la que se establece la unidad mínima de cultivo para cada provincia.

–D 118/1973, de 12 de enero, Reforma y Desarrollo Agrario, publicado en el *B.O.E.* el 3 de febrero de 1972.

–L 19/1995, de 4 de julio, Modernización de Explo-

taciones Agrarias, publicado en el *B.O.E.* el 5 de julio de 1995.

Condiciones ambientales.

–Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del Ambiente atmosférico, publicada en el *B.O.E.* el 26 de diciembre de 1972.

Montes.

a) Normativa Estatal:

–D 485/1962, de 22 de febrero, Reglamento de Montes, publicado en el *B.O.E.* el 12 de marzo de 1962.

–Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

b) Normativa Autonómica:

–L 2/1988, de 4 de junio, de conservación de suelo y protección de cubiertas Vegetales Naturales, publicada en el *B.O.E.* el 09/07/88.

Vías pecuarias

a) Normativa Estatal:

–L 3/1995, de 23 de marzo, vías pecuarias, publicada en el *B.O.E.* el 24 de marzo de 1995.

–Artículo 570 del Código Civil.

b) Normativa Autonómica:

–L 9/2003, de 20 de marzo, de vías pecuarias de Castilla-La Mancha, publicada en el *DOCM* el 8 de abril de 2003.

Explosivos.

a) Normativa Estatal:

–LO 1/1992, de 21 de febrero, de protección de la seguridad ciudadana, publicado en el *B.O.E.* el 22 de febrero de 1992.

–RD 230/1998, de 16 de febrero, Reglamento de Explosivos, publicado en el *B.O.E.* el 13 de marzo de 1998. Instrucción técnica 11, artículo 150 s.

Minas.

a) Normativa Estatal:

–RD 2.857/1978, de 25 de agosto, Reglamento General para el Régimen de la Minería, publicado en el *B.O.E.* el 11 de diciembre de 1978, artículo 3.4.

Barreras urbanísticas y arquitectónicas.

a) Normativa Estatal:

–L 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos, publicado en el *B.O.E.* el 30 de abril de 1982.

b) Normativa Autonómica:

–RD 556/1989, de 19 de mayo, por el que se arbitran medidas mínimas sobre accesibilidad en los edificios.

–L 1/1994, de 24 de mayo, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, publicado en el *B.O.E.* el 9 de febrero de 1995.

–D 158/1997, de 2 de diciembre, sobre accesibilidad de Castilla-La Mancha.

Patrimonio histórico-artístico.

a) Normativa Estatal:

–Decreto 22 abril 1949. Castillos. Normas para su protección.

–Decreto 14 marzo 1963. Obras artísticas, científicas y literarias. Protección de escudos, emblemas, cruces de término y otras piezas similares.

–L 23/1982, de 16 de junio, Reguladora del Patrimonio Nacional, publicado en el *B.O.E.* el 22 de junio de 1982.

–L 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico

Español, publicado en el *B.O.E.* el 29 de junio de 1985.

–RD 111/1986, de 10 de enero, desarrollo parcial de la L. 16/1985, de Patrimonio Histórico Español, publicado en el *B.O.E.* el 28 de enero de 1986.

–RD 496/1987, de 18 de marzo, Reglamento de la L. 23/1982, de 16 de junio, reguladora del Patrimonio Nacional, publicado en el *B.O.E.* el 13 de abril de 1987.

–RD 1.680/1991, de 15 de noviembre, por el que se desarrolla la disposición adicional novena de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, sobre garantía del Estado para obras de interés cultural.

–RD 162/2002, de 8 de febrero, por el que se modifica el artículo 58 del RD. 111/1986, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español.

b) Normativa Autonómica:

–L 4/1990, de 30 de mayo, regulación del Patrimonio Histórico, publicado en el *B.O.E.* el 14 de septiembre de 1990.

–D 165/1992, de 1 de diciembre, de Patrimonio Histórico-Artístico, publicado en el *DOCM* el 9 de diciembre de 1992.

–Ley 4/2001, de 10 de mayo, de Parques Arqueológicos de Castilla-La Mancha, publicada en el *B.O.E.* el 21 de junio de 2001.

Capítulo 3

Protección del suelo rústico

3.1. Introducción.

De acuerdo con el Inventario de Bienes y Espacios Protegidos, recogido como anexo a la memoria de Ordenación de este Plan de Ordenación Municipal, y según el capítulo 1 de introducción de estas Normas, en el término municipal de Chinchilla de Montearagón tendremos como Normas de Protección que cumplir las siguientes:

–Suelo rústico no urbanizable de protección ambiental, natural, paisajística, cultural o de entorno.

Norma de Protección Ambiental: SRP-AA.

Norma de Protección Natural: SRP-AN.

–Suelo rústico no urbanizable de protección estructural.

Norma de Protección Agropecuario: SRP-EA.

Norma de Protección Forestal: SRP-EF.

–Suelo rústico no urbanizable de protección de infraestructuras y equipamientos.

Norma de Protección de Infraestructuras: SRP-II.

Norma de Protección de Equipamientos: SRP-IE.

En los apartados posteriores de este capítulo vienen desarrolladas las distintas Normas de Protección e identificados los distintos parajes del término municipal a los que son de aplicación, que como ya hemos dicho, son los recogidos en el Inventario de Bienes y Espacios Protegidos.

Para cada Norma de Protección se establece unas condiciones de uso y unas condiciones de la edificación, que se encuentran basadas respectivamente en el Título II: “Condiciones generales de los usos” y en el Título III: “Condiciones generales de la edificación”.

3.2. Protección ambiental, natural, paisajística, cultural o de entorno.

3.2.1. Norma de protección ambiental: SRP-AA.

3.2.1.1. Definición.

Será de aplicación a todos los bienes de dominio público natural y sus zonas de protección que tengan un alto valor debido a sus características ambientales.

3.2.1.2. Identificación.

Esta Norma de Protección es de aplicación en el término municipal de Chinchilla de Montearagón a las siguientes zonas:

–Comunidades vegetales y formaciones geomorfológicas incluidas en los anejos de la Ley 9/1999 (en concreto los escarpes de Pinilla, depresiones lagunares de Horna, Casa de Villora, Cerro de Mompichel...).

–Montes U.P. y consorciados repartidos por todo el término municipal.

–Vías pecuarias: El término municipal de Chinchilla de Montearagón es cruzado por varias vías pecuarias: Cañada Real de Cuenca a Cartagena, Cañada Real de Andalucía a Valencia y Cañada Real de los Serranos de ancho legal de 75 m. y Vereda Real a Mula de ancho legal 20 m. Es de aplicación la Ley 3/1995 de 23 de marzo de Vías Pecuarias.

–Laderas del cerro de San Blas, donde se encuentra localizado el castillo en el núcleo de Chinchilla de Montearagón.

–Cauces de agua presentes en el término municipal.

Todas estas zonas vienen indicadas y limitadas en el Plano N.º. 4.2: “Suelo rústico. Estructura General y Orgánica. Categorías de Protección. Régimen y Gestión”, a excepción de los cauces que deberán quedar perfectamente marcados en el Programa de Actuación Urbanizadora que desarrolle los sectores.

3.2.1.3. Condiciones de uso.

Usos característicos: Los establecidos en el apartado 2.1.1 del Título II: “Condiciones generales de los usos”.

Usos permitidos: Construcciones e instalaciones de utilidad pública o interés social.

Uso condicionado: Ninguno.

Uso prohibido: Los restantes.

En cualquier caso todo uso o actividad que se quiera implantar deberá estar autorizada por la Consejería de Agricultura y Medioambiente y por la Confederación Hidrográfica del Júcar o Segura en su caso.

Se permiten las actividades de instrucción y adiestramiento militares que se vienen desarrollando en el Campo de Tiro y Maniobras de conformidad con la Disposición Adicional Segunda de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, que establece que en aquellos territorios en los que el Ministerio de Defensa desarrolle actividades en virtud de cualquier título jurídico, la aplicación de lo dispuesto en esta Ley estará subordinada a los fines de la Defensa Nacional.

3.2.1.4. Condiciones de la edificación.

Deberán cumplir las condiciones generales de la edificación para los usos característicos, permitidos y condicionados descritas en el capítulo 2 del título III de las presentes Normas de Ordenación.

3.2.2. Norma de protección natural: SRP-AN.

3.2.2.1. Definición.

Será de aplicación a todos los terrenos incluidos en parques y reservas naturales o figuras administrativas análogas por el alto valor natural que poseen.

3.2.2.2. Identificación.

Esta Norma de Protección es de aplicación en el término municipal de Chinchilla de Montearagón a las siguientes zonas:

–Z.E.P.A. de aves esteparias de Corral Rubio, situada al este del término municipal.

–Complejo lagunar de Pétrola-Corral Rubio situado aproximadamente al Este del término municipal. Se encuentra incluida dentro del Catálogo de hábitats y elementos geomorfológicos de especial interés de Castilla-La Mancha, propuesta como L.I.C. y con expediente iniciado de P.O.R.N. También se encuentra catalogada por la Confederación Hidrográfica del Júcar como humedal.

–Zonas sensibles, situadas en las proximidades de la Laguna de Pétrola.

Todas estas zonas vienen indicadas y limitadas en el Plano Nº 4.2: “Suelo Rústico. Estructura General y Orgánica. Categorías de Protección. Régimen y Gestión”.

3.2.2.3. Condiciones de uso.

Usos característicos: Los establecidos en el apartado 2.1.1 del Título II: “Condiciones generales de los usos”.

Usos permitidos: Construcciones e instalaciones de utilidad pública o interés social.

Uso condicionado: Ninguno.

Uso prohibido: Los restantes.

En cualquier caso todo uso o actividad que se quiera implantar deberá estar autorizada por la Consejería de Agricultura y Medioambiente y por la Confederación Hidrográfica del Júcar o Segura en su caso.

Deberán cumplir las condiciones generales de la edificación para los usos permitidos y condicionados descritas en el Título III de las presentes Normas de Ordenación.

3.2.2.4. Condiciones de la edificación.

Deberán cumplir las condiciones generales de la edificación para los usos característicos, permitidos y condicionados descritas en el capítulo 2 del Título III de las presentes Normas de Ordenación.

3.3. Protección estructural.

3.3.1. Norma de protección agropecuaria: SRP-EA.

3.3.1.1. Definición.

Debe cumplir esta Norma de Protección, el Suelo Rústico de Protección Estructural que presente una alta potencialidad de aprovechamiento por razón de su carácter agrícola o ganadero.

3.3.1.2. Identificación.

En el término municipal de Chinchilla de Montearagón será de aplicación a todas las zonas marcadas en el Plano Nº 4.2: “Suelo Rústico. Estructura General y Orgánica. Categorías de Protección. Régimen y Gestión”.

3.3.1.3. Condiciones de uso.

Usos característicos: Los establecidos en el apartado 2.1.1 del Título II: “Condiciones generales de los usos”.

Usos permitidos: Agropecuario, serrerías, industrias de almacenaje y desguace de automóviles, edificaciones e instalaciones al servicio de las obras públicas, canteras y actividades mineras, instalaciones de tratamiento de áridos, instalaciones especiales, construc-

ciones e instalaciones de utilidad pública o interés social.

Uso condicionado: Vivienda familiar.

Uso prohibido: Ninguno.

3.3.1.4. Condiciones de la edificación.

Deberán cumplir las condiciones generales de la edificación para los usos característicos, permitidos y condicionados descritas en el capítulo 2 del título III de las presentes Normas de Ordenación.

3.3.2. Norma de protección forestal: SRP-EF.

3.3.2.1. Definición.

Debe cumplir esta Norma de Protección el Suelo Rústico de Protección Estructural que presente una alta potencialidad de aprovechamiento por razón de su carácter forestal.

3.3.2.2. Identificación.

En el término municipal de Chinchilla de Montearagón será de aplicación a todas las zonas marcadas en el Plano Nº. 4.2: “Suelo Rústico. Estructura General y Orgánica. Categorías de Protección. Régimen y Gestión”.

3.3.2.3. Condiciones de uso.

Usos característicos: Los establecidos en el apartado 2.1.1 del Título II: “Condiciones generales de los usos”.

Usos permitidos: Agropecuario, serrerías, edificaciones e instalaciones al servicio de las obras públicas, construcciones e instalaciones de utilidad pública o interés social.

Uso condicionado: Ninguno.

Uso prohibido: Los restantes.

3.3.2.4. Condiciones de la edificación.

Deberán cumplir las condiciones generales de la edificación para los usos característicos, permitidos y condicionados descritas en el capítulo 2 del título III de las presentes Normas de Ordenación.

3.4. Protección de infraestructuras y equipamientos.

3.4.1. Norma de protección de infraestructuras: SRP-II.

3.4.1.1. Definición.

Corresponden a esta categoría aquellos suelos en los que es necesaria la preservación de su funcionalidad por razón de su carácter de albergar o constituir algún tipo de infraestructuras.

3.4.1.2. Identificación.

–Carreteras: Son las áreas afectadas por los trazados viarios de dominio y uso público para la circulación de vehículos, en las que es de aplicación la legislación específica contenida en la Ley de Carreteras 25/1988 del MOPU, y Ley 9/1990, de Carreteras de Castilla-La Mancha, estableciéndose en cada una de ellas las zonas de dominio público, servidumbre, afección y línea límite de edificación, y cuyos esquemas se incorporan al Plan en el anexo IV.1.

–Camino: Son aquellas vías de dominio y uso público destinadas al servicio de explotaciones o instalaciones agropecuarias, y que estén señaladas como tales en los planos del Catastro y en los planos del Instituto Geográfico Nacional correspondientes al término municipal de Chinchilla de Montearagón. Su gestión corresponde al Ayuntamiento y a falta de ordenanza específica que los regule se estará a lo dispuesto en este plan.

–Infraestructuras de servicios: Se corresponden con los trazados de las líneas y establecimientos o instalaciones propios de las redes de servicios de electricidad, abastecimiento de agua, saneamiento, gas y telefonía y se rigen por la legislación específica de cada una de ellas.

–Parques eólicos.

–Depósitos de abastecimiento de agua.

–Depuradora.

3.4.1.3. Condiciones de uso.

Usos característicos: Los establecidos en el apartado 2.1.1 del Título II: “Condiciones generales de los usos”.

Usos permitidos: Edificaciones e instalaciones al servicio de las obras públicas, Instalaciones especiales, Construcciones e instalaciones de utilidad pública o interés social.

Uso condicionado: Ninguno.

Uso prohibido: Los restantes.

3.4.1.4. Condiciones de la edificación.

Deberán cumplir las condiciones generales de la edificación para los usos característicos, permitidos y condicionados descritas en el capítulo 2 del título III de las presentes Normas de Ordenación.

3.4.2. Norma de protección de equipamientos: SRP-IE.

3.4.2.1. Definición.

Corresponden a esta categoría aquellos suelos en los que es necesaria la preservación de su funcionalidad por razón de su carácter de albergar o constituir algún tipo de equipamientos o instalaciones. Son espacios destinados a la utilidad pública, bien sea como zonas para desarrollar actividades de esparcimiento y recreativas o cualquier otro uso destinado a la sociedad.

3.4.2.2. Identificación.

En el término municipal de Chinchilla de Montearagón se encuentra dentro de este grado de protección:

–Antiguo Polvorín de la Raya – Albacete.

–Polvorín situado en la Comandancia del Campo de Maniobras y su zona de seguridad delimitada por la O.M. Nº 163/81, de 3 de noviembre, que está dentro de la zona de seguridad del CENAD, definida por la O.M. Nº 80/82 de 11 de mayo.

–Cementerios de los siguientes núcleos: Chinchilla de Montearagón, La Felipa, Villar de Chinchilla.

3.4.2.3. Condiciones de uso.

Usos característicos:

Los establecidos en el apartado 2.1.1 del Título II: “Condiciones generales de los usos”.

Usos permitidos: Edificaciones e instalaciones al servicio de las obras públicas, Instalaciones especiales, construcciones e instalaciones de utilidad pública o interés social.

Uso condicionado: Ninguno.

Uso prohibido: Los restantes.

3.4.2.4. Condiciones de la edificación.

Deberán cumplir las condiciones generales de la edificación para los usos característicos, permitidos y condicionados descritas en el capítulo 2 del título III de las presentes Normas de Ordenación.

Capítulo 4

Protección del Patrimonio Histórico-Artístico

4.1. Introducción.

Según el Inventario de Bienes y Espacios Protegidos que figura en el anexo II de la Memoria de Ordenación y según el capítulo 1 de Introducción de estas Normas de Protección, en el Término Municipal de Chinchilla de Montearagón tenemos tanto Bienes de Interés Cultural como Bienes asignados como de relevancia local. En el apartado 4.2 y 4.3 que vienen a continuación se establecen las Normas de Protección para cada uno de ellos.

Los Bienes de Interés Cultural en el término municipal de Chinchilla de Montearagón existen en las variedades específicas de Monumentos y de Zona Arqueológica. La Norma de Protección de Monumentos es la PHA-M, y la de Zona Arqueológica es la PHA-ZA. Ambas vienen recogidas en el apartado 4.2.

Los Bienes de Relevancia Local pueden estar asignados al grado de protección Integral, Estructural o Ambiental. En el apartado 4.3 se define cada grado de protección, así como las construcciones asignadas a cada uno.

Todas las Normas de Protección tienen unas condiciones de uso, que deberán tener en cuenta el Título II: “Condiciones generales de los usos” de estas Normas Urbanísticas, así como las obras permitidas y prohibidas en el ámbito de aplicación de la correspondiente Norma de Protección.

4.2. Protección de los bienes de interés cultural.

4.2.1. Norma de protección de monumentos: PHA-M.

4.2.1.1. Definición.

Deben cumplir esta Norma de Protección todos aquellos bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español declarados bienes de interés cultural por ministerio de la Ley 16/1985 o por la Ley 4/1990, o mediante un Real Decreto o Decreto que la declare de forma individualizada.

4.2.1.2. Identificación.

En el término municipal de Chinchilla de Montearagón se aplica esta Norma a:

–Iglesia de Sta. María del Salvador y su entorno: declarada B.I.C. por una Real Orden de 21 de noviembre de 1922.

–Convento de Sto. Domingo y su entorno: declarado B.I.C. por el Real Decreto 3.168/1983.–Castillo y su entorno: Declarado B.I.C. por Decreto de 3 de julio de 1931.

–Conjunto Histórico de Chinchilla de Montearagón: declarado B.I.C. por Real Decreto 3.315/1978.

–Baños Arabes y su entorno: El 8 de abril de 2002 se adoptó el siguiente acuerdo por la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico: “Incoación del expediente de declaración de B.I.C. de los Baños Arabes de Chinchilla de Montearagón (Expte. 457)”. El entorno marcado en el plano 4.5 de los Planos de Ordenación es provisional, adoptándose como definitivo el que quede marcado en la Declaración de B.I.C. de dichos Baños Arabes.

También deben cumplir esta Norma los escudos y la almena situados en el término municipal de Chinchilla de Montearagón y que se encuentran enumerados en el Inventario de Bienes y Espacios Protegidos.

4.2.1.3. Condiciones de uso.

Deben mantenerse los usos existentes. Se permitirá la transformación de usos si se transforma en uso dotacional.

Los escudos heráldicos no tienen ningún uso y deben contraerse al Decreto 571/1963.

4.2.1.4. Obras permitidas y obras prohibidas.

No se podrá realizar ninguna obra interior o exterior que afecte directamente a alguna de sus partes integrantes sin autorización de la Consejería de Cultura. Será preceptiva la misma autorización para colocar en fachadas o cubiertas cualquier tipo de rótulo, señal o símbolo, así como para realizar obras en el entorno afectado por la declaración.

Para la concesión de licencia de inmuebles declarados Bien de Interés Cultural, se precisa informe favorable de la Comisión Provincial de Patrimonio.

Es necesario incorporar las determinaciones que se establezcan en el informe de la Comisión Provincial de Patrimonio de Albacete y contar con la aprobación por parte de la misma.

4.2.2. Norma de protección de zonas arqueológicas: PHA-ZA.

4.2.2.1. Definición.

Esta Norma es de aplicación en aquellas zonas en las que se señala la existencia de restos arqueológicos y de cuya catalogación existe constancia en la Consejería de Educación y Cultura para ser recogidos en el Catálogo de yacimientos de la Carta Arqueológica tal y como especifica la Ley de Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha en lo referente a los lugares con restos arqueológicos o donde se presuma su existencia. Las zonas arqueológicas están consideradas bien de interés cultural.

4.2.2.2. Identificación.

A falta de recibir la Carta Arqueológica solicitada a la Consejería de Educación y Cultura, que quedará incorporada a este Plan como parte integrante del mismo en el momento de su recepción, hacemos la reseña obligada de los siguientes yacimientos:

–Peña Cárcel, lugar de habitación Romano, de la Edad de Hierro y Romano (900-300 a.C., II a.C.-VII d.C.).

–Cerro del Judío, lugar de habitación de la Edad de Bronce (2.500-900 a.C.).

–Munibáñez, Romano (II a.C.-VII d.C.).

–Pozo de la Peña, lugar de habitación Romano (II a.C.-VII d.C.).

–Mompichel, lugar de habitación de la Edad de Hierro y Medieval (900-300 a.C., VIII-XV d.C.)

–Cerro del Campillo, lugar de habitación de la Edad de Bronce (2.500-900 a.C.).

–El Morrón, lugar de habitación de la Edad de Bronce (2.500-900 a.C.).

–Rocinejos, lugar de habitación de la Edad de Bronce (2.500-900 a.C.).

–El Bachiller, lugar de habitación Romano, (III-VI d.C.).

–Pozo Moro, lugar funerario de la Edad de Hierro y Romano (V a.C.-I d.C.).

–Corral Almenado, lugar de habitación de la Edad de Hierro y Romano (IV a.C.-III d.C.).

–La Peñuela, lugar funerario de la Edad de Bronce (2.500-900 a.C.).

–Los Villares, lugar de habitación Romano (I-III d.C.).

–Los Villares 2, lugar de habitación Romano (I-III d.C.).

–Cerro del Cubano, lugar de habitación de la Edad de Bronce (2.500-900 a.C.).

–Hoya de Santa Ana, lugar funerario de la Edad de Hierro y Romano (V a.C.-III d.C.).

–Morra del Esparto o del Tesoro, de la Edad de Bronce (2.500-900 a.C.).

–La Buitrera, lugar de habitación Romano y Medieval (I a.C.-XIII d.C.).

–Morra de Montesinos, lugar de habitación de la Edad de Bronce (2.500-900 a.C.).

–Gansa Lobos, tramo de vía Romano.

En estos yacimientos y en cualquier otro que un futuro pudiera descubrirse, el área de protección mínima debe ser de 300 m. de radio desde el centro del yacimiento.

La localización de estos yacimientos se puede ver en el Plano N° 4.2: Suelo Rústico.

Estructura General y Orgánica. Categorías de Protección. Régimen y Gestión” de los Planos de Ordenación, que será completada tras la incorporación al Plan de Ordenación Municipal de la Carta Arqueológica.

4.2.2.3. Condiciones de uso.

Para los yacimientos situados en suelo rústico no se permite ningún tipo de uso.

4.2.2.4. Obras permitidas y obras prohibidas.

Queda prohibida toda actividad edificativa o de transformación del medio que modifique las condiciones del yacimiento. También se prohíbe la extracción o alteración de cualquier objeto arqueológico, salvo en el caso de autorización expedida por la administración competente en esta materia.

Cualquier obra que afecte a un yacimiento no podrá ser realizada sin el previo estudio científico del mismo, que conlleva la excavación e investigación de los restos materiales hallados. En caso de importancia excepcional de las estructuras halladas, el solar afectado podrá ser expropiado por utilidad pública.

4.3. Protección de los bienes de relevancia local.

4.3.1. Definición.

Son aquellos bienes que, inventariados o no y no disponiendo de la categoría de Bien de Interés Cultural, presentan algún valor a resaltar y a conservar como muestra representativa del municipio. Esta categoría de bienes de relevancia local, que el plan asigna, contempla, a su vez, tres grados de protección de acuerdo al tipo de elemento o valor que se quiere proteger, que vienen descritos a continuación.

4.3.2. Grados de protección.

Los distintos grados de protección se definen de la siguiente manera:

–Integral: se aplicará a aquellos elementos singulares de interés histórico-artístico.

–Estructural. Se establece este grado de protección para aquellos edificios representativos de la arquitectura tradicional y que poseen algún valor histórico o cultural digno de conservación especial.

–Ambiental. Es de aplicación a los edificios representativos de la imagen de una zona o época por su tipología constructiva y aspecto.

4.3.3. Norma de protección: PHA-BRL-I.

4.3.3.1. Definición.

Esta Norma de Protección es de aplicación a los Bienes de Relevancia Local con grado de protección integral.

4.3.3.2. Identificación.

–Hospital-Convento de San Julián. Ventanas.

–Ermita-Iglesia de Santa Ana.

–Ermita de San Antón Abad.

–Tercias Reales.

–Capilla del Rosario en Sto. Domingo.

4.3.3.3. Condiciones de uso.

Deben mantenerse los usos existentes. Se permitirá la transformación de los usos si se transforma en uso dotacional.

4.3.3.4. Obras permitidas y obras prohibidas.

Se autorizarán, con carácter preferente, obras de consolidación, restauración y conservación, tanto si afectan a la totalidad como a parte del edificio. Asimismo se autorizarán con carácter no preferente las obras de rehabilitación necesarias para adecuar el edificio a usos dotacionales siempre que no supongan riesgo de pérdida o daño de las características que motivaron la Protección Integral.

Quedan prohibidas todo tipo de obras y actuaciones que, afectando al conjunto del edificio o parte del mismo, no sea ninguna de las anteriores.

Para la concesión de licencia de inmuebles incluidos en el Patrimonio Arquitectónico de Interés Histórico-Artístico de la provincia de Albacete se precisa informe favorable de la Comisión Provincial de Patrimonio.

Es necesario incorporar las determinaciones que se establezcan en el informe de la Comisión Provincial de Patrimonio de Albacete y contar con la aprobación por parte de la misma.

4.3.4. Norma de protección: PHA-BRL-E.

4.3.4.1. Definición.

Esta Norma de Protección es de aplicación a los Bienes de Relevancia Local con grado de Protección Estructural.

4.3.4.2. Identificación.

–Ayuntamiento.

–Pósito: Situado en la C/ Obra Pía, 1.

–Casa en C/ Fernando Núñez Robles, 7.

–Casa en C/ Fernando Núñez Robles, 9

–Casa en C/ Obra Pía, 2.

–Casa en C/ Obra Pía, 3.

–Casa en C/ San Blas, 1.

–Casa en C/ San Blas, 5.

–Casa en C/ San Julián, 13.

–Casa en C/ Hermenegildo Montesinos, 7.

–Casa en C/ Hermenegildo Montesinos, 9.

–Casa en C/ San Julián, 3.

–Casa en Plaza de España, 1.

–Casa en C/ Doctor Daudén, 2.

–Casa en C/ del Olmo, 9

–Casa en C/ Canalejas, 1.

–Casa en C/ Arco de la Plaza, esquina C/ San Julián.

–Casa en C/ Virgen de las Nieves, 14.

4.3.4.3. Condiciones de uso.

Se mantendrán los usos existentes y se permitirá su transformación si pasa a ser uso dotacional. También serán admisibles aquellos usos que supongan la recuperación de los originales del edificio y para los que fue proyectado o construido, siempre que se justifique adecuadamente esta circunstancia.

4.3.4.4. Obras permitidas y obras prohibidas.

No se autorizará el derribo de la edificación, considerándose obras preferentes las de conservación, restauración, consolidación y rehabilitación, debiendo mantener todos aquellos elementos compositivos o formales así como los estructurales propiamente dichos. Se prohíbe expresamente el vaciado del edificio.

En los edificios de uso dotacional se autoriza la modificación de los elementos de comunicación vertical, así como de aquellos otros elementos estructurales puntuales, con la incorporación de otros de nuevo diseño y situación con el fin de adecuar su utilización al nuevo uso dotacional propuesto. Para la concesión de licencia de inmuebles incluidos en el Patrimonio Arquitectónico de Interés Histórico-Artístico de la provincia de Albacete se precisa informe favorable de la Comisión Provincial de Patrimonio.

Es necesario incorporar las determinaciones que se establezcan en el informe de la Comisión Provincial de Patrimonio de Albacete y contar con la aprobación por parte de la misma.

4.3.5. Norma de protección: PHA-BRL-A.

4.3.5.1. Definición.

Esta Norma de Protección es de aplicación a los Bienes de Relevancia Local con grado de Protección Ambiental.

4.3.5.2. Identificación.

–Conjunto Plaza de La Mancha.

–Casa en Plaza de La Mancha, 6.

–Casino en Plaza de La Mancha, 7.

–Casa en C/ Arco de la Plaza, 1.

–Biblioteca en C/ Arco de la Plaza, 5.

–Chimenea.

4.3.5.3. Condiciones de uso.

Serán admisibles en estos edificios los usos autorizados como característicos, compatibles, condicionados y complementarios por la norma zonal de aplicación, siempre que su instalación no suponga la alteración de sus cualidades fundamentales o signifiquen la desaparición de algún elemento protegido.

También serán admisibles aquellos usos que supongan la recuperación de los originales del edificio y para los que fue proyectado o construido, siempre que se justifique adecuadamente esta circunstancia, aunque no los contemple la norma zonal.

4.3.5.4. Obras permitidas y obras prohibidas.

No se autorizará el derribo de los paramentos exteriores de la edificación, considerándose obras preferentes las de conservación, restauración y consolidación, debiendo mantener todos aquellos elementos compositivos o formales así como los estructurales necesarios para su continuidad.

Para la concesión de licencia de inmuebles incluidos en el Patrimonio Arquitectónico de Interés Histórico-

Artístico de la provincia de Albacete se precisa informe favorable de la Comisión Provincial de Patrimonio. Es necesario incorporar las determinaciones que se

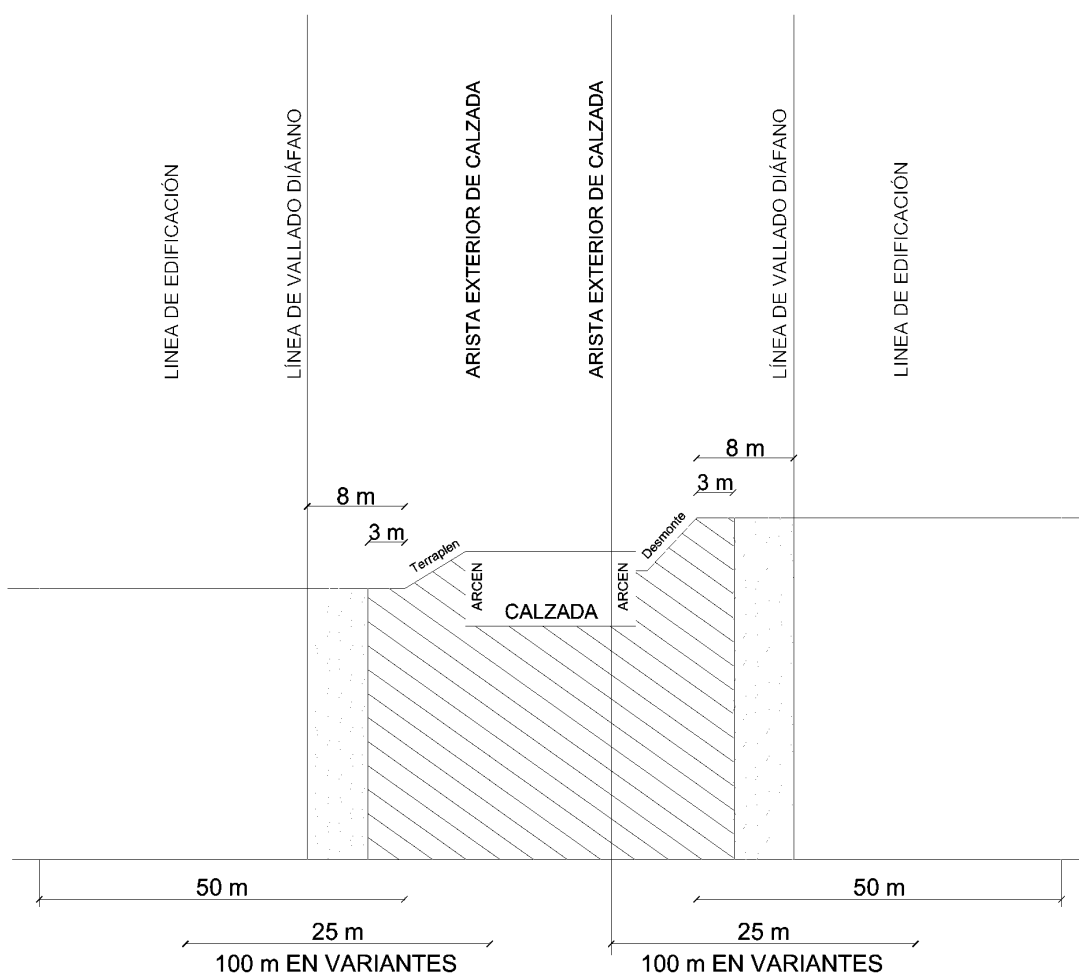
establezcan en el informe de la Comisión Provincial de Patrimonio de Albacete y contar con la aprobación por parte de la misma.

ANEXO IV.1

Esquemas explicativos de las protecciones y afecciones de las infraestructuras

ZONAS AFECTADAS SEGÚN LA LEY DE CARRETERAS 25/1988 DEL MOPU

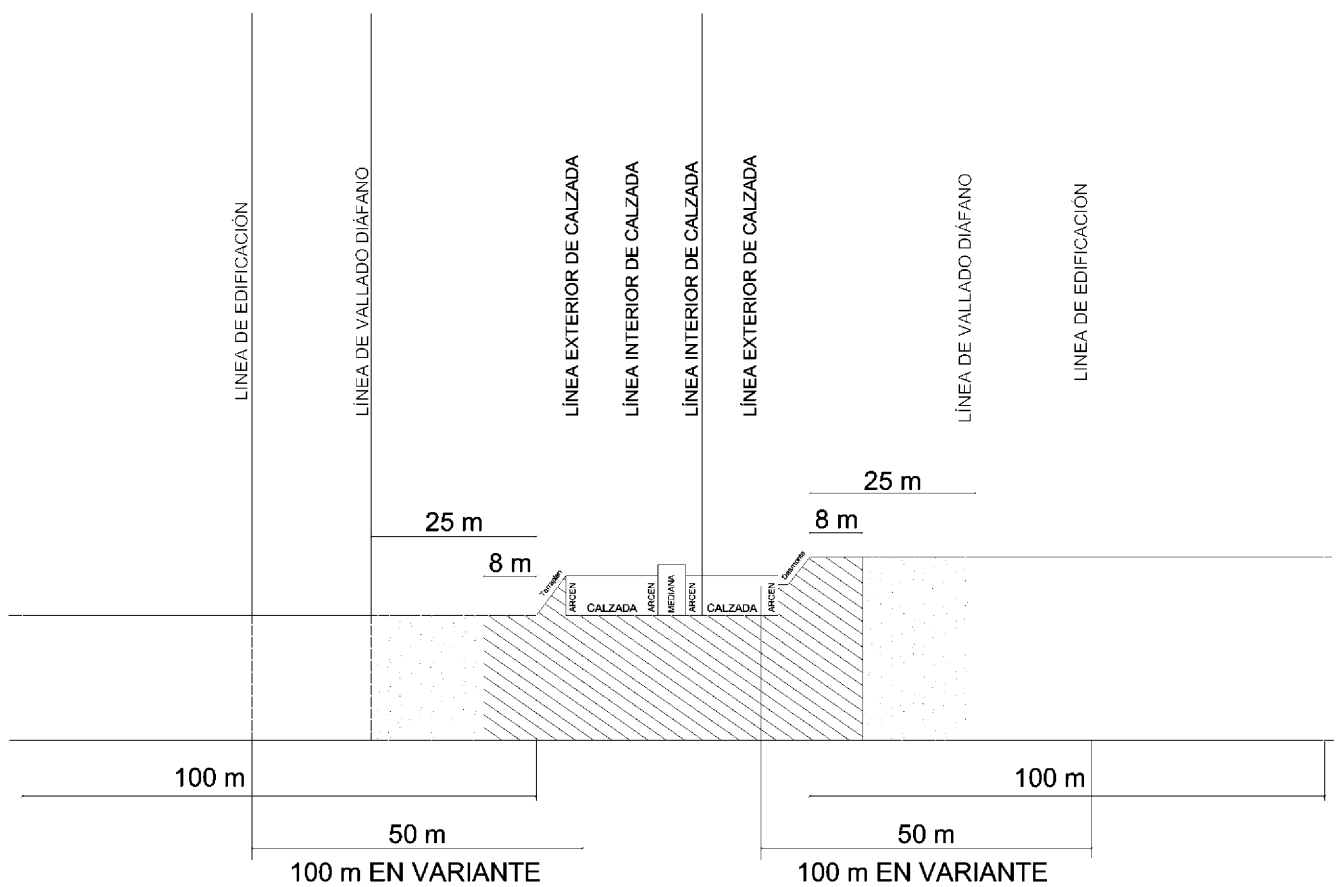
1.- Carreteras



- ZONA DE AFECCIÓN
- ZONA DE SERVIDUMBRE
- ZONA DE DOMINIO PÚBLICO

ZONAS AFECTADAS SEGÚN LA LEY DE CARRETERAS 25/1988 DEL MOPU

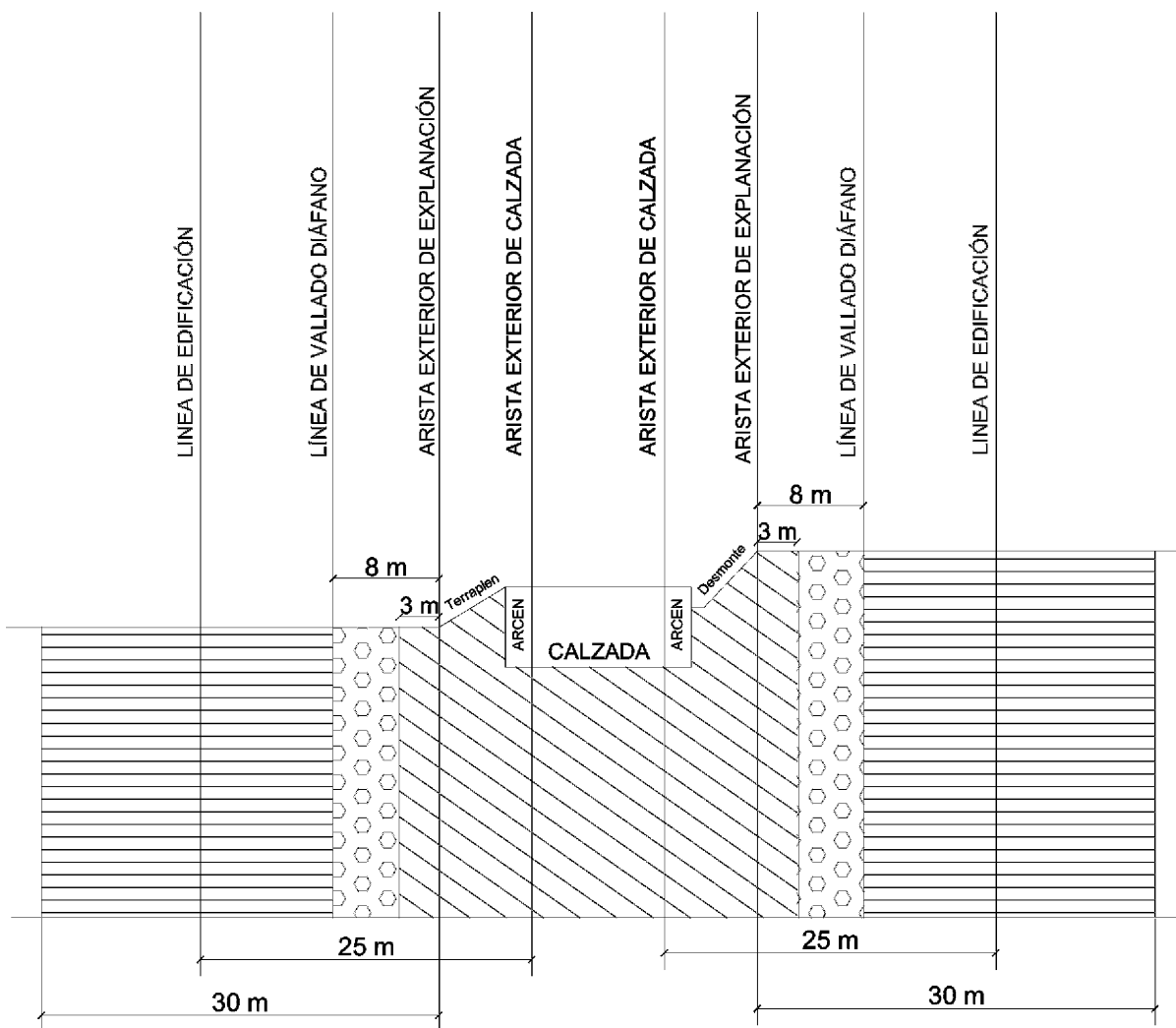
2.- AUTOPISTA, AUTOVÍA Y VÍA RÁPIDA



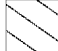


- ZONA DE AFECCIÓN
- ZONA DE SERVIDUMBRE
- ZONA DE DOMINIO PÚBLICO

ZONAS AFECTADAS SEGÚN LA LEY 9/1990 COMUNIDAD DE CASTILLA - LA MANCHA

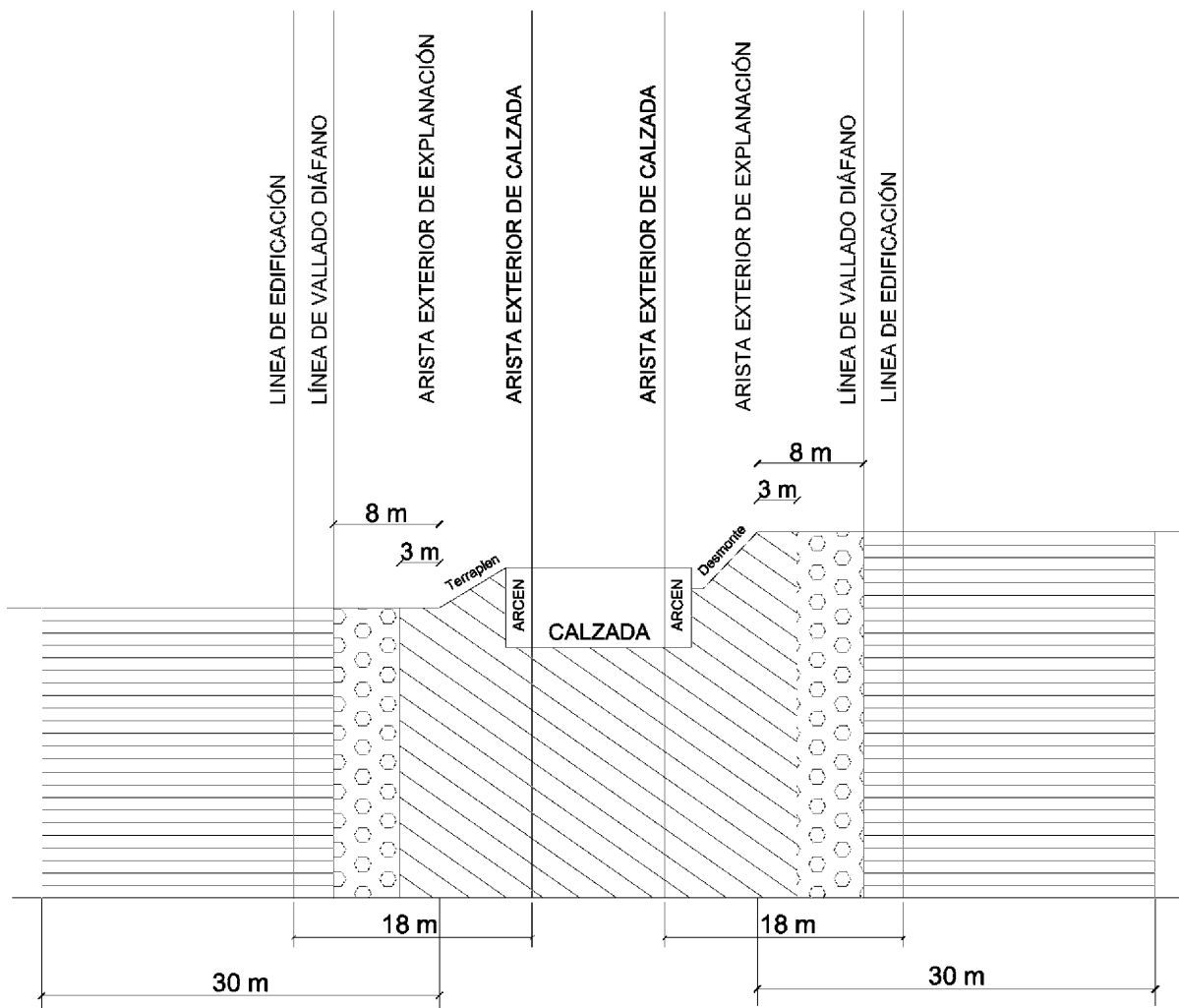
1.- Carreteras de la Red Básica


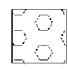
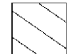


-  ZONA DE AFECCIÓN
-  ZONA DE SERVIDUMBRE
-  ZONA DE DOMINIO PÚBLICO

ZONAS AFECTADAS SEGÚN LA LEY 9/1990 COMUNIDAD DE CASTILLA - LA MANCHA

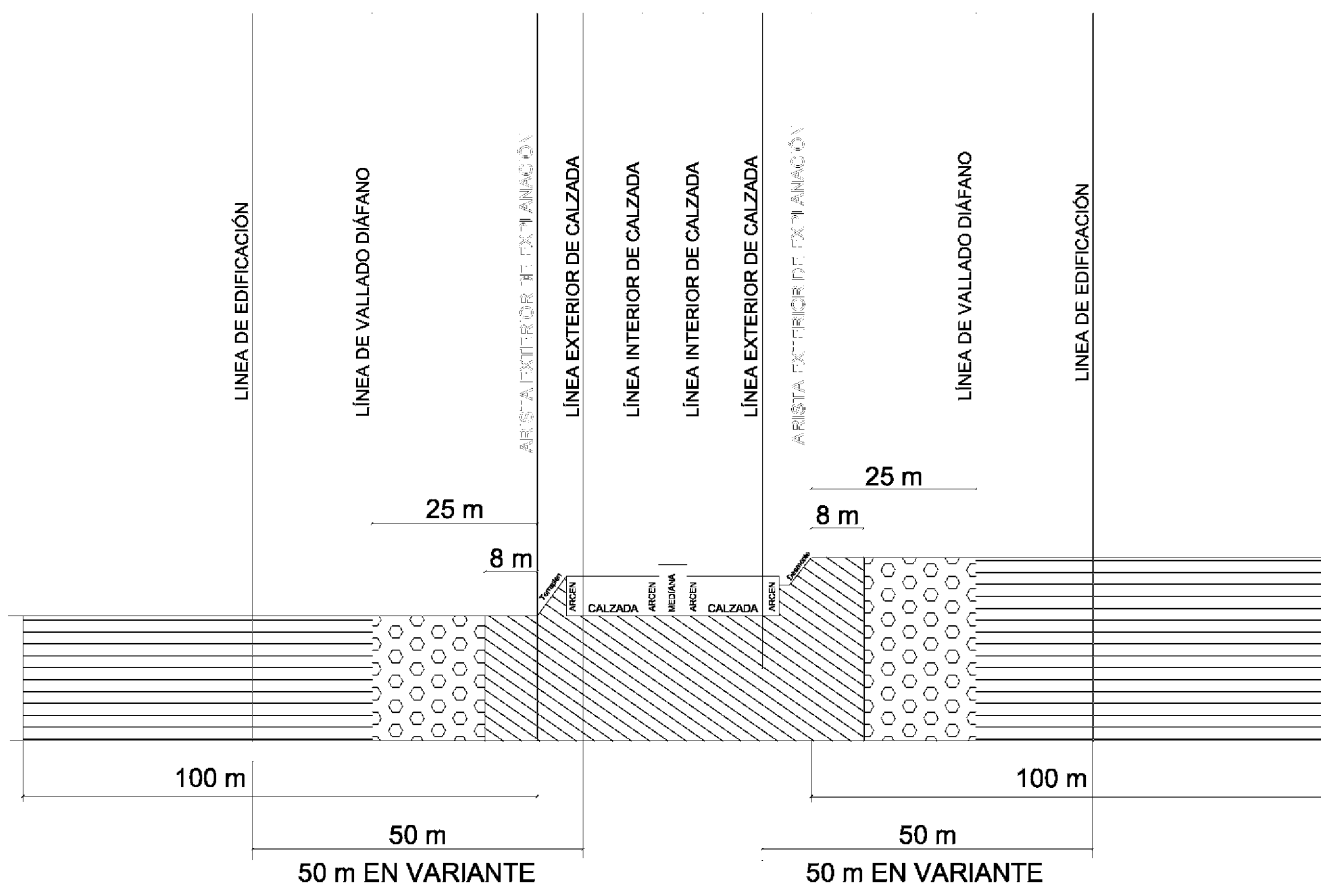
2.- Carreteras de la Red No Básica


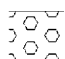
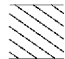


-  ZONA DE AFECCIÓN
-  ZONA DE SERVIDUMBRE
-  ZONA DE DOMINIO PÚBLICO

ZONAS AFECTADAS SEGÚN LA LEY 9/1990 COMUNIDAD DE CASTILLA - LA MANCHA

3.- AUTOPISTA, AUTOVÍA Y VÍA RÁPIDA

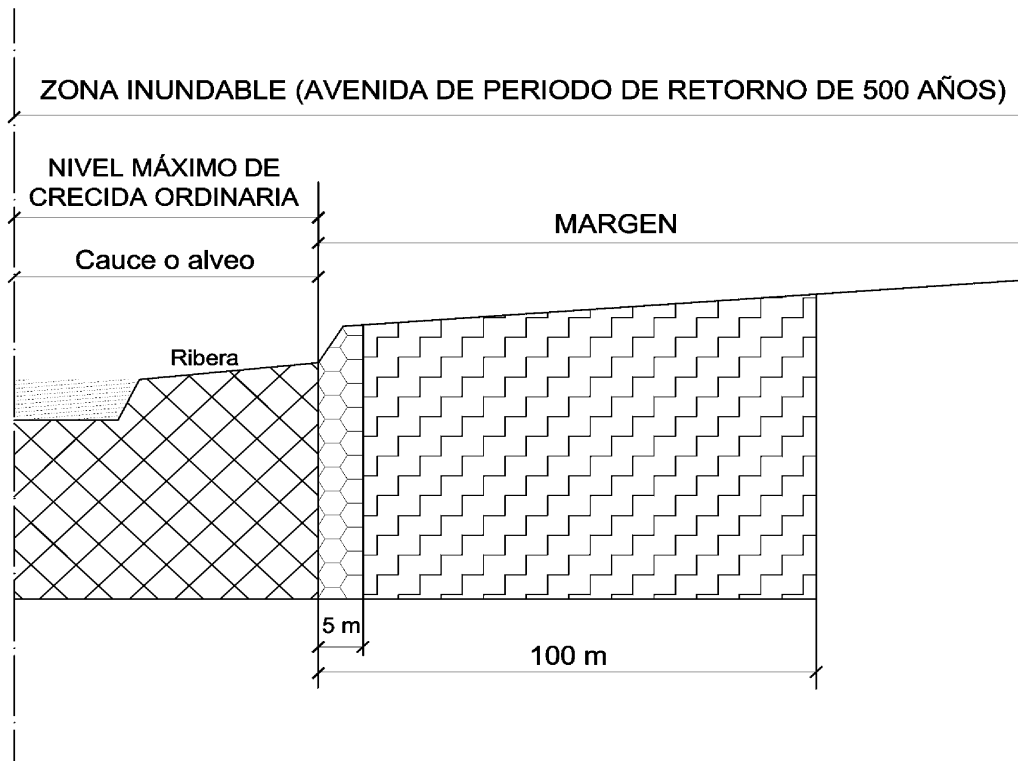



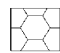

-  ZONA DE AFECCIÓN
-  ZONA DE SERVIDUMBRE
-  ZONA DE DOMINIO PÚBLICO

LEY DE AGUAS 29/1985 DE 2 DE AGOSTO

REGLAMENTO DEL DOMINIO PÚBLICO R. D. 849/1986

PROTECCIÓN DE CAUCES



-  **DOMINIO PÚBLICO HIDRAULICO**
-  **ZONA DE SERVIDUMBRE**
-  **ZONA DE POLICIA**

PRECIOS

* Suscripción anual: 75 €
 * Suscripción semestral: 40 €
 * Suscripción trimestral: 25 €
 * Número del día: 0,75 €
 * Número atrasado: 0,90 €
 El pago de la suscripción es por adelantado. IVA. incluido

* Por cada carácter alfanumérico:
 Tarifa ordinaria, 0,038 €; tarifa urgente, 0,076 €
 * Por cada gráfico a insertar:
 1/4 página: Tarifa ordinaria, 60 €; tarifa urgente, 120 €
 1/2 página: Tarifa ordinaria, 120 €; tarifa urgente, 240 €
 1 página: Tarifa ordinaria, 240 €; tarifa urgente, 480 €
 * Inserciones con características técnicas especiales:
 Recargo del 100%.
 * Tarifa mínima de publicación, 55 €
 IVA no incluido

Administración: SERVICIO DE PUBLICACIONES.
 DIPUTACIÓN DE ALBACETE
 C/ Mariana Pineda, 41 – C.P. 02005
 (antes Comandante Molina)
 Tfno: 967 52 30 62
 Fax: 967 21 77 26
 e-mail: boletin@dipualba.es
 http://www.dipualba.es/bop

